

**PROTOCOLO DE  
INVESTIGACIÓN DE LAS  
MUERTES VIOLENTAS  
DE MUJERES POR RAZONES  
DE GÉNERO (FEMICIDIO)**



**Ministerio Público Fiscal**  
PROVINCIA DE MENDOZA



**PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN DE LAS MUERTES VIOLENTAS  
DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO (FEMICIDIO)**

Ministerio Público Fiscal  
Provincia de Mendoza



## **Procurador General**

**Dr. Alejandro Luis A. Gullé**

### **Comisión Redactora. Resolución General N° 563/18**

Presidente..... Fiscal Adjunto en lo Penal: Dr. Gonzalo Nazar

Redacción y adecuación..... DEI - Directora: Dra. Rosana Dottori

Secretaria Comisión Redactora ..... DEI - Prosecretaria: Dra. Daniela Montalto

Revisión y observaciones

Dra. Daniela Chaler - Fiscal Jefa Unidad Fiscal Violencia de Género - 1°C.J.

Dra. Laura Rousselle - Fiscal Jefa Unidad Fiscal de Delitos no Especializados y Fiscalías en lo Penal de Menores - 1° C.J.

Dr. Fernando Guzzo - Fiscal Jefe Unidad Fiscal Homicidios y Violencia Institucional - 1°C.J.

Dr. Pablo Peñasco - Fiscal Jefe UFI San Rafael, Tránsito, General Alvear y Fiscalías en lo Penal de Menores de San Rafael y Alvear (Oportunamente a cargo de la UFI VG - 2° C.J.)

Dr. Oscar Sívori - Fiscal Jefe Unidad Fiscal San Martín - La Colonia y Unidad Fiscal Correccional - 3°C.J.

Dr. Javier Pascua - Fiscal Jefe Unidad Fiscal del Valle de Uco - 4° C.J.

Dr. Javier Salinas - Director del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico - 1°C.J.

Órgano Convocante y Coordinador - Dirección de Enlace Institucional (DEI) de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza

Diseño de Portada e Interiores - Gráficos

DG Rita Toledo - DEI

Edición

Lic. Juan Miguel Bensadon

Lic. Juan Pablo Videla

Anexo - Resolución General N° 36/19

Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza - Año 2019



## INDICE

A- Introducción.....	11
B- Objetivos.....	17
C- Ámbito de aplicación.....	19
D- Abreviaturas.....	20
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>23</b>
<b>1- FEMICIDIO: Concepto.....</b>	<b>23</b>
1.1 ¿Cómo diferenciar un Femicidio de un Homicidio?.....	23
1.2 La definición general de Femicidio / Feminicidio.....	23
1.3 Las condiciones estructurales de los Femicidios/ Feminicidios.....	24
1.4 Los tipos de Femicidios: activos o directos y pasivos o indirectos.....	25
1.5 Las modalidades delictivas.....	26
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>29</b>
<b>2- EL FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO.....</b>	<b>29</b>
2.1 Artículo 80 inciso 11º CP: Femicidio.....	29
2.2 Artículo 80 inciso 1º CP: Homicidio agravado por el vínculo.....	31
2.3 Artículo 80 inciso 4º CP: Crimen motivados por odio de género (identidad o expresión) y/o a la orientación sexual.....	32
2.4 Artículo 80 inciso 12º CP: Femicidio vinculado.....	34
2.5 Tentativa de Femicidio.....	36
2.6 Circunstancias extraordinarias de atenuación.....	36
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>39</b>
<b>3- ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS FEMICIDIOS. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA.....</b>	<b>39</b>
3.1 Investigación con perspectiva de género.....	39
3.2 Oficiosidad, exhaustividad y libertad probatoria.....	40
3.3 Derechos de las víctimas.....	41
3.4 El análisis de género y la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los femicidios.....	43
3.5 ¿Cómo identificar un femicidio?.....	44
3.6 Un marco de interpretación: el modelo ecológico feminista.....	50
3.7 La interseccionalidad de las discriminaciones en el análisis de los femicidios: la atención a las diferencias económicas, culturales, etarias y raciales.....	54
3.8 ¿Qué se debe investigar en los casos de femicidios? a) Contextos, escenarios; b) sujetos activos, sujetos pasivos; c) formas de violencia y d) manifestaciones de violencia anteriores o posteriores a los femicidios.....	56

<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>73</b>
<b>4- PARÁMETROS PARA LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>73</b>
4.1 La presunción de un Femicidio.....	73
4.2 La coordinación inter e intrainstitucional.....	73
4.3 Objetivos estratégicos de la investigación de un Femicidio.....	75
4.4 El plan metodológico.....	76
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>79</b>
<b>5- EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LOS FEMICIDIOS.....</b>	<b>79</b>
5.1 La noticia criminal y la actuación institucional.....	79
5.2 Los actos urgentes y las diligencias previas.....	80
5.3 El diseño de la investigación.....	81
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>95</b>
<b>6- LAS DILIGENCIAS A REALIZAR EN LA ESCENA DEL HECHO Y/O LUGAR DEL HALLAZGO DEL CADÁVER.....</b>	<b>95</b>
6.1 Coordinar la labor de quienes intervengan en la escena del hecho y/o lugar del hallazgo.....	95
6.2 Verificar que el lugar del hallazgo y/o la escena del hecho sea preservada y que los indicios sean fijados, registrados y levantados adecuadamente.....	96
6.3 Analizar los signos e indicios de violencia de género en el lugar del hecho y/o lugar del hallazgo.....	99
6.4 Verificar las operaciones realizadas sobre el cadáver en el lugar del hallazgo...	108
6.5 Preservar la cadena de custodia desde el secuestro de los rastros y objetos.....	110
6.6 Identificar a los testigos en el lugar de los hechos o del hallazgo del cuerpo.....	111
6.7 Realizar las medidas urgentes respecto del presunto agresor.....	113
6.8 Elementos presentes relacionados al tiempo transcurrido desde la comisión del Femicidio y a los intentos de destrucción del cadáver.....	114
<b>CAPITULO VII.....</b>	<b>117</b>
<b>7- LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>117</b>
7.1 La Autopsia.....	117
7.1.1 Verificar que se cumplan los objetivos de la autopsia.....	117
7.1.2 Identificar signos e indicios de violencia de género en la autopsia.....	119
7.1.3 Autopsias en supuestos especiales.....	124
7.2 La investigación sobre el presunto agresor.....	125
7.2.1 Signos e indicios de violencia de género en relación al presunto agresor.....	125
7.2.2 Actuación en casos con imputados prófugos.....	128
7.2.3 Actuación en casos con imputados fallecidos.....	128



7.3 Acreditación de circunstancias relativa a la víctima.....	129
7.3.1 El enfoque interseccional de los elementos vinculados a la víctima.....	130
7.4 El contexto de violencia y su investigación.....	133
7.4.1 Testigos del hecho denunciado y del contexto de violencia.....	133
7.4.2 Otras pruebas documentales.....	136
7.5 Esquema de signos e indicios asociados a los contextos femicidas.....	137
<b>CAPITULO VIII.....</b>	<b>143</b>
<b>8- LAS VÍCTIMAS: derechos y aspectos vinculados en la investigación.....</b>	<b>143</b>
8.1 Concepto. Aspectos generales.....	143
8.2 Algunos aportes sobre: trato digno, respetuoso y especializado.....	152
8.3 Información sobre el proceso.....	154
8.4 Asistencia, orientación y atención.....	155
8.5 Protección.....	156
8.6 Participación en sentido estricto.....	158
8.7 Participación de grupos especiales de víctimas.....	159
8.7.1 Niñas, niños y adolescentes víctimas.....	159
8.7.2 Víctimas de trata de personas.....	160
8.7.3 Víctimas extranjeras.....	161
8.7.4 Víctimas pertenecientes a pueblos originarios.....	162
<b>CAPÍTULO IX.....</b>	<b>163</b>
<b>9- ETAPA ORAL: Previsiones para la preparación del juicio.....</b>	<b>163</b>
9.1 La construcción de la acusación. El modelo de la teoría del caso.....	163
9.2 Incidentes de reparación.....	170
9.3 Reparación Económica.....	173
9.4 Juicio por Jurados Populares.....	174
<b>CAPÍTULO X.....</b>	<b>179</b>
<b>10- PREVISIONES EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA .....</b>	<b>179</b>
10.1 Participación de las víctimas en la etapa de ejecución penal.....	179
10.2 Protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes.....	181
10.3 Tratamiento Penitenciario.....	182
10.4 Herramientas institucionales. Dirección de Promoción de Liberados.....	184



## **A- Introducción**

La muerte violenta de mujeres por razones de género, se encuentra tipificada en algunos sistemas penales bajo la figura del “femicidio” o “feminicidio” y en otros ordenamientos -tal como es la legislación argentina- no aparece como una figura específica o autónoma, sino como un homicidio agravado, dentro de las agravantes propias de dicha figura; pero lo cierto es, que constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Esta violencia se presenta y ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y la misma puede ser perpetrada por particulares o bien ejecutada o tolerada por agentes Estado.

La VCM constituye una violación a los derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer definió la VCM: como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.<sup>1</sup>

Ante ello, el derecho internacional de los derechos humanos estableció un conjunto de normas y estándares obligando a los Estados a tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación de derechos, para poder combatir la VCM. Dentro de estos estándares, el deber de debida diligencia constituye un importante marco de referencia para evaluar las acciones o bien omisiones de las entidades estatales responsables a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por los estados.

En este sentido los estados deben contar con sistemas de justicia adecuados, que aseguren a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a mecanismos de justicia penal y restaurativa.

A menudo los femicidios se relacionan con la violencia ejercida tanto en una relación de pareja o expareja. Sin embargo, se manifiesta de múltiples formas, y que aún

<sup>1</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, artículo 1. La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), adoptada el 09 de junio de 1994 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo I).

éstas son invisibilizadas. Tal como se refirió al inicio, la misma se ejerce en el ámbito privado como en el público, en el marco de los diferentes tipos de relaciones interpersonales o en el ámbito comunitario y tal como reza el artículo 4° de la Ley N° 26.485, pueden ser perpetradas tanto por particulares como ejecutadas o toleradas por agentes del Estado. Cabe destacar, que estos hechos, suelen también estar asociados a otros fenómenos violentos, dificultando aún más su visibilización, tales como la delincuencia organizada, ligada a tráfico de armas, drogas o personas, u otros contextos, como la ruta de las migraciones o los conflictos armados.

Por otro lado, el odio y los prejuicios por razones de género, sea por la identidad o expresión, como a su vez la orientación sexual, también motivan la comisión de crímenes de género.

Sin dudas los avances desde lo legislativo han acompañado este proceso para poder visibilizar la problemática en nuestro país, al igual que en el resto de América Latina; sin embargo, a pesar de estos notables pasos y avances ocurridos en los últimos años, teniendo la normativa que enmarca a nivel internacional y nacional la no tolerancia de la VCM y que apuntan a su erradicación, persisten algunas condiciones para que los casos de femicidios queden impunes e invisibilizados. Entre algunas de estas condiciones podemos encontrar: \*la recolección incompleta de las pruebas; \*las investigaciones parciales o inconclusas (por fuga o suicidio del acusado o por falta de resolución del caso); \*las calificaciones jurídicas erróneas o incompletas; \*el uso de estereotipos de género en contra de las mujeres o de lo femenino; \*no se advierte que además de ser un problema de salud pública -tal como lo ha referenciado la OMS y la OPS- es un tema de seguridad pública, donde notablemente y según el último informe elaborado por la ONU, el lugar más inseguro y peligroso para las mujeres es su propio hogar<sup>2</sup>.

Esos déficits por los cuales éstos hechos queden impunes e invisibilizados, derivan a menudo de la falta de comprensión por parte de los/las operadores/as de justicia de las características de la violencia de género, de sus causas y dimensión estructural, de su gravedad, de sus manifestaciones específicas, de sus consecuencias; pero que además, reflejan una cuestión de orden e interés público, y con ello, la protección de la mujer frente a cualquier tipo de violencia dirigida hacia ella, por su sola condición de tal, merece una particular protección frente a los compromisos asumidos por el Estado Argentino.

Por ello, teniendo conocimiento de experiencias en otras provincias del país que

<sup>2</sup> [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18\\_Gender-related\\_killing\\_of\\_women\\_and\\_girls.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf)

realizaron las adecuaciones en miras al **Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)**<sup>3</sup> -en adelante, Protocolo ONU-, elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres, es que se advierte que nuestra provincia carecía de un instrumento similar que regule estándares mínimos de actuación de todas las partes y sectores que deben intervenir en dicha investigación, teniendo en cuenta el paradigma internacional en la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género<sup>4</sup>, o bien que esa muerte esté atravesada por cuestiones de odio por razones de orientación sexual e identidad de género que también motivan la comisión de crímenes de género, teniendo en cuenta la incorporación a nuestro sistema positivo a partir de la Ley N° 26.791 en el año 2012.

Ejemplo de estas adecuaciones al instrumento latinoamericano y que han sido fuente de inspiración también, es el caso del “Protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidios)” confeccionado por el Ministerio Público de la provincia de La Pampa que fue legitimado y aprobado por la Resolución de P.G. N° 208/17<sup>5</sup> de fecha 29 de diciembre de 2017; o bien, salvando las particularidades y competencias, el “Protocolo para investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidios)” de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)<sup>6</sup>, que se dio a conocer por medio de la Resolución de P.G.N. N° 31/18.

<sup>3</sup> El “Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” es un instrumento práctico, destinado a ser aplicado por los funcionarios y las funcionarias responsables de llevar adelante la investigación y persecución de esos hechos, teniendo como principal objetivo proporcionar orientaciones y líneas de actuación para mejorar la práctica de los/as operadores/as de justicia, expertos/as forenses, laboratorio forense, interrogatorios, etc., y ello desde el inicio de la investigación, hasta para formular la acusación frente a los tribunales de justicia. La publicación fue realizada por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de la Mujeres (ONU MUJERES) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas UNETE.

<sup>4</sup> La terminología empleada “muertes violentas de mujeres” se adopta para referirse de manera genérica a los casos en los que existe una muerte aparentemente violenta de una mujer, independientemente si luego se comprueba que se tratare de un femicidio.

<sup>5</sup> “Protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio)” confeccionado en la provincia de La Pampa que fue adaptado por la Comisión Redactora creada mediante Resolución de P.G. N° 140/14 y 179/14 y aprobado por la Resolución de P.G.208/17.

<sup>6</sup> La UFEM es la unidad fiscal especializada en violencia contra las mujeres y personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) del MPF. Fue creada el 29 de junio de 2015, mediante la Resolución PGN N° 1960/15 y reglamentada mediante la Resolución PGN N° 427/16, pudiendo intervenir en casos en todos los fueros e instancias del sistema de justicia Nacional y Federal.

Este flagelo mundial que nos aqueja y provoca un número alarmante de muertes de mujeres y niñas por el sólo hecho de pertenecer al género femenino, nos lleva a extremar los recaudos y parámetros para la investigación de estos casos, con ciertos estándares mínimos que disminuyan la posibilidad de impunidad en la investigación y que garanticen una efectiva tutela judicial, respetando incluso la reciente sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372 y su Decreto Reglamentario N° 421/18.

Es claramente notorio, la dificultad para visibilizar mediante el estudio de sentencias - no sólo en nuestro país, sino en toda América Latina, en los países que tienen prevista la figura del femicidio- la calificación del delito de femicidio como consecuencia jurídica e hipótesis inicial a la hora de investigar la muerte violenta de mujeres, a pesar de como sucedieron los hechos y sin perjuicio de surgir palmariamente dichas circunstancias (muerte en razón de pertenecer al género femenino).

En este sentido, este tipo de hechos, muchas veces queda “atrapado” o “encubierto” mediante la aplicación de otros agravantes, por ejemplo en el caso de nuestro país, dentro del art. 80 del C.P. que prevee los homicidios agravados, optando por tipificar los hechos con el inciso 1° por relación de pareja, ex pareja, etc., o en su caso por los inc. 2°, 3° del C.P. (de acuerdo al modo comisivo) y no visibilizar que ese hecho haya respondido a la muerte de una mujer en razón de su género, so pretexto de tratarse de la misma penalidad descartando una mayor y exhaustiva investigación a la hora de recopilar pruebas desde el momento “cero”, entendiéndose, el anoticiamiento del paradero de una mujer, un suicidio, la muerte de una mujer en manos de su pareja o ex pareja, y una vasta casuística que a diario puede advertirse.

A ello debe agregarse una Recomendación -entre varias más- sumamente valiosa y legítima realizada respecto del delito de Femicidio por parte del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la CBP (MESECVI) cuando en la “Declaración sobre el Femicidio” en el año 2008 recomendó a los estados parte, la numérica 4° que reza: “Garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia; mejorando el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses, y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores así como sancionar adecuadamente a los funcionarios/as que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos...”<sup>7</sup>

Por lo tanto, mediante la RG N° 563/18 el Sr. Procurador General dio la directiva de crear y conformar una Comisión Redactora -en adelante CR- que tuviera la misión de llevar a cabo el proceso de adecuación del “Modelo de Protocolo latinoamericano de

<sup>7</sup> Op. Cit. “Declaración sobre el Femicidio”. pág. 8

investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)" -Protocolo ONU- a toda la provincia de Mendoza, y se brinde la más amplia colaboración para el cumplimiento y desarrollo de la misma.

Así también se estableció que si bien el proceso de adecuación versaría sobre la actuación del Ministerio Público Fiscal y sus cuerpos auxiliares, lo cierto es que la CR, al momento de ir abordando las temáticas específicas, fue dando participación e invitación, o bien consultas, a distintos sectores y efectores que se vinculan directamente con la investigación propiamente dicha o el abordaje de las víctimas y la mirada de género interinstitucional, intersectorial e interdisciplinaria que corresponde a este fenómeno, tal como se hizo con la participación de quienes integran la Oficina de Querellantes Particulares, la Coordinación del EPI, la Dirección de Investigaciones y Policía Científica de la Policía de Mendoza, Dirección de Promoción del Liberado, Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, e incluso contó con la experiencia de integrantes de la Comisión Redactora y miembros del MPF de la Provincia de La Pampa, tanto sobre su proceso de adecuación como de aplicación al caso concreto; entre otras.

La participación intersectorial e interinstitucional, responde a que dicho instrumento pretende adecuar los procedimientos de actuación al Protocolo ONU y los ya existentes referidos en nuestro país, junto a la normativa local, para establecer pautas homogéneas con perspectivas de género desde el inicio de la actividad investigativa, desde el hallazgo del cuerpo o presunción de desaparición o paradero hasta el momento de dictar sentencia, e incluso hasta la ejecución de la misma.

Este trabajo que tuvo la CR, la cual fue presidida por el Sr. Fiscal Adjunto en lo Penal, se concretó mediante varios encuentros en el que participaron las Jefaturas de las Unidades Fiscales específicas y Fiscales designados por cada una de las ellas, realizando aportes y sugerencias en su revisión, atendiendo siempre a que esté representada la provincia en cada una de sus circunscripciones judiciales a los fines de poder dimensionar las herramientas y recursos de la provincia toda; pero a su vez, pueda servir para homogeneizar y contar con similares pautas para quienes integren el MPF en cada una de ellas.

Todo este trabajo conjunto, se realizó mediante la coordinación, convocatoria y redacción de la Dirección de Enlace Institucional de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza.

Por lo expuesto, se pretende a partir del presente Protocolo que la perspectiva de género sea el denominador común que guíe los casos judiciales que surjan a partir de todo hecho violento que sea perpetrado contra de una mujer y arroje como resultado una muerte, siendo necesario que a partir del presente instrumento todos/as los/as

operadores del sistema de justicia, desde agentes de policía, bajo las directivas y trabajo conjunto del Ministerio Público Fiscal con sus cuerpos auxiliares y demás magistrados, sean objetivos, imparciales y obren con independencia y libertad, sin dejarse guiar por prejuicios y estereotipos de género.

La estructura del presente instrumento se conforma de la siguiente manera: en el Capítulo I se inicia con definiciones conceptuales, tipologías y modalidades delictivas; en el Capítulo II se analiza el Femicidio en nuestro Código Penal Argentino, su tentativa y circunstancias de atenuación, pasando al Capítulo III en el cual se desarrollan los estándares internacionales para la investigación de este tipo delictivo, interpretaciones y discriminación en el análisis. En el Capítulo IV se establecen los parámetros de investigación, objetivos y el plan metodológico. En el Capítulo V se plantea el diseño de la investigación, actos urgentes y diligencias previas. Los Capítulos VI y VII, se centran en la actuación médico forense y análisis criminal, desde las diligencias a realizar en el lugar del hallazgo del cadáver hasta el momento de la autopsia. El Capítulo VIII establece los lineamientos para garantizar los derechos de las víctimas a lo largo de la investigación. El Capítulo IX contiene y desarrolla las previsiones a tener en cuenta para la preparación del juicio, construcción el caso, reparación económica, concluyendo con el Juicio por Jurados. Finalmente el Capítulo X, desarrolla las diligencias, previsiones y participación de la víctima en la etapa de Ejecución de la Sentencia. Tratamiento Penitenciario y herramientas institucionales.



## **B- Objetivos**

El presente protocolo aporta elementos de utilidad para la investigación de muertes violentas de mujeres, las cuales conllevan a una investigación penal eficaz otorgando a los/las operadores/ras judiciales herramientas para asegurar la actuación del MPF con perspectiva de género y conforme a las obligaciones internacionales suscriptas por el estado argentino.

Es importante destacar que el presente Protocolo no sustituye ningún código ni norma vigente, sino por el contrario se trata de un complemento de los mismos, siendo compatible en todo sentido con dichos instrumentos. El mismo establece una armonización entre los estándares internacionales que derivan de las obligaciones asumidas, con la legislación a nivel nacional, provincial y aportando elementos de utilidad para lograr una investigación plena y eficaz.

Tampoco se pretende estandarizar la investigación, sino que estas pautas deben verse como un modelo de tipo flexible, que adaptadas al sistema jurídico vigente nacional y provincial, tienen como premisa tomar y aplicar las recomendaciones que se proponen en pos de una investigación efectiva desde el inicio de todo proceso penal que involucre la muerte violenta de una mujer y que además pueda colaborar en miras de la asistencia a víctimas.

Se busca obtener la mayor eficacia posible de las investigaciones y evitar por todos los medios el problema de la falta de voluntad (personal) que pueda existir y los prejuicios existentes a la hora de abordar la muerte violenta de una mujer, para que la respuesta institucional sí sea estandarizada y con una misma base tanto desde el lenguaje, pautas y premisas para llevar adelante estos procesos.

En forma específica se busca:

- Establecer pautas para incorporar la perspectiva de género desde el momento inicial en la investigación de muertes violentas de mujeres y durante todo el proceso penal, en la actuación de todas las instituciones que intervengan, bajo la dirección del MPF.
- Colaborar con la identificación de signos e indicios de violencia de género asociados a los contextos de género en las distintas etapas de la investigación.

- Respetar y garantizar los derechos de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes e indirectas<sup>8</sup> durante todo el proceso penal.
- Facilitar y promover la actuación conjunta y coordinada de quienes participen en el proceso de investigación, bajo la dirección del MPF.

<sup>8</sup> En el presente instrumento, se utiliza la terminología “víctima” en referencia a las víctimas directas de un femicidio; “víctimas sobrevivientes”, en relación a aquellas víctimas de una tentativa de femicidio; y por último a las “víctimas indirectas” para identificar a las personas allegadas a una víctima directa de femicidio o tentativa de femicidio.

## C- Ámbito de aplicación

El Protocolo debe aplicarse a toda investigación que implique una muerte violenta de una mujer, ya que detrás de cada muerte puede existir un posible femicidio, entendiéndose por muerte violenta aquella que es producida por causas no naturales.

Así aunque al inicio de la investigación no hayan indicios de criminalidad de igual manera debe investigarse bajo las indicaciones de este instrumento, incluyéndose homicidios, suicidios, accidentes.

En el caso de la investigación de suicidios, debe instrumentarse su investigación bajo las directrices de este Protocolo primeramente porque en muchos casos éstos son consecuencia de violencia previa que haya sufrido la mujer y además, porque en muchos casos, son una forma de ocultar un posible femicidio, presentando la muerte como un suicidio, lo cual conlleva a un archivo por tal causal.

En el mismo sentido al investigar la muerte de una mujer aparentemente accidental, deben seguirse los lineamientos esbozados en el presente Protocolo, ya que se puede estar ante la muerte violenta de una mujer, lo cual no significa que se impida de algún modo la investigación general de los hechos, sino todo lo contrario, permite identificar los hechos, y asociarlos o no a un contexto femicida según corresponda.

Se presumirá la existencia de un femicidio desde la *notitia criminis* del hecho, con lo cual se asegurará la recolección de la prueba y adecuada investigación en cada paso e instancia procesal.

Finalmente es importante aclarar que el presente Protocolo no se circunscribe específicamente a la investigación de femicidios en sentido del tipo penal previsto en el art. 80 inc. 11 del C.P., sino que contiene pautas para guiar la investigación con perspectiva de género en cada muerte violenta de mujeres, y a la vez dicho instrumento también comprende y debe utilizarse para identificar e investigar los casos de tentativa de femicidio, femicidios vinculados<sup>9</sup>, homicidios motivados por odio en cuanto a razones de género (identidad o expresión) u orientación sexual.

<sup>9</sup> Femicidio "Vinculado". Desde La Asociación Civil La Casa del Encuentro, se desarrolló el término Femicidio "Vinculado", partiendo del análisis de las acciones del femicida, para consumar su fin: matar, castigar o destruir psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce la dominación. En esta definición se registran dos categorías:

Personas que fueron asesinadas por el femicida, al intentar impedir el Femicidio o que quedaron atrapadas "en la línea de fuego". Personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad. <http://www.lacasadelencontro.org/femicidios.html>

## D- Abreviaturas

ACUNS .....	Academic Council on the United Nations System
AUH.....	Asignación Universal por Hijo
CADH .....	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CJ.....	Circunscripción Judicial
CAIV.....	Cuerpo Asistencia Víctima
CCyC.....	Código Civil y Comercial
CEDAW .....	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH .....	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CMF.....	Cuerpo Médico Forense y Criminalístico
CN.....	Constitución Nacional
Comité CEDAW.....	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Corte IDH .....	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP.....	Código Penal
CPP.....	Código Procesal Penal
CPJG.....	Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito
DEI.....	Dirección de Enlace Institucional
DGD.....	Dirección de Género y Diversidad
DPL.....	Dirección Promoción del Liberado
EPI.....	Equipo Profesional Interdisciplinario
IGS.....	Inspección General de Seguridad
IPP.....	Instrucción Penal Preparatoria
LGBTI.....	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex
MSDS Y D.....	Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes
MPF.....	Ministerio Público Fiscal
MESECVI .....	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
NNA.....	Niños, Niñas y Adolescentes
OACNUDH .....	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OAL.....	Órgano Administrativo Local
OEA.....	Organización de los Estados Americanos
OIT .....	Organización Internacional del Trabajo
OMS.....	Organización Mundial de la Salud
ONG.....	Organización No Gubernamental
ONU Mujeres.....	Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el

---

## Empoderamiento de las Mujeres

OPS.....Organización Panamericana de la Salud

RPG.....Resolución Procuración General

RUC.....Registro único de casos

PG.....Procuración General

UFEM.....Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las mujeres

VCM.....Violencia contra las mujeres



## CAPÍTULO I

### 1- FEMICIDIO: Concepto

#### 1.1 ¿Cómo diferenciar un Femicidio de un Homicidio?

Debemos decir que un femicidio siempre es un homicidio, es decir la muerte de una persona en manos de otra. Aunque, el homicidio de una mujer no necesariamente es un femicidio. Para constituirse como tal, es necesario que medie una violencia particular, que se enmarca en un contexto específico.

Lo que constituye la diferencia sustancial entre el femicidio y el homicidio es que el primero está determinado por razones de género. El femicidio refunda y perpetúa los patrones que culturalmente han sido asignados a las mujeres: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc.

Los actos femicidas claramente, reproducen los estereotipos de la masculinidad asociada a la fortaleza física y al poder para controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres, para, en última instancia, preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Además dichos actos se encuentran arraigados en un sistema que refuerza la discriminación y el desprecio contra las mujeres y sus vidas.

#### 1.2 La definición general de Femicidio / Femicidio

El término *femicidio* fue desarrollado como un concepto teórico-político para conceptualizar y visibilizar un fenómeno con manifestaciones y características particulares: las muertes violentas de mujeres por razones de género.

**El femicidio**<sup>10</sup>. La expresión “femicidio” (o “*femicide*” en inglés) fue acuñada por Diana Russell en la década de 1970<sup>11</sup>. Surge como alternativa al término neutro de “homicidio”, con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra las mujeres que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. Así tomando la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, “los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de

<sup>10</sup> Protocolo ONU, p. 13 (párrafo 33).

<sup>11</sup> Diana Russell recuperó la expresión femicidio y la hizo pública en 1976, durante su presentación ante una organización denominada Tribunal de Crímenes contra la Mujer en Bruselas. Russell, D.E. & Van de Ven, N., (1982) “Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal”, 1976. Disponible en: [http://womeration.org/wp-content/uploads/2013/09/Crimes\\_Against\\_Women\\_Tribunal.pdf](http://womeration.org/wp-content/uploads/2013/09/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf).

propiedad sobre las mujeres”<sup>12</sup>.

**El feminicidio**<sup>13</sup> En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término “feminicidio”. Lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de “una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”<sup>14</sup>. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos.

Teniendo en cuenta el ámbito internacional de los derechos humanos, el *femicidio* fue definido como<sup>15</sup>.

*“La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”.*

Dicha definición es la adoptada desde el año 2008 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém de Pará (MESECVI) que funciona en el ámbito de la OEA.

### 1.3 Las condiciones estructurales de los Femicidios/ Feminicidios

Las situaciones de VCM presentan características comunes que están fundadas en una “cultura de violencia y discriminación basada en el género”<sup>16</sup>, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres”<sup>17</sup>, indistintamente de la terminología que pueda adoptarse. No se trata de “casos aislados, esporádicos y episodios de violencia, sino de una situación estructural y de

<sup>12</sup> Russell, D. E.; “Definición de femicidio y conceptos relacionados”. En D.E. Russell, & R.A. Harnes (Edits.), “Femicidio: una perspectiva global”, México, Ed. CEICH-UNAM, 2006, ps. 77 y 78 (citado en Protocolo ONU, p. 13, nota 34).

<sup>13</sup> Protocolo ONU, p. 13 (parágrafo 35).

<sup>14</sup> Lagarde y de los Ríos, M.; “Introducción”. En D.E. Russell, & R.A. Harnes (Edits.), “Femicidio: una perspectiva global”, p. 20 (citado en Protocolo ONU, p. 13, nota 39).

<sup>15</sup> MESECVI, Declaración sobre el Femicidio. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEDI/DEC.1/08, 15 de agosto de 2008, punto 2.

<sup>16</sup> Citado en Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 133.

<sup>17</sup> CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez (citando carta del Secretario de Gobierno de Chihuahua a la Relatora Especial de 11 de febrero de 2002).



un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”<sup>18</sup>. El uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

#### **1.4 Los tipos de Femicidios: activos o directos y pasivos o indirectos**

Al tomar la experiencia internacional, se clasifica las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías: las **activas o directas** y las **pasivas o indirectas**<sup>19</sup>.

Los femicidios **activos o directos** se refieren a:

- \* muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
- \* el asesinato misógino de las mujeres;
- \* muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del “honor”;
- \* muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico) ;
- \* muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (femicidios lesbofóbicos);
- \* el infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio); y
- \* muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena

Los femicidios **pasivos o indirectos** se refieren a:

- \* muertes relacionadas con abortos inseguros y clandestinos;
- \* mortalidad materna;
- \* muertes por prácticas dañinas (como pueden ser, las ocasionadas por la mutilación genital femenina);
- \* muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la

<sup>18</sup> Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO, párr. 159.

<sup>19</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 23 de mayo de 2012. A/HRC/20/16, párr. 16 y ss. Otra variante reciente de esta clasificación fue desarrollada en la Declaración de Viena sobre el Femicidio, de noviembre de 2012, adoptada por los participantes en un simposium sobre femicidio, Academic Council on the United Nations System (ACUNS), 2013, pág. 2. Un análisis detallado de cada una de estas manifestaciones de feminicidio, con comparaciones entre las diferentes modalidades que se han presentado en varios países y continentes, puede verse en el mismo documento pág. 56 y ss.; o en Russell, D.E. & Radford, J (2006).

proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales;

\* muerte de niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato;

\* actos y omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

Pueden existir otras formas de muertes violentas de mujeres que tengan motivaciones de género, por ello decimos que dichos enunciados no son taxativos.

### **1.5 Las modalidades delictivas**

En la experiencia latinoamericana se han identificado varias modalidades delictivas de muertes violentas de mujeres por razones de género. A continuación se presenta una clasificación y explicación de modalidades de femicidios:

**Íntimo:** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo, marido, ex marido, compañero, novio, ex novio, o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.

**No íntimo:** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

**Infantil:** Es la muerte de una niña cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta.

**Familiar:** Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

**Por Conexión:** Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de

fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

**Sexual sistémico desorganizado:** La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado de tiempo.

**Sexual sistémico organizado:** Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de femicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período de tiempo.

**Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas:** Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

**Por trata:** Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza y otras formas de coacción, ya sean rapto fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye como mínimo, la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.<sup>20</sup>

**Por tráfico:** Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona

<sup>20</sup> Artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de persona, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 55/25, A/RES/55/25, 15 noviembre de 2000.

en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

**Transfóbico:** Es la muerte de una mujer transgénero o transexual<sup>21</sup> y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

**Lesbofóbico:** Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

**Racista:** Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o sus rasgos fenotípicos.

**Por mutilación genital femenina:** Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> El transgenerismo incluye el transexualismo y el travestismo. Es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignado a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamiento médico (Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays, Personas Bisexuales, Trans e Intersex ( LGBTI). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Algunas precisiones y términos relevantes, <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>)

<sup>22</sup> Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mutilación genital femenina comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Ver Atencio, G.& Laporta, E. (2012).

## CAPÍTULO II

### 2- EL FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Luego de la construcción conceptual de los términos femicidio y feminicidio<sup>23</sup>, desde el año 2007 distintos países de América Latina comenzaron a tipificar las muertes violentas de mujeres por razones de género bajo esa denominación.<sup>24</sup>

En Argentina, en el año 2012 se sancionó la Ley N° 26.791 que modificó el artículo 80 del Código Penal incluyendo al femicidio como agravante del homicidio simple (inciso 11). Además se introdujeron otras figuras agravadas que pueden vincularse según el caso con la violencia de género ( incisos 1, 4 y 12).

En este capítulo se harán algunas referencias a las figuras agravadas del homicidio señaladas en el punto anterior (artículo 80 incisos 1, 4, 11 y 12), a partir de los desarrollos conceptuales formulados a nivel regional e internacional en la materia.

Vale aclarar que quedarán excluidos del análisis otros tipos penales que también contemplan dichos incisos, como crímenes de odio por cuestiones raciales (inciso 4°, art. 80, CP) u homicidios vinculares entre padres e hijos (inciso 1°, art. 80, CP). Tampoco se incluirán interpretaciones jurídicas generales de cada una de las figuras legales.

#### 2.1 Artículo 80 inciso 11° CP: Femicidio

El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal contiene el tipo penal de femicidio en sentido estricto: el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Si bien no menciona específicamente el término femicidio, es la norma que captura con mayor especificidad el concepto de muerte violenta de mujeres **como un crimen de género** (a diferencia del inciso 1°, que es neutro en materia de género).

Por esa razón, **se sugiere la aplicación prioritaria de este tipo penal**, aun cuando

<sup>23</sup> Vale decir que en los distintos marcos normativos de la región ambos términos se utilizan indistintamente para referirse a las muertes violentas de mujeres, diferenciándolos del concepto neutro en términos de género, homicidio.

<sup>24</sup> En el Protocolo ONU se pueden ver tablas con el detalle del modo en que se legisló en cada uno de los países de Latinoamérica (ps. 147 a 156).

la conducta también pueda ser subsumida o concursar con otros incisos del artículo 80 sin alterar la escala penal, ya que su utilización tiene un fuerte impacto simbólico al visibilizar el elemento distintivo y característico del delito de femicidio, que es la violencia de género. Ello permitirá, además, demostrar que el caso encuadra en la manifestación más extrema de la violencia estructural que padecen las mujeres y no que se trata del efecto indiferenciado de relaciones familiares que pueden afectar a cualquier miembro del entorno doméstico, sea varón o mujer, niño/a o anciano/a, tal como sucede si la calificación legal se circunscribe al inciso primero.<sup>25</sup>

**Calidad de mujer del sujeto pasivo.** El requisito típico referido a la calidad de mujer de la víctima tiene su correlato conceptual en la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género (artículo 2).

**Calidad especial de autor:** Sólo los varones pueden ser autores de esta figura penal.

**Violencia de género.** El inciso 11 del artículo 80 contiene una clase específica de violencia, **la violencia de género**, cuyo contenido y sentido están referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la Ley N° 26.485 y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010.

La *violencia de género* puede definirse como la violencia basada en una relación desigual de poder. Constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan.

Es importante subrayar que:

**Resulta suficiente la realización de un solo ataque** perpetrado en el marco de

<sup>25</sup> Lorenzo Copello, Patricia; "La violencia de género en la Ley Integral: valoración políticocriminal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, núm. 07-08, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/index.htm>.

una relación desigual de poder. No es un requisito indispensable que el autor haya ejercido violencia previa contra la mujer, ni que esto se prolongue en el tiempo.

**La violencia de género es un elemento objetivo del tipo. La figura no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo**, sino que la agresión se haya producido en un contexto de dominación o que, mediante ella, se haya podido desplegar un control general coercitivo. Resulta irrelevante que el sujeto activo haya tenido conocimiento o no de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad.

**La violencia de género** puede exteriorizarse a través de distintos factores, entre los que se puede citar a modo de ejemplo:

- la modalidad de comisión del hecho,
- la violencia previa,
- la especial saña o violencia desplegada como medio de comisión —*overkill*—,
- la forma de selección y abordaje de la víctima,
- la conexión con un ataque sexual,
- la reacción defensiva de la víctima que escapa a la intención de dominación del autor,
- el aprovechamiento de estado de indefensión, la inferioridad física, etc.

## **2.2 Artículo 80 inciso 1º CP: Homicidio agravado por el vínculo**

El inciso 1º del artículo 80 del Código Penal sanciona *al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediante o no convivencia*.

Esta agravante, por sí sola, resulta neutral en términos de género, es decir que no se requiere establecer la violencia específica. No obstante, cuando del vínculo se verifica la calidad de varón del autor y la calidad de mujer de la víctima, se puede presumir la presencia de violencia de género. Si ésta se establece, el inciso 1º podría concursar con la figura del femicidio del inciso 11º. Se trata de los supuestos de:

- ✓ muertes violentas de mujeres cometidas por varones en las que el agresor y la víctima tenían o habían tenido un vínculo afectivo y/o sexual (femicidio íntimo),

- ✓ muertes violentas de mujeres por varones en las que el agresor es ascendiente o descendiente de la víctima (femicidio familiar).

**Relación de pareja:** la redacción actual del inciso 1° (según Ley N° 26.791) extendió la agravante vincular a los supuestos en los que existe o existió entre el agresor y la víctima una relación de pareja, aun cuando no haya mediado convivencia. Se trata de una redacción amplia que permite capturar no sólo las relaciones matrimoniales –tal como preveía el CP en su redacción original– sino las restantes formas de establecimiento de vínculo afectivo o íntimo entre dos personas, incluso independientemente de cuál sea su género u orientación sexual. A diferencia de la unión convivencial<sup>26</sup>, cuyo reconocimiento está regulado normativamente y del matrimonio, que se instituye a partir del hecho formal de su celebración; en tanto la relación de pareja no requiere formalidad alguna siendo un hecho netamente fáctico, constatable por elementos objetivos para su demostración.

Cuando la violencia femicida se inscribe en la voluntad del varón de establecer una relación de pareja que todavía no existe con la víctima, se podrá aplicar el artículo 80 inciso 11 del C.P. puesto que el legislador no lo incluyó expresamente en el homicidio vincular.

### **2.3 Artículo 80 inciso 4° CP: Crimen motivados por odio de género (identidad o expresión) y/o a la orientación sexual**

El inciso 4 del artículo 80 del Código Penal se refiere a los llamados “crímenes de odio”. A los efectos de este Protocolo, sólo se hará referencia a los tipos penales incluidos en esta figura que tienen vinculación con el odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. Estas causales fueron incluidas en la reforma de la Ley N° 26.791 como categorías protegidas<sup>27</sup> frente a la

<sup>26</sup> La unión convivencial está definida en el art. 509 del CCyCN como la: “(...) unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

<sup>27</sup> La Corte IDH utiliza esta terminología para referirse a las categorías de discriminación prohibida en Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C N° 23 y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N° 279. También la Procuración General de la Nación ha hecho referencia a las categorías sospechosas. En el dictamen presentado ante la CSJN en el caso “Sisnero” se ha sostenido que el “fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente



discriminación.

En estos términos, la figura describe como conducta ilícita *al que matare por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión*.

**Sujeto pasivo:** esta clase de homicidio agravado exige una calidad especial del sujeto pasivo, puesto que la protección se dirige a colectivos especialmente atacados por alguna de las siguientes razones:

1- El *género* —por oposición al sexo, que es un dato biológico— es una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que el término *género* se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el varón y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

2- La *orientación sexual* es la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas<sup>28</sup>. La orientación sexual de una persona es independiente de su sexo biológico y de su identidad de género.<sup>29</sup>

3- La *identidad de género* está expresamente definida en la Ley N° 26.743, como la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (art. 2).

4- La *expresión de género*, que se refiere a la manifestación externa del género de una persona. Asimismo, se ha afirmado que la expresión de género es visible y

han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad. Desde este punto de vista, el género constituye una categoría sospechosa” (CSJN, S. 932. XLVI. RHE “Sisnero, Mirta Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, resuelto el 20/05/2014, publicado en Fallos: 337:611. Disponible en: <http://fiscales.gob.ar/procuracion-general/wp-content/uploads/sites/9/2013/06/S-932-L-XLVI-Sisnero-FINAL-firmado.pdf>.

<sup>28</sup> Comisión Internacional de Juristas (ICJ), Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp>.

<sup>29</sup> CIDH, Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAE/Ser.LN/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

puede ser una fuente de identificación, especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, se subvierten expectativas tradicionales de expresión de género.<sup>30</sup>

La violencia o crimen por prejuicio tiene su raíz en la discriminación estructural producto del mandato patriarcal que impone normas y conductas sociales determinadas y considera desviante lo que se aparta de ellas, en particular la heteronormatividad (lo “correcto” es, en este sentido, ser heterosexual). De este modo, el ataque de la persona autora enuncia que cualquier otra expresión u orientación sexual debe ser censurada, corregida y castigada.

El crimen por prejuicio puede asimismo ser una expresión de la misoginia, que es el odio o rechazo a las mujeres, una ideología que consiste en despreciarlas a ellas y a todo lo considerado como femenino, cualquiera sea su orientación sexual, identidad u expresión de género.

El odio se prueba a partir de evidencias exteriorizadas. La CIDH menciona de manera no taxativa algunos indicios posibles de los crímenes por prejuicio: el alto grado de violencia con la que la persona perpetró el crimen y los signos que exceden claramente la mera intención de matar; los prejuicios que alberga el sujeto activo y que manifiesta antes, durante o después del crimen; el carácter de referente y activista de la víctima, si la muerte tuvo un gran impacto en ese colectivo y si tuvo el efecto simbólico de reproducir la sensación de desprotección e inseguridad que sufren sus integrantes.<sup>31</sup>

#### **2.4 Artículo 80 inciso 12º CP: Femicidio vinculado**

El artículo 80 inciso 12 del Código Penal tipifica la conducta de quien *matere con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º* (ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia).

Si bien la norma no especifica el género de los sujetos activo y pasivo, cuando el autor es un varón y la persona a quien se pretende causar sufrimiento es una mujer, se tratará de un femicidio vinculado. Durante la discusión parlamentaria se destacó

<sup>30</sup> CIDH, ídem, párr. 22.

<sup>31</sup> CIDH, ídem, párr. 504.

la necesidad de dar un tratamiento adecuado a aquellos casos en los que la violencia femicida recae en familiares y/o afectos de una mujer con el objeto de causarle sufrimiento.<sup>32</sup>

El tipo penal castiga así un comportamiento pluriofensivo en contra de: (1) la vida de la persona que fallece; y (2) la integridad emocional de la mujer a la que se quiere hacer sufrir.

Como referencia normativa al elemento típico de **intención de causar sufrimiento**, se puede acudir al concepto de violencia psicológica de la Ley N° 26.485: aquella que causa un daño emocional a la mujer, disminuye su autoestima o la perjudica y perturba su pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Se encuentran comprendidas dentro de la violencia psicológica: la culpabilización, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia, la sumisión, la coerción verbal, la persecución, el insulto, la indiferencia, el abandono, los celos excesivos, el chantaje, la ridiculización, la explotación y la limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación (artículo 5.2).

En función de la definición normativa, puede afirmarse que el **daño emocional** que busca provocar el autor en la víctima de violencia de género al quitarle la vida a un ser querido o cercano perturba por sí solo el normal desarrollo del plan de vida de la mujer. Sin dudas, esta vulneración de la autonomía y libertad de la mujer se expresa de forma contundente cuando el varón mata a un ser apreciado por ésta. En esa acción se expresa una **vocación de dominación y control** sobre la mujer que se verá impedida en desarrollar el plan de vida que desea -formar una nueva pareja o ver crecer a sus hijos/as o envejecer a sus padres, madres, hermanos/as; tener amigos/as, según cuál sea el objeto del ataque-.

**Violencia de género:** en el caso específico que el homicidio sea provocado por un varón con el objetivo de causar dolor a una mujer con quien mantiene o mantuvo una relación, resultará útil acreditar la violencia de género en ese vínculo —aunque no sea un elemento del tipo exigido para la configuración de la agravante—. Ello, a fin de mostrar ese propósito de causar sufrimiento a la mujer como una forma de desplegar la violencia.

<sup>32</sup> Ver <http://www1.hcdn.gob.ar/sesionesxml/reunion.asp?p=130&r=5>.

## 2.5 Tentativa de Femicidio

Las pautas y lineamientos de este Protocolo también pueden ser de utilidad para investigar los casos en los cuales la violencia de género desplegada por el varón no ha sido letal pero puede ser explicada en un contexto de dominación, poder o discriminación respecto de la mujer y la agresión constituyó un riesgo de vida para la víctima sobreviviente.

El riesgo para la vida puede ser comprobado necesariamente mediante el análisis de las lesiones infligidas. No obstante, debe recordarse que: (1) las lesiones pueden no ser graves para constituir un peligro para la vida; y (2) una tentativa no necesariamente provoca daños físicos. El riesgo para la vida se podrá probar también mediante otros medios, por ejemplo, a través del estudio del contexto del hecho delictivo, de los testimonios de la propia víctima sobreviviente, de los familiares o amigos/as; y el análisis de la manera en la que se llevó adelante el hecho, las armas utilizadas y los medios desplegados para lograr el cometido homicida.

Por ello, es primordial que también en estos casos las primeras diligencias sean realizadas desde una perspectiva de género y partiendo de la hipótesis que las lesiones o la situación de violencia hayan constituido un intento de femicidio (para acreditar la posible existencia del riesgo de vida que corrió la mujer). De lo contrario, pruebas o indicios esenciales pueden ser perdidos definitivamente.

## 2.6 Circunstancias extraordinarias de atenuación

Las circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas para los casos de homicidios agravados por el vínculo (inciso 1° del artículo 80 del Código Penal) no se aplican cuando el autor *anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima* (artículo 80, in fine, del Código Penal). Esta prohibición responde, sobre todo, a la necesidad de desacreditar —especialmente en las relaciones de pareja— conceptos tales como “crimen pasional”, “celos”, “emociones no controladas”, “relación tormentosa”, etc., tradicionalmente utilizados para disimular femicidios a través de la atenuación de la responsabilidad del agresor y su traslado a la víctima por haber provocado la locura, los celos o el enojo que desencadenaron la acción.

---

Este impedimento debe ser tenido en cuenta al momento de diseñar la estrategia acusatoria pues la exigencia de la comprobación de la violencia contra la mujer determinará la selección de la calificación jurídica de los hechos. En ese sentido, la inclusión en el análisis del inciso 11 del artículo 80 el Código Penal permitirá probar de manera más específica dicho elemento y su concurrencia con el inciso 1° operará como habilitante de esta imposibilidad de atenuación.



## CAPÍTULO III

### 3- ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS FEMICIDIOS. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA.

Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han enfatizado el vínculo entre la discriminación de género, la VCM, el deber del Estado de actuar con la debida diligencia y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos<sup>33</sup>.

El estándar internacional de debida **diligencia reforzada** aplicable en casos de violencia contra las mujeres se traduce en varios principios que deben guiar la investigación penal<sup>34</sup>.

En materia de VCM, desde 1992, el Comité de la CEDAW estableció que los Estados podrían ser responsables por los actos privados de las personas “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”<sup>35</sup>

#### 3.1 Investigación con perspectiva de género

La perspectiva de género es una categoría de análisis que permite comprender cómo la diferencia en los roles, funciones y atributos asignados, en una sociedad determinada, a los varones y a las mujeres influye sobre los comportamientos sociales e institucionales.

Aplicado a los casos de femicidios, permite conceptualizar el acto femicida no como una conducta aislada sino en un contexto de discriminación y dominación de género. Llevar adelante la investigación de los femicidios con perspectiva de género **desde las primeras diligencias** permite: (i) excluir visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre actitudes, características o roles de las víctimas o personas acusadas<sup>36</sup>; (ii)

<sup>33</sup> CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.LN/III. Doc. 63, 9 de diciembre 2011, párr. 4.

<sup>34</sup> Ver, por todos, Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.

<sup>35</sup> Comité CEDAW, Recomendación general N°19, párr. 9; Id., Recomendación general N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. La Relatora Especial declaró que también incluye la obligación de proteger a la mujer contra todo acto de violencia, y la obligación de proporcionar resarcimiento a las víctimas de la violencia contra la mujer (Informe, A/hrc/23/49, 14 mayo 2013, párr. 20).

<sup>36</sup> La asignación de estereotipos es el proceso de atribución a una persona de características o roles únicamente en razón de su aparente membresía a un grupo particular, en detrimento de las habilidades, vulnerabilidades, características y circunstancias individuales de cada miembro. El problema surge cuando estos estereotipos implican consecuencias jurídicas o sociales que afectan parte de la

evitar la pérdida o degradación del material probatorio presente en la escena del hallazgo del cuerpo o del hecho, y recoger los signos e indicios que puedan indicar la comisión de un acto feminicida; (iii) alcanzar la adecuación típica acertada de los sucesos, para visibilizar el componente de violencia género en estos crímenes y acabar con la impunidad.

### **3.2 Oficiosidad, exhaustividad y libertad probatoria**

En función del **principio de oficiosidad**, cuando se tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo o posiblemente delictivo (como es el caso de un accidente, suicidio o tentativa), las autoridades competentes deben iniciar “ex officio y sin dilación una investigación seria imparcial y efectiva [...] orientada a la determinación de la verdad”<sup>37</sup> y a la persecución, la sanción de los responsables de la acción típica y la reparación integral de las víctimas.

**La proactividad** implica que la entidad a cargo de la investigación y persecución penal debe actuar sin esperar la voluntad de las víctimas sobrevivientes e indirectas. Esa iniciativa es particularmente relevante en casos en los cuales existen condiciones o situaciones sociales que colocan a las víctimas en posición de desventaja.

La **exhaustividad de la investigación** implica que ésta debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables<sup>38</sup>.

Una investigación debe ser “seria, objetiva y efectiva”<sup>39</sup>. Para cumplir con estos estándares, debe apuntar a: (1) determinar la verdad sobre la base de elementos probatorios; (2) perseguir, arrestar, juzgar y sancionar a las personas responsables intelectual y materialmente del hecho punible. Con este fin, la investigación debe permitir: (i) identificar a la(s) víctima(s); (ii) determinar la causa, la forma, la ubicación

población, resultan en la negación de un derecho o beneficio, imponen una carga o marginan a una persona o un grupo de personas. Los estereotipos le asignan a las mujeres roles devaluados en la sociedad, lo que exacerba un clima de impunidad con respecto a las violaciones de sus derechos (Protocolo ONU, p. 31, nota 75, con cita de Cook, Rebecca J. Cook y Cusak, Simone, Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales. University of Pennsylvania Press, 2009. Introducción. Disponible en: [https://www.law.utoronto.ca/utf1\\_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf](https://www.law.utoronto.ca/utf1_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf)).

<sup>37</sup> Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 40-41.

<sup>38</sup> Protocolo ONU, p. 28 (parágrafo 83).

<sup>39</sup> Corte IDH, Caso Yarce y Otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie N° 325, párr. 279-282, 294-296.



y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte; (iii) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio, homicidio y femicidio; (iv) recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte y otras pruebas asociadas con la escena del crimen; (v) identificar a los posibles testigos; (vi) identificar y aprehender a la persona o a las personas que hubieran participado en el delito.

La aplicación del principio de exhaustividad de la investigación a la luz de la perspectiva de género incluye el deber de presumir el femicidio en toda investigación por la muerte violenta de una mujer desde las primeras diligencias con el fin evitar omisiones irreparables.

**Libertad probatoria** Los principios de sana crítica que rigen en el ordenamiento de forma deben ser complementados y reforzados por los de amplitud probatoria establecidos en la Ley de Protección Integral N° 26.485 para todos los casos de violencia contra las mujeres (artículos 16, inciso i, y 31).

El principio de amplia libertad probatoria no implica una flexibilización de los estándares probatorios en estos casos, sino que está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada<sup>40</sup>. En segundo lugar, promueve que en las investigaciones penales se diversifique y amplíe la búsqueda de elementos probatorios que refuercen los testimonios de las víctimas sobrevivientes e indirectas y de los testigos.

### 3.3 Derechos de las víctimas

Los derechos de las víctimas sobrevivientes e indirectas en el proceso judicial por la investigación de femicidios, reconocidos en especial en el artículo 5 de la Ley N° 27.372 y en los artículos 108 y cc. del CPP, se concentran en dos ejes <sup>41</sup>.

<sup>40</sup> Sobre estereotipos de género, ver nota 36.

<sup>41</sup> El corpus jurídico que sustenta la obligación de dar un trato respetuoso a las víctimas está conformado, entre otros, por la ley 27.372 denominada “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”, la Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité CEDAW, los documentos “Guía de Santiago sobre protección de víctimas y testigos” (aprobada en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), República Dominicana, julio 2008) y “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” (adoptadas por la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, República Federativa de Brasil, marzo de 2008). Ver también art. 11 Ley Provincial N° 8008 y Resol. PG N° 300/13, como así también las Directrices sobre la justicia

1- El derecho a recibir, por parte de las instituciones que conforman el sistema penal, un trato digno, humanizado y especializado (arts. 5, incs. b, c y e; 6 y 10, Ley N° 27.372)<sup>42</sup>.

2- El derecho a participar activamente en el procedimiento penal.

El reconocimiento de las víctimas sobrevivientes e indirectas<sup>43</sup> no sólo como sujetos pasivos del delito sino como partes activas del proceso penal es determinante para asegurar el cumplimiento de sus derechos. Ese reconocimiento tiene que materializarse en el proceso y no ser sólo una aspiración normativa.

La investigación criminal de un femicidio o de una tentativa debe desarrollarse garantizando la participación efectiva de las víctimas sobrevivientes e indirectas en todas las fases del proceso penal (investigación, juicio, reparación y ejecución de la pena)<sup>44</sup>. Las/los representantes del MPF deben garantizar el acceso a la justicia<sup>45</sup> y actuar como garantes de los derechos de las víctimas<sup>46</sup>.

Su participación debe considerarse como parte de un proceso amplio que, en consonancia con la Ley N° 27.372, incluye el derecho a:

- La *información*, que le permita comprender el sentido de la investigación y el proceso penal.
- La *protección*, que obliga al Estado a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas

en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (E/2005/INF/2/Add.1).

<sup>42</sup> La Corte IDH ha establecido que uno de los corolarios respecto a la participación de las víctimas durante el proceso penal es el deber estatal de garantizar que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, Casos de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>43</sup> La ley 27.372 considera víctima no sólo a la persona ofendida directamente por el delito sino también “al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos” (art. 2). Por su lado, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, define que “Se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

<sup>44</sup> El Protocolo ONU recomienda que el acompañamiento a las víctimas se preste también luego de la finalización del proceso o la promulgación de la sentencia judicial, hasta que culminen incluso las medidas de reparación integral (p. 111, parágrafo 362).

<sup>45</sup> Ver Recomendación Gral. N°33 Sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia del Comité CEDAW.

<sup>46</sup> Entre los principios funcionales del MPF se encuentran el de bregar por el respeto y garantía de los derechos humanos; intervenir en aquellos conflictos en los que esté afectado gravemente el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de una de las partes o la notoria asimetría entre ellas; y el de brindar orientación, asistencia y respeto a la víctima (art. 9 inc. c), e) y f) de ley 27.148.

sobrevivientes e indirectas, teniendo en cuenta que en estos delitos puede presumirse la existencia de distintos peligros.

- La *participación procesal en sentido estricto*, que implica asegurar que en todas las etapas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, los cuales deberán ser analizados de forma completa y seria por las autoridades judiciales antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.
- La *asistencia*, que involucra esquemas de atención, orientación y acompañamiento para responder a sus necesidades físicas, psicológicas y materiales.
- La *reparación* integral del daño causado, que puede incluir medidas de restitución (que apuntan a restablecer la situación anterior al momento del ilícito), indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>47</sup>.

### **3.4 El análisis de género y la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los femicidios**

En las investigaciones de femicidio debe considerarse que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, y que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas no sólo por su condición sexual y de género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas (su calidad de adulta mayor, de mujer de pueblos originarios, lesbiana, transgénero, niña, mujer de origen rural, con discapacidad, etc.). Es por ello que resulta imprescindible analizar los hechos, contextos y circunstancias que enmarcan el femicidio desde un enfoque interseccional.

Bajo el análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en las que las discriminaciones (económicas, étnicas, de género, por la orientación sexual, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión<sup>48</sup>, para valorarlos durante la investigación, utilizarlos como factores determinantes de los hechos y sopesarlos a la hora de valorar su gravedad.

Es necesario que los/las operadores de justicia cuenten con una serie de referencias comunes para orientar la investigación de los femicidios hasta su correcta conclusión.

<sup>47</sup> Protocolo ONU, p. 115, parágrafos 383 y 384.

<sup>48</sup> Protocolo ONU, pág. 43, parágrafos 120 y sig.

Entre ellas, es fundamental garantizar que la investigación sea conducida desde una perspectiva de género y con base en un análisis de género.

### **3.5 ¿ Cómo identificar un femicidio?**

Si bien los femicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios. Aunque la muerte de una mujer puede ser violenta, como por ejemplo en un accidente de tránsito, el móvil del hecho puede no estar relacionado con su condición de ser mujer o no estar motivado por razones de género, como por ejemplo cuando la muerte de una mujer se presenta como consecuencia del hurto de su vehículo.

Con el fin de establecer la especificidad del fenómeno delictivo, deben ser considerados como femicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género<sup>49</sup>.

Los factores que hacen diferente al femicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta se pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. Esto significa que el agente femicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida. Tales elementos culturales y sus sistema de creencias le hacen creer que tiene el poder suficiente para determinar la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas y el última instancia para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión. Esos mismos elementos culturales permiten que el victimario se vea reforzado como hombre a través de la conducta realizada.

Las razones de género inciden en la motivación de la que parte el agresor para llevar a cabo el femicidio y en los objetivos que pretende conseguir a través de su

<sup>49</sup> Desde una perspectiva normativa, algunas legislaciones de la región han optado por situar el resultado de la muerte de la mujer o de la niña en “ el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujeres”, como es el caso de Guatemala y Nicaragua (Decreto Número 22-2008 de Guatemala; Ley N° 779 de 2012 Nicaragua). Otros países decidieron que se calificaría de femicidio cuando esta se diera “por su condición de mujer”, como en caso de Colombia (Ley 1257 de 2008 Colombia), o cuando mediara en la realización del resultado “motivos de odio o menosprecio por condición de mujer”, como en el caso de El Salvador ( Decreto N° 520 de 2010 El Salvador). Las legislaciones mexicana y hondureña, por su parte, han establecido que se configura el femicidio cuando la muerte se produce “por razones de género” (Decreto de 13 de junio de 2012 de México; Decreto N° 23-2013 de Honduras)

conducta criminal. Para llevar a cabo una adecuada investigación, las consecuencias del crimen no sólo deben buscarse en el resultado de la conducta y su impacto en la víctima y en la escena del crimen, sino también en la repercusión que tiene en el agresor el crimen en términos de “recompensa” o “beneficios” para entender por qué se decide a llevar a cabo el femicidio.

### **¿Por qué identificar las razones de género en la investigación de la muerte violenta de mujeres?**

Los femicidios no deben ser vistos como casos aislados o esporádicos de violencia machista. En primer lugar, la experiencia advierte que el femicidio, especialmente ocurrido en el ámbito privado, es con frecuencia la culminación de un continuo de violencia que, por su naturaleza, tiene elementos distintivos<sup>50</sup>. En segundo lugar, la muerte por razones de género, que sea en el ámbito público o privado, es una de las manifestaciones de violencia contra la mujer en la que se observa la interrelación entre las normas culturales y el uso de la violencia en la subordinación de la mujer<sup>51</sup>. Las investigaciones policiales y del Ministerio Público por presuntos femicidios deben incluir y realizarse con una perspectiva de género. De esta forma, se permite alcanzar dos objetivos:

- a. Analizar las conexiones que existen entre la VCM y la violación de otros derechos humanos, incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación. La meta es identificar en la ejecución de esta conducta punible los elementos de dolo específico basados en razones de género como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de mujer de la víctima.
- b. Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes. Como tal, la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación (ver *Gráfico 1*). Implica investigar las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron después de la muerte de la víctima.

<sup>50</sup> CIDH (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.

<sup>51</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, A/61/122 Add. 1, 6 de julio de 2006.

*Gráfico 1. Objetivos estratégicos de la investigación de los femicidios*

Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimientos físicos psicológicos o sexuales a la mujer ( ante o post mortem)

Verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta de la mujer mediante la identificación particular.

- ✓ del contexto de la muerte.
- ✓ de las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo.
- ✓ de los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario.
- ✓ del modus operandi y del tipo de violaciones usados ante y post mortem.
- ✓ de las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el /los victimario/s.

Esclarecer el grado de responsabilidad del sujeto activo (o de los sujetos activos) del delito, investigando si el victimario fue un individuo o un grupo.

Promover la participación de la víctimas indirectas, los familiares y sobrevivientes en el proceso de esclarecimiento judicial de la verdad sobre los hechos.

Investigar y analizar una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género permite también:

- \* Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales;
- \* Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado;
- \* Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “ celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “ líos de faldas”;
- \* Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de trabajo;
- \* Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó

(“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizás ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad;

\* Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.

### **¿ Cómo identificar las razones de género?: el análisis de género como herramienta de examen.**

La VCM se enmarca dentro de un sistema socio-cultural de dominación y subordinación de las mujeres que es aplicado por los hombres y se denomina patriarcado<sup>52</sup>. Este sistema está sustentado ideológicamente en preceptos androcéntricos -mirada masculina del universo- que legitiman prácticas de violencia contra la mujer, basadas en los roles atribuidos como “naturales” y “ biológicos” de unos y otras, y en el discurso de superioridad masculina que busca, a su vez, controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles: el de la mujer sumisa, madre, hija o esposa.

Las ciencias sociales acuñaron la categoría de género para analizar y describir esta realidad social y las formas en las que se dan las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres. El aspecto descriptivo de la categoría facilita el conocimiento de la manera en que las construcciones sociales se apropian de las diferencias sexuales y biológicas entre hombres y mujeres y asignan a cada sexo atributos opuestos. A estas atribuciones se les ha dotado de roles, oficios y esferas sociales distintas, que son valoradas económica, política, social y culturalmente en la vida cotidiana.

### **Diferencia entre los conceptos de “sexo” y de “género”**

El término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas

<sup>52</sup> Delphy, C. (1995).

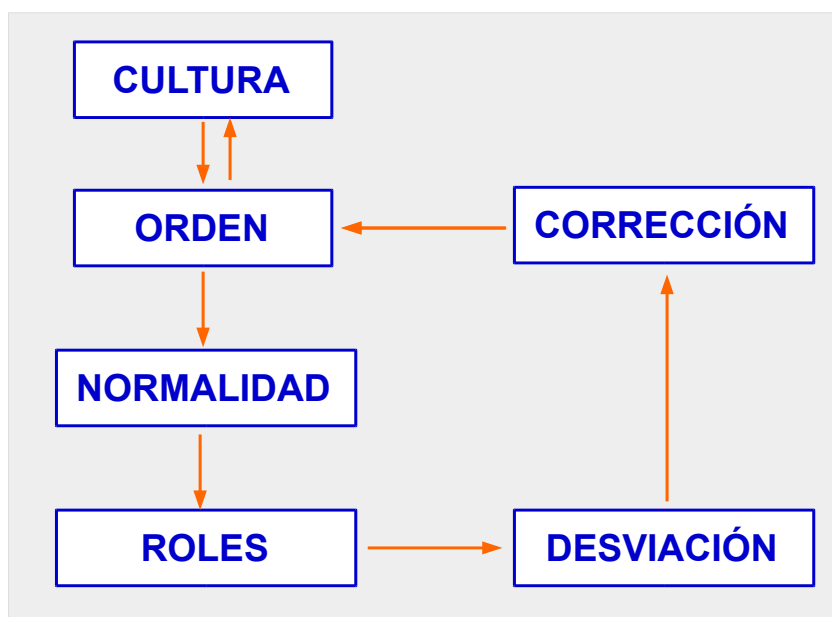
entre hombre y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar<sup>53</sup>. La utilización de la categoría también revela que, aunque el status o la situación de las mujeres puede variar de una cultura a la otra, de un país al otro, de un momento histórico al otro, persiste una constante: la subordinación de las mujeres a los hombres. Esta desigualdad tiene impacto, en particular, en la distribución de poder, en el acceso a los recursos materiales, simbólicos, de servicios y genera violencias.

Si se analiza esa construcción socio-cultural (*Gráfico 2*), se comprueba que la cultura establece un orden para articular la convivencia y las relaciones permitiendo que estas transcurran dentro de las pautas dadas, hasta el punto de configurar la “normalidad” de esa sociedad. A partir de esa normalidad, se establece una serie de roles y funciones para hombres y mujeres de manera que todo transcurra dentro del orden establecido. Según esa construcción, cuando se produce una desviación de las expectativas en aquellas personas que están sometidas al control o supervisión de otras (por ejemplo, cuando las mujeres cuestionan e impugnan este orden autoritario y patriarcal, o cuando sus acciones no encajan en el ámbito de lo aceptable por las visiones del mundo que son dominantes), las que tienen la potestad de hacerlo deben corregir cualquier alejamiento que se produzca, incluso por medio de determinados grados de violencia. De este modo, el orden se recupera y la cultura con sus valores y referencias se ve reforzada. La violencia contra la mujer puede originarse como una forma de resolución de las disputas.

<sup>53</sup> Comité CEDAW Recomendación N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5



Gráfico 2: La cultura como determinante del orden social<sup>54</sup>



Esa influencia del contexto socio-cultural no termina ahí. Continúa para darle también un significado a su resultado. La cultura androcéntrica crea la desigualdad al situar lo masculino y a los hombres como referencias de lo común. De ahí que la VCM se considera normalizada. Como se puede apreciar en el *Gráfico 3*, cuando ocurre un caso de violencia por razones de género, con frecuencia no se produce una crítica real, sino que se tiene que justificar e integrarlo alrededor de dos ideas. Cuando la agresión no ha causado lesiones graves, se presenta como un “conflicto de pareja” que debe ser resultado dentro de la propia relación. Cuando el caso es más grave o produce la muerte de la mujer, se buscan justificaciones en el agresor (alcohol, drogas, trastornos psíquicos, alteraciones emocionales, etc) o en la propia víctima, la cual es considerada a veces como “provocadora” de la propia reacción violenta que acaba con su vida. De este modo, una parte de la violencia que sufren las mujeres queda en la invisibilidad y otra parte en la impunidad, con lo cual no se modifican las circunstancias que causan dicha violencia, situación que refuerza, a su vez, la construcción cultural y sus referencias.

<sup>54</sup> Protocolo ONU, pág. 39

Gráfico 3. La normalización de la violencia contra las mujeres<sup>55</sup>



El análisis de género permite abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia.

### 3.6 Un marco de interpretación: el modelo ecológico feminista

Para investigar los femicidios, es necesario acudir a algunas herramientas analíticas que han sido agrupadas en el modelo ecológico feminista, un instrumento útil para contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres<sup>56</sup>.

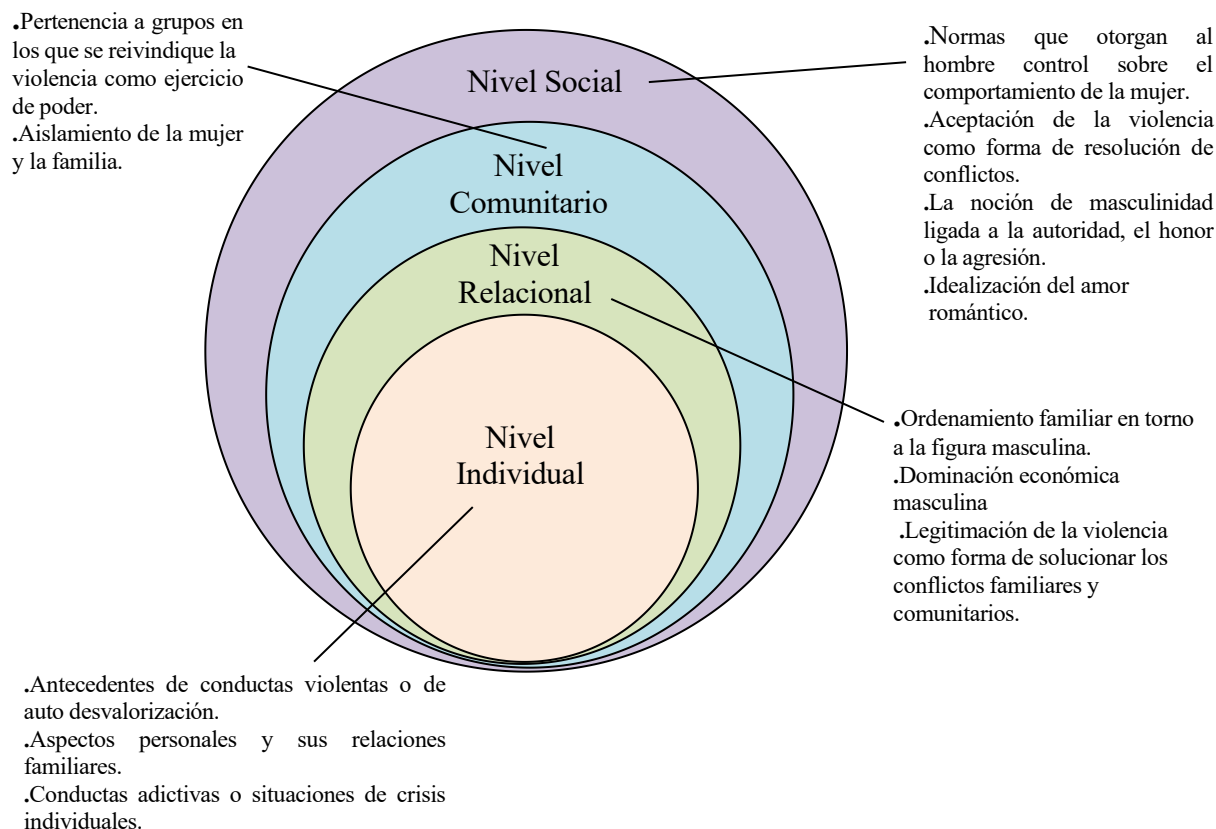
Esferas de análisis. El modelo ecológico feminista utiliza cuatro esferas para enmarcar el origen de la violencia de género que deben ser abordadas tanto en la investigación forense como en la elaboración de la teoría del caso por parte del Ministerio Público

<sup>55</sup> Protocolo ONU, pag. 40

<sup>56</sup> Este modelo ha sido utilizado en algunos informes y estudios realizados por las entidades del sistema de las Naciones Unidas y de la OEA, entre otros, por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el "Informe mundial sobre violencia y salud" (2002); en el Estudio multicéntrico "Sobre la salud de las mujeres y la violencia contra las mujeres" (2004); en el "Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer" (2006), del Secretario General de las Naciones Unidas.

Fiscal. Según este modelo, la VCM es multifacética, es decir, que puede encontrarse originada o basada en varios aspectos y situaciones tanto individuales como del entorno sociopolítico y cultural. La utilidad del modelo se centra en la visión integral de la VCM, considerando la interacción de diversos factores que confluyen el riesgo de violencia, lo que permite identificar el ámbito de procedencia de cada uno de ellos. Las esferas de análisis son<sup>57</sup>:

Gráfico 4. Esferas de análisis del modelo ecológico feminista.<sup>58</sup>



**Nivel social o marco sistema:** Está compuesto por las actitudes, creencias y representaciones culturales sobre los sexos, que influyen directamente en los estereotipos acerca de lo que es ser hombre y ser mujer. Este nivel está compuesto por prácticas patriarcales que conciben la VCM como una forma legítima de relación, y que se basan en las relaciones de poder desiguales y opresivas.

Otros factores del nivel social que inciden, facilitan y perpetúan la VCM son:

<sup>57</sup> Estos niveles de análisis también se corresponden con los que incorpora en modelo ecológico de análisis de la violencia que ha adoptado la OPS. Al respecto, ver: OPS (2011), Prevención de la violencia sexual y violencia infligida por la pareja contra las mujeres: qué hacer y cómo obtener evidencias, OMS y Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Edición en Español, págs. 19 y ss.

<sup>58</sup> Protocolo ONU, pág. 41

- \* la noción de masculinidad ligada a la dominación, en la que se exalta la capacidad de doblegar a la otra persona y que se basa sobre todo en la negación de la otredad;
- \* la rigidez de los roles de género, asociada a la estigmatización de las conductas de hombre y mujer y a la inflexibilidad de la división sexual sobre la que se han creado las sociedades, por ejemplo los códigos de conducta y de vestimenta;
- \* la idea de propiedad masculina sobre la mujer asociada de deshumanización y a su cosificación como objeto;
- \* la aprobación de la violencia como un mecanismo para resolver los conflictos cotidianos;
- \* el consentimiento social del castigo físico hacia las mujeres. Aunque cada vez es más reprochado este tipo de actos de violencia física, en muchos lugares estos hechos siguen estando legitimados y fundamentados en la asignación social de un rol de garantía a los hombres sobre los comportamientos y vidas de las mujeres y que les atribuye ese “derecho” a castigar físicamente a la mujer;
- \* la idealización del amor romántico, que corresponde a una construcción cultural que legitima el orden patriarcal de subordinación y dominación del hombre sobre la mujer, en la que se permiten a los varones ciertas relaciones y actitudes que a las mujeres no se les autoriza (desde salir con personas diferentes a su pareja, separarse de la pareja, reiniciar una vida amorosa con otra persona después de una separación, hasta pensar la sexualidad de las mujeres como un ejercicio de autonomía en que que el varón no tiene injerencia);
- \* el menosprecio de las capacidades de las mujeres, que descalifica las cualidades y calidades de las mujeres para desarrollar, por ejemplo, los trabajos o labores que históricamente han estado asociados a los varones;

El impacto de estos factores se refleja, por ejemplo, en las relaciones laborales subordinadas y desiguales del jefe varón con la subalterna mujer, o en la feminización de labores al interior de los equipos de trabajo, por ejemplo, la secretaria, la señora del aseo o la que trae el café, etc., que generan un menosprecio por las capacidades de las mujeres y que pueden conducir a prácticas abusivas o a manifestaciones de violencia. El impacto también se refleja en las relaciones escolares, en las que se producen prácticas de normalización de la violencia y de subordinación femenina, que generan el ambiente para prácticas de acoso y otras formas de agresión.

**Nivel comunitario, exosistema o ecosistema:** Este nivel está asociado a los factores estructurales que afectan los entornos cotidianos donde se desarrollan las relaciones de poder. Algunos de los factores son:

\* la dicotomía público/privado en donde el círculo de violencia contra la mujer la aísla de sus redes sociales y familiares, situación que impide, por ejemplo, que la mujer pueda acudir a alguna institución o a algún miembro de su red para buscar ayuda, acompañamiento o intervención en dichas situaciones;

\* la afirmación de la identidad de grupo, en casos donde el ejercicio de violencia contra las mujeres es parte de un contexto de violencia organizada, por ejemplo la producida por pandillas, grupos armados ilegales e incluso la injerencia permanente de fuerzas legales del Estado. Se manifiesta también en la idea de “hombre como miembro del grupo de hombres” y la percepción que hacer creer que si no se actúa como se espera que lo haga un hombre, se convierte en un mal hombre y permite que todo el grupo sea cuestionado por la debilidad mostrada. Las prácticas como la violencia sexual, tortura o retención ilegal que terminan en femicidio, son ejercicios violentos utilizados para afirmar o reafirmar la pertenencia al grupo o buscar la aceptación de los otros pares varones.

**Nivel relacional o microsistema:** Esta esfera está relacionada con la organización familiar y los entornos inmediatos de convivencia. Tiene que ver, entre otros, con factores como :

\* el ordenamiento familiar patriarcal, es decir la organización jerárquica de la familia entorno al varón como determinador de decisiones;

\* la dominación económica del varón que refuerza la idea de inferioridad y dependencia de la mujer ante el varón proveedor;

\* el conflicto familiar y las maneras en las que se tramitan los desacuerdos al interior de la familia; y

\* el consumo de sustancias y/o prácticas adictivas, tales como el alcohol, algún tipo de droga, o prácticas de ludopatía, entre otras, que además de determinar el nivel personal también afectan el nivel relacional. Estas sustancias y situaciones actúan como estresantes sociales e influyen en la expresión y manifestación de la violencia.

Esta esfera comprende los factores que aumentan el riesgo como consecuencia de las interacciones entre compañeros/as, parejas y otros/as integrantes de la familia. Estos factores constituyen el círculo social estrecho y pueden configurar su comportamiento y determinar la diversidad de sus experiencias. El análisis del microsistema permite visibilizar aspectos y jerarquías de géneros en las relaciones inter-personales de la víctima con su ambiente inmediato, es decir, sus relaciones más próximas en la familia a la que pertenece, entre cónyuges o parejas, y entre quienes forman el grupo familiar y el grupo más cercano de amistades.

**Nivel individual, de historias personales o esferas micro-social:** Esta esfera comprende dos dimensiones que se pueden analizar en relación al presunto feminicida, y que determinan los antecedentes personales tanto de la víctima como del victimario. La primera dimensión es la individual que está determinada por los factores biológicos en los que pueden considerarse características de edad y sexo. La segunda dimensión está relacionada con los antecedentes personales de tipo social, ligado al aprendizaje de la normalización de la violencia y el carácter cultural “observado y repetido” de la violencia como forma de imponerse sobre la otra persona.

Aunque es imposible universalizar a un agresor, algunos de los factores de riesgo que se deben observar son la presencia de antecedentes de conductas violentas, aspectos de personalidad, conductas adictivas o situaciones de crisis individual, entre otros. Este es el nivel más complejo pues implica romper estereotipos personales y enfrentarse a justificaciones fundamentadas, entre otras, en enfermedades mentales transitorias, elevados niveles de consumo de alcohol y otras sustancias adictivas que impidan estar en plenas capacidades mentales, etc.

### **3.7 La interseccionalidad de las discriminaciones en el análisis de los feminicidios: la atención a las diferencias económicas, culturales, etarias y raciales**

Las mujeres no son un grupo de población homogéneo. No son afectadas de la misma manera por las múltiples violencias y las injusticias sociales producidas por las estructuras patriarcales<sup>59</sup>. Al analizar la VCM, y en particular los hechos que preceden o siguen al feminicidio, es necesario tener en cuenta que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas, además de su condición sexual y de género, por las diferencias económicas, culturales, etarias, raciales, idiomáticas, de cosmogonía/religión y de fenotipo, etc., que estas experimentan a lo largo de su vida<sup>60</sup>. El perfil de una mujer víctima de violencia es imposible homogeneizar. Contextualizar la vida y el entorno de la víctima es distinto para cada caso. El análisis interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de un feminicidio<sup>61</sup>, antes, durante o después del hecho delictivo.

Bajo un análisis interseccional que pueden considerar las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o

<sup>59</sup> Marion Young, I. (2011), pag. 16.

<sup>60</sup> Al respecto, ver el artículo 9 de la Convención de Belem do Pará y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

<sup>61</sup> Grupo de Memoria Histórica (2011)

matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como herramientas que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que conviven en una misma mujer se deben comprender como parte de una estructura global de dominación.

Así, es diferente el análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta mayor y orientada en los roles normativos del ser mujer y que pudo ser asesinada por violencia patrimonial, con el que debe realizarse en el caso de la muerte violenta de una mujer joven, lesbiana, bisexual o transgenerista que subvertiría el orden normativo. En este último caso se hace más relevante la relación entre la condición sexual de la víctima y el feminicidio, como un posible factor desencadenante del asesinato.

A continuación se presenta un ejemplo práctico de análisis interseccional que puede ser de utilidad para el examen de testimoniales y declaraciones de víctimas y testigos de femicidios;

*Tabla 1. Ejemplo práctico de un abordaje interseccional de la violencia contra las mujeres. Análisis del lenguaje usado por testigos o víctimas<sup>62</sup>.*

Declaración	Análisis
“Nos matan por ser mujeres”. Somos “sujetos desechables”.	Ejemplo de análisis de la violencia y discriminación en contra de las mujeres desde el enfoque de género.
“Las matan por ser “mujeres pobres” con bajo nivel de educación formal.”	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones de exclusión social que se entrecruzan género/clase social)
“Las explotan, las venden y abusan de ellas por ser mujeres pobres, jóvenes, indígenas rurales y migrantes”	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones de exclusión social que se entrecruzan género/clasesocial/etnicidad/ubicación geográfica/ condición migratoria)
“Son sujetos sin derechos”: viven empobrecidas y excluidas por ser rurales, viudas y mayores”.	Ejemplo de análisis interseccional (dimensiones que se entre - Cruzan: género/clase social/sexualidad/ubicación geográfica (rural)/ edad (mayores)/ violencia de Estado.
“La incorporación de la mujer a la maquila se ha dado” ‘en condiciones de super explotación’, y ha generado un efecto cultural y una reacción social violenta, destructiva y letal para las mujeres y la niñez centroamericana”.	Ejemplo de análisis interseccional llevado al contexto Transaccional (dimensiones que se entrecruzan: género/ clase Social/sexualidad/ubicación geográfica (rural)/edad (niñas y Mayores)/violencia económica (son cosificadas por el capitalismo neoliberal).

<sup>62</sup> Protocolo ONU, pág. 44.

En síntesis, una adecuada utilización del análisis de género y del análisis interseccional en los casos de investigación y judicialización de los delitos de femicidio permite ir más allá de la etiqueta simplista de crímenes pasionales o “de faldas” para darle relevancia a los factores políticos, económicos, sociales, culturales y de género que enfrentan las mujeres<sup>63</sup> afectadas por la violencia letal en los países de la región.

*Gráfico 5. Recuerde la importancia de incorporar una perspectiva de género en la investigación penal.*<sup>64</sup>

La investigación de la violencia contra las mujeres desprovista de estereotipos y prejuicios discriminatorios no sólo responde a exigencias legales, sino que allana el camino para la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

Incorporar una perspectiva de género en la investigación penal contribuye a evitar que la violencia cometida en el ámbito privado o público sea continuada por una posterior violencia institucional.

### **3.8 ¿Qué se debe investigar en los casos de femicidios? a) Contextos, escenarios; b) sujetos activos, sujetos pasivos; c) formas de violencia y d) manifestaciones de violencia anteriores o posteriores a los femicidios.**

Para investigar de manera adecuada una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación. No se trata de explicar el femicidio por las características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características del femicidio.

A continuación se formulan algunas recomendaciones para la investigación de las muertes violentas de mujeres.

**a) Contextos y escenarios.** Los femicidios tienen múltiples expresiones y contextos. Las “razones de género” que motivan el crimen nacen de las referencias comunes de la sociedad, pero su expresión a través de la conducta delictiva es el resultado de su interacción con los factores individuales de cada uno de los victimarios. Este contexto común de referencias culturales es el que permite que los victimarios tengan una motivación compartida a la hora de cometer el femicidio.

<sup>63</sup> Paola Z, M.J. (2009), pág. 23.

<sup>64</sup> Protocolo ONU, pág. 45.



Los femicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, en circunstancias y escenarios diversos. Pueden ocurrir dentro de la familia, la unidad doméstica, en cualquier otra relación interpersonal o en la comunidad. Las investigaciones realizadas en Centroamérica han permitido identificar los siguientes escenarios, que no son exhaustivos<sup>65</sup>.

- \* Las relaciones de pareja o de intimidad, actuales o anteriores, permanentes y ocasionales;
- \* Las relaciones familiares por consanguinidad o afinidad;
- \* La muerte en el lugar de los hechos a manos de un hombre que ataca o intenta asesinar a otra mujer;
- \* El acoso sexual por los hombres que la víctima conoce;
- \* El ataque sexual de hombres conocidos o desconocidos por la víctima;
- \* El comercio sexual tanto de clientes como de proxenetas;
- \* La trata y el tráfico por explotación de todo tipo;
- \* Las pandillas con las cuales la mujer tenía algún tipo de conexión, ya sea como integrante de ella, por el involucramiento de su familia en esa o por haber sido acosada con anterioridad por la pandilla;
- \* En el marco de redes y mafias para quienes el control de género es un método para afianzar su poder ;
- \* La venganza de hombres contra terceras personas.

Los **contextos femicidas** son herramientas conceptuales que permiten a los/las operadores de justicia identificar los signos e indicios propios de cada escenario para guiar la investigación en todas sus fases (escena del crimen y del hallazgo del cuerpo, autopsia, circunstancias alrededor de los hechos, víctimas y victimarios). Es por ello que su categorización no necesariamente coincidirá con las figuras legales del artículo 80 del C.P.

Las diferentes formas de expresión de los femicidios pueden ser integradas en cinco grandes contextos femicidas:<sup>66</sup>

- femicidios íntimos o familiares (que incluye el femicidio vinculado);
- femicidios sexuales;
- femicidios en contexto de criminalidad organizada;

<sup>65</sup> Estos elementos son mencionados también en las investigaciones de: Chiarotti, S. (2011), pág. 75; Monárrez Fragoso, J. (2005), pág. 44; Segato, R.L. (2012); Bernabéu Albert, S. & Mena García, C. 2012); Carcedo, A (2009), págs. 6 12 y 62.

<sup>66</sup> Para este Protocolo se tomaron como base los contextos femicidas desarrollados en los capítulos III y V del Protocolo ONU, y el "Instrumento para la medición de femicidios" del área de Análisis Criminal y Planificación de la UFEM (2017).

- travesticidios/transfemicidios;
- otros tipos de femicidios.

Esta categorización surge de la necesidad de distinguir los crímenes cometidos en el ámbito íntimo o familiar —en los que subyace una noción de mujer como propiedad y posesión— de aquellos ocurridos en ámbitos no íntimos o sexuales, en los que la mujer resulta ser un objeto de consumo y desecho. Los contextos se encuentran entre dos polos, de mayor personalización a crímenes despersonalizados. En la situación intermedia, se distinguen femicidios ocurridos en otros contextos, como los cometidos en el marco de criminalidad organizada o en grupo, donde la idea de posesión de la mujer se traslada al grupo o a varios miembros del grupo. Por último, el travesticidio/transfemicidio presenta características específicas que requieren ser visibilizadas e identificadas para capturar las violencias particulares que sufren estas poblaciones.<sup>67</sup>

Estos contextos femicidas no deben considerarse como compartimentos estancos, ya que es posible que ciertos elementos presentes en un caso sean comunes a distintos contextos. Asimismo, es posible que exista un caso de femicidio que no encuadre claramente en ninguno de los contextos descriptos aquí (por ejemplo, femicidios ocurridos dentro del contexto de conflictos armados, una realidad que actualmente no se detecta en nuestro país) así como casos que encuadren en varios de ellos. Sin embargo, la tipología adoptada capta en general los modos en que tiende a manifestarse la violencia de género en los distintos casos de femicidio, por lo que es útil para orientar las investigaciones.

#### ➤ **Femicidios íntimos o familiares**

Se dan en el ámbito de vínculos de pareja, ex pareja y familiares entre víctima y victimario. Se inscriben generalmente en un ciclo de distintos tipos de violencias previas (física, sexual, psicológica, verbal, económica) que culminan en el acto femicida. Estos incidentes previos pueden haber sido denunciados por la víctima o no. De allí la importancia de recoger información sobre la historia de la relación y los antecedentes de la violencia.

No obstante, un femicidio íntimo o familiar puede no haber sido antecedido por incidentes de violencia explícita. La existencia de éstos no constituye una condición

<sup>67</sup> El contexto de travesticidio/transfemicidio se tomó a partir de la consideración de: 1) la declaración de la experta Josefina Fernández en el marco de la causa n° 62182/2015, “M., D. G. y otro s/homicidio. Víctima: Diana Amancay Sacayán”; y 2) del artículo de Blas Radi y Alejandra Sarda Chandiramani, “Travesticidio / transfemicidio”. Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina, del Boletín No 9 – julio 2016 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

*sine qua non* del femicidio íntimo y su inexistencia no descarta el crimen de género.

Dentro del ámbito de los femicidios íntimos se pueden incluir conceptualmente los llamados femicidios vinculados, ya que se trata del asesinato de personas con un vínculo familiar o afectivo con una mujer con la que el agresor tiene una relación y a la cual considera de su propiedad, realizado con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente.<sup>68</sup>

#### ➤ **Femicidios sexuales**

Los femicidios sexuales pueden darse en cualquier ámbito, vincular o no vincular, y ser cometidos por personas del entorno de la víctima o desconocidos. Por violencia sexual se entiende cualquier acción destinada a vulnerar la libertad e integridad sexual de las personas.<sup>69</sup> Se expresa en ataques sexuales directos o simbólicos, tanto consumados como tentados. Presentan características específicas en el modo de ejecución, el procedimiento femicida y las circunstancias, que dejan rastros en la escena del hecho y en el cuerpo de la víctima.<sup>70</sup>

La determinación del femicidio sexual es compleja ya que no siempre se trasluce el componente sexual en el resultado de la agresión. Esto se debe a que muchos de los agresores obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de dominación y control de las víctimas que pueden reflejarse en la posición del cuerpo y en el estado de las prendas de las víctimas.

#### ➤ **Femicidios en contextos de criminalidad organizada**

Cabe destacar, que si bien en estos hechos aún cuando el delito que se intenta combatir, resulta ser competencia federal, por su complejidad se encuentra normalmente vinculado con ilícitos de competencia provincial y en donde resulta relevante para estos la actuación coordinada de todos los miembros del MPF, ya sea de orden nacional, federal o provincial, para obtener resultados positivos en la persecución y neutralización del ilícito que se pretende atacar, por tal motivo es que no se omite de aquí en adelante la referencia a este tipo de contexto,

<sup>68</sup>Definición desarrollada por la Asociación Civil “La Casa del Encuentro”. También se recoge en Toledo Vázquez, P. Femicidio/Feminicidio, Buenos Aires, Didot, 2014, pág.129.

<sup>69</sup>En la legislación argentina, la violencia sexual es definida como “Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres” (art. 5, Ley N° 26.485).

<sup>70</sup> Protocolo ONU, ps. 45 a 49 (parágrafos 127 y sig.) y 80 a 87 (parágrafos 252 y sig.).

independientemente de la competencia<sup>71</sup>.

Ocurren en el marco de organizaciones criminales o de bandas organizadas de menor envergadura dedicadas a acciones ilícitas (como puede ser el caso de la narcocriminalidad/narcomenudeo, la trata de personas, o los tráficos variados).

En esos contextos, los homicidios de mujeres suelen emerger de su utilización como mercancías, como producto de venganza entre bandas, por el escaso valor asignado a su vida o como respuesta a su desviación en relación a lo que se espera que sea su comportamiento de acuerdo al status de su género.<sup>72</sup>

Algunas características vinculadas a este tipo de femicidio:

- ✓ pueden existir con antelación al acto femicida conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos de la víctima (captación y traslado de una persona extranjera, privación de libertad, suministro de estupefacientes, etc.);
- ✓ a veces media el previo secuestro o incomunicación de la víctima con respecto a su entorno familiar/amistades;
- ✓ puede tratarse de “femicidios sin cuerpo”, ya que los cuerpos de las víctimas usualmente son descartados por vías que impiden su hallazgo (en estos casos, las investigaciones se inician como denuncias de desapariciones).

#### ➤ **Travesticidio/transfemicidio**

Las personas trans construyen una identidad de género que no se condice con los criterios sociales y culturales considerados tradicionales sobre la femineidad y la masculinidad puesto que impugnan la normatividad que exige coherencia entre sexo genital y género.

Por ello, las poblaciones trans están a menudo sometidas a condiciones estructurales de vulnerabilidad, marginalidad y violencia sistemática y sufren múltiples exclusiones: en las instituciones de socialización primaria, en el sistema de salud, en el mercado laboral y en el seno familiar. Estas condiciones estructurales de vulnerabilidad suelen operar como condicionantes del transcurso vital de esta población, lo que las coloca en un estatus social desventajoso (grupo de riesgo) que es leído por otros actores como condiciones de posibilidad (o escenarios de

<sup>71</sup> Ver RPG N° 127/10.

<sup>72</sup> Protocolo ONU, ps. 45 a 53 (parágrafos 127 y sig.) y 88 a 89 (parágrafos 295 y sig.). Allí se los caracteriza de una manera general incluyendo cualquier tipo de grupo en el que hayan cristalizado normas comunes que puedan incidir en la relación víctima-victimario de una manera específica relativa a la pertenencia al grupo.

impunidad) para la aplicación de la violencia en diversos grados y manifestaciones.

Los crímenes contra esta población están asociados a los asesinatos por discriminación o crímenes de odio y presentan particularidades en su modo de comisión, aunque comparten con los otros contextos femicidas el determinante de género. Su especificidad se concentra en estar destinados a la eliminación/erradicación del colectivo trans por razones de discriminación estructural.

➤ **Otros contextos femicidas**

Los otros contextos femicidas incluyen todos los demás supuestos en los que un varón mata a una mujer mediando violencia de género, aunque no exista un vínculo familiar o afectivo y/o sexual previo, ni un ataque sexual, ni razones de odio. Estos casos pueden darse, por ejemplo, cuando una mujer es asesinada por un pretendiente, un vecino, un colega de trabajo o por una persona completamente desconocida con la que no tenía ningún vínculo anterior; o en violencias institucionales (como las muertes en contexto de encierro: cárceles, hospitales de salud mental, etc.).

Es decir, fuera de los contextos femicidas ofrecidos como los principales escenarios en los cuales ocurren los femicidios, lo determinante es advertir y hacer visible en una investigación cuándo el asesinato de una mujer está determinado o atravesado por una razón de género.

En síntesis, estos contextos, aplicados a los casos de muertes violentas de mujeres, permiten abordar los escenarios donde localizar e identificar los elementos asociados a los femicidios y capturar los rastros, signos e indicios para acreditar la comisión del asesinato.

<b>CONTEXTOS FEMICIDAS GENERALES</b>	Femicidio íntimo o familiar
	Femicidio sexual
	Femicidio en contexto de criminalidad organizada
	Travesticidio/transfemicidio
	Otros tipos de femicidios

<b>MUERTES DE MUJERES SOBRE LAS QUE SE DEBE APLICAR EL PROTOCOLO</b>	Muertes criminales
	Muertes sospechosas de criminalidad
	Suicidio
	Accidentes
<b>ELEMENTOS ASOCIADOS A LOS FEMICIDIOS</b>	Contexto del hecho
	Circunstancias de la muerte
	Modus operandi, incluyendo violencias ante y post-mortem
	Antecedentes del acontecimiento
	Historia/antecedentes del presunto victimario
	Historia/antecedentes de la víctima
<b>ESCENARIOS DONDE LOCALIZAR E IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS ASOCIADOS A LOS FEMICIDIOS EN SUS DISTINTOS TIPOS Y CONTEXTOS</b>	Escena del crimen y del hallazgo del cuerpo
	Autopsia
	Lugares alrededor de los hechos
	Víctima
	Victimario
	Otras diligencias

**b) Sujeto activo (particular o estatal).** El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona (hombre) o grupo de particulares (como en los casos de redes de prostitución o de trata de personas, pandillas, mafias u otras formas de crimen organizado). La conducta femicida también puede ser perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Poner la mirada en el agresor permite entender “las razones de género” y otros elementos vinculados a ellas, como son el componente basado en el odio hacia la mujer y la conducta que se deriva de este. Esta idea se recoge bajo el concepto de “crímenes por odio” o el hecho de que se trate de un “crimen moral”, es decir, que se realiza generalmente sin obtener ninguna recompensa material o cambio, a diferencia de lo que sucede en los crímenes instrumentales, como en los robos o en el narcotráfico. En los crímenes morales, el agresor se siente recompensado por una especie de victoria que supone imponer su posición por encima de la vida de la mujer asesinada. La mayor o menor ira, rabia y violencia que utiliza el victimario en la

conducta criminal son más una consecuencia de esas ideas que él ha ido desarrollando en la comunicación del crimen, que el producto de una reacción emocional, como tradicionalmente se ha intentado justificar bajo la idea de un “crimen pasional”. A pesar de la carga emocional que existe durante muchos de los femicidios, el victimario muestra control en la forma en que lleva a cabo el crimen y en los hechos posteriores al mismo.

Los femicidios son conductas criminales elaboradas de manera paulatina sobre la interpretación que los agresores hacen del comportamiento de la mujeres que terminan siendo sus víctimas. Es en esa planificación, unida a los factores contextuales presentes en el momento de llevar a cabo la agresión, en la que aparecen los diferentes elementos asociados a los femicidios hacia los cuales debe dirigirse la investigación del caso. De ahí que uno de los elementos más destacados de la VCM es el hecho de ser una “violencia continuada y mantenida en el tiempo”, característica que se va a plasmar en la forma de llevar a cabo los femicidios dependiendo del tipo que sea. Cuando se habla de un contexto de relación entre el victimario y la víctima, a esa violencia continuada será dirigida a la misma mujer en el escenario privado de la convivencia. Cuando se trata de un contexto de violencia sexual, el agresor dirige su violencia contra las mujeres diferentes en el escenario de la vida pública.

**Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo del delito será una mujer sin importar su edad. Las razones de género permiten crear una concepción de las mujeres sobre dos polos fundamentales: la mujer *como posesión, como un objeto* que pertenece al hombre; y la mujer como objeto, como una “cosa” que puede ser usada por los hombres de la manera que decidan, y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno. Estas construcciones culturales no son impuestas, es decir, no obligan a todos los hombres a asumirlas y admitirla, pero si permiten que aquellos que inicien el camino en cualquier de los sentidos señalados encuentren referencias para continuar con sus propósitos hasta conseguirlos.

Estas dos grandes referencias sobre las mujeres permiten integrar las diferentes formas de expresión de los femicidios en tres grandes categorías y organizar los diferentes elementos que se presentan como parte de los hechos criminales. La primera, el *femicidio íntimo o familiar, parte de la idea de mujer como posesión*, caracterizado por la existencia de una relación previa, con o sin convivencia, entre víctima y victimario. La segunda, el *femicidio sexual, se construye sobre la idea de mujer como objeto para usar y desechar*. La tercera, el femicidio en un contexto de grupo, viene marcada por un ámbito de relación más rígido que define las formas propias de relación hombre-mujer y sus roles particulares.

Estos dos polos, “*mujer como posesión*” y “*mujer como objeto*”, no son incompatibles ni deben tomarse como compartimentos estancos. Permiten una graduación de conductas violentas y femicidas muy amplia. Esta situación facilita que se puedan presentar casos con elementos comunes a los tres contextos. Al mismo tiempo, estos dos polos son referencias para la elaboración de las conductas criminales de los victimarios y da lugar a la aparición de una serie de elementos comunes que permiten asociar esas conductas a las razones de género y vincular los hechos criminales a un contexto femicida.

**c) Formas de violencia en la ejecución del delito.** Investigar las formas de violencia en la ejecución del delito significa que se debe conocer cómo se reflejan las razones de género en la conducta criminal. No basta partir de un contexto general caracterizado por la desigualdad y las actitudes machistas y misógenas. En ese escenario muchos hombres habrán incorporado los factores contextuales (exosistema) y socioculturales (macrosistema) a su identidad y comportamientos, sin que signifique que la presencia de esos estereotipos en sí mismos demuestren la autoría de un crimen. Del mismo modo que en un contexto general de desigualdad, la ausencia manifiesta de los mismos en comparación con otros hombres no indica la inocencia en su presente autor. La conducta humana es un proceso dinámico cuyo resultado final depende de la interacción de diferentes factores y elementos bajo la influencia de circunstancias próximas a su materialización, las cuales pueden precipitar o condicionar la acción hasta el punto de modificar la voluntad inicial del agresor. Estas circunstancias posibilitan que un hombre sin marcados estereotipos machistas pueda llevar a cabo una agresión mortal contra una mujer ante la presencia de una serie de elementos que él valora de manera subjetiva. Aunque no parte de unos marcados estereotipos machistas, su conducta puede reflejar algunos de los factores emocionales y cognitivos que acompañan a las razones de género presentes en el femicidio, como son el odio, el sentirse humillado por la víctima, la imagen de un “mal hombre” ante la actitud de una mujer, la respuesta moral para actuar como “un hombre debe hacer”, etc.

Las características que demostraron las razones de género en el caso de los femicidios de Ciudad Juárez, México<sup>73</sup>, según la Corte IDH:

a) el contexto: la existencia de una situación de violencia contra la mujer, que estaba influenciada por una cultura de discriminación;

<sup>73</sup> Corte IDH, Caso Gonzalez y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.



b) el perfil de las víctimas: tres mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas víctimas de homicidios de Ciudad Juárez; y

c) la modalidad de los crímenes: las jóvenes fueron desaparecidas, su cuerpos abandonados en un campo algodonero, con evidencia de agresiones físicas y violencia sexual ante mortem.

Hablar de “razones de género” significa encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace el agresor ataque a una mujer por considerar que su conducta se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura. Para entender la elaboración de la conducta criminal en los casos de femicidio, se debe conocer cómo los agresores utilizan las referencias culturales existentes para elaborar su decisión y conducta.

**d) Las manifestaciones de la VCM anteriores al femicidio.** Las muertes violentas de mujeres suelen ser la consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa. La indagación judicial de estas formas de violencia es fundamental tanto para el diseño de la investigación (el desarrollo de la hipótesis y líneas de trabajo), la demostración del contexto de discriminación y violencia en el que de manera frecuente se enmarcan los femicidios, como para la demostración de los elementos objetivos de la tipicidad que han sido establecidos.

La violencia puede manifestarse mediante varios tipos, los cuales se encuentran legislados en la Ley N° 26.485<sup>74</sup> de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

- “Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.” Ejemplo de ello, es cualquier acto que dañe o lesione su cuerpo, aunque no necesariamente produzca marcas corporales en ella. Este tipo de violencia incluye, entre otros, los golpes en cualquier parte del cuerpo que dejen o no huellas, empujones, heridas internas y externas, tirones de pelo, etc<sup>75</sup>.

<sup>74</sup> Ver Ley Nacional N° 26.485 art. 5°, BO. 14/4/09 junto a su Decreto Reglamentario N° 1011/10 y su adhesión en la Provincia de Mendoza, mediante Ley N° 8.226, B.O. 30/11/10.

<sup>75</sup> Este tipo de violencia está definido en la Ley Número 8589 de 2007 de Costa Rica, Decreto Número 22-2008 de Guatemala, Ley Número 779 de 2012 de Nicaragua, Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador y Russell, D.E. & Radford, J. (2006), Russell, D. E. (2013).

- “*Psicológica*: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.”
  
- “*Sexual*: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.”  
 En su sentido más amplio, incluye cualquier acto de contenido sexual no consentido por las mujeres. Incluye entre otras la exhibición, la observación y la imposición de prácticas sexuales no consentidas, sin importar si el agresor mantiene o ha mantenido algún tipo de relación de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima y sin importar que el agresor tenga o no contacto físico con las víctimas. Son prácticas de violencia sexual: las relaciones sexuales no consentidas, el aborto o el embarazo forzado, entre otras<sup>76</sup>. La falta de consentimiento puede interpretarse a partir de diferentes formas de coacción, física o no.
  
- “*Económica y patrimonial*: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”

<sup>76</sup> Este tipo de violencia está definido en la Ley Número 8589 de 2007 de Costa Rica, Decreto Número 22-2008 de Guatemala, Ley Número 779 de 2012 de Nicaragua, Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador y Russell, D.E. & Radford, J. (2006), Russell, D.E. (2013).

A mayor abundamiento, se entiende por *violencia económica* a toda acción u omisión que afecte el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de recursos económicos de la mujer y, si procede, de sus hijas o hijos, limitando la autonomía económica de la mujer y aumentando la dependencia del varón proveedor. La violencia económica como forma de control se manifiesta, entre otras a través de prácticas como la manipulación o limitación de los ingresos de la mujer, la coerción para utilizar o invertir los recursos económicos propios en intereses del varón, la amenaza de negarle los recursos económicos básicos para alimentarse y/o vestirse<sup>77</sup>.

*Violencia patrimonial*: Cualquier acción y omisión que menoscabe la libertad de las mujeres de usar, disponer o acceder a sus bienes materiales, sean adquiridos dentro de la pareja o producto de herencias, trabajo, etc. Se incluyen los daños a los bienes, valores y derechos patrimoniales. Entre otras formas está la manipulación de bienes materiales de propiedad compartida o única de la mujer, la venta no autorizada o manipulada de algún bien<sup>78</sup>.

- “*Simbólica*: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.” Incluye todos los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que reproduzcan y consoliden las relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación de las mujeres<sup>79</sup>.

Estos tipos de violencia se dan tanto en el ámbito de las relaciones de pareja o ex pareja, domésticas o no, como en las demás relaciones interpersonales y pueden ser ejercidas tanto en los escenarios institucionales como en los comunitarios o sociales<sup>80</sup>.

<sup>77</sup> Este tipo de violencia está definido en el Decreto Número 22-2008 Guatemala, Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador. Por su parte la Ley Número 779 de 2012 de Nicaragua y Russell, D.E. & Radford, J. (2006) ofrecen una definición conjunta de la violencia económica y la violencia patrimonial.

<sup>78</sup> Este tipo de violencia está definido en la Ley Número 8589 de 2007 de Costa Rica y en Russell, D.E. (2013)

<sup>79</sup> Este tipo de violencia está definido en el Decreto Número 520 de 2010 de El Salvador y en Russell, D.E. & Radford, J. (2006).

<sup>80</sup> Op. cit. Ley Nacional N° 26.485 art. 6°.

## Las circunstancias y los contextos específicos

Las circunstancias y los contextos que pueden dar lugar a la modificación de algunos de los elementos asociados a los femicidios, y a la aparición de elementos propios de dichos contextos y circunstancias, se han agrupado sobre dos referencias, como lo ilustra la *Tabla 2*: 1) la persona víctima del femicidio y 2) el contexto del crimen. Se trata de identificar los elementos objetivos que determinan la influencia del contexto o circunstancia sobre el victimario, puesto que es el autor del crimen el que condiciona su conducta ante los diferentes factores que influyen en el momento de realizarla o durante su planificación.

*Tabla 2. Circunstancias y contextos relacionados con las distintas formas de femicidios que pueden modificar los elementos de la investigación.*<sup>81</sup>

VICTIMAS	Niñas Mujeres adultas mayores Mujeres con discapacidad Mujeres indígenas Personas transexuales o transgénero Mujeres migrantes
CONTEXTOS	Zonas o escenarios de conflicto Desapariciones forzadas

Los elementos asociados a las características de las víctimas.

### Las niñas o adolescentes

Las muertes violentas de niñas se producen generalmente en dos escenarios: el íntimo o familiar y el sexual.

El femicidio de niñas en el contexto familiar ocurre sobre todo alrededor de las siguientes circunstancias:

- \* Situación de violencia contra la mujer en la que también se dirige contra los hijos e hijas, en ocasiones de forma más violenta contra ellas al identificarlas con la madre. Estos femicidios se producen durante la convivencia del padre en la relación familiar.
- \* Situación de violencia contra la mujer tras la separación. En estos casos algunos victimarios deciden acabar con la vida de los hijos e hijas como forma de ocasionarle un daño a la madre. Estos homicidios se suelen acompañar del suicidio del agresor.

<sup>81</sup> Protocolo ONU, pág. 49.

El femicidio sexual en niñas es antecedido, en muchos casos, por una historia previa de abusos sexuales llevada a cabo por miembros de la familia o cuidadores que finalmente matan a las niñas. Otras veces, la violencia sexual se produce fuera de la familia, pero dentro del ámbito de relación de las niñas, como la escuela, las actividades de ocio, la formación extra-escolar, etc. El femicidio sexual familiar en niñas suele producirse a tempranas edades; el extra-familiar en la adolescencia.

Al margen de los elementos generales de los femicidios adaptados a las circunstancias de la edad de la víctima, debe tenerse en cuenta la importancia de identificar la situación de violencia previa contra la madre y contra la niña. Con relación a los hallazgos de autopsia, los cuales pueden mostrar elementos relacionados con el contexto familiar o sexual, las modificaciones respecto al patrón general están relacionadas con la desproporción de fuerzas entre el agresor y la víctima, sobre todo cuando la niña es muy joven, lo cual hace que a esas edades predominen mecanismos de muerte como la estrangulación, sofocación, sumersión y los traumatismos. Conforme a la edad el componente de violencia suele ser más intenso, aumentando la fuerza de los traumatismos y utilizando armas blancas (apuñalamiento o degüello) y de manera más excepcional, armas de fuego. También se pueden producir muertes por envenenamiento; cuando ocurren suele ser en edades tempranas y a menudo como parte de un mecanismo homicida mixto en el que la intoxicación se emplea para adormecer y reducir la resistencia de la víctima, y luego se acaba con su vida mediante un procedimiento asfíctico (estrangulación, sofocación o sumersión).

### **Las mujeres adultas mayores.**

En los femicidios de las mujeres adultas mayores concluyen los mismos contextos, el íntimo y el sexual. Los elementos presentes en los casos vendrán caracterizados por las circunstancias propias de cada uno de ellos.

Desde el punto de vista de la investigación, los elementos que deben ser destacados además de los generales, son la historia de violencia previa, que en ocasiones se ha prolongado durante toda la vida de relación con su victimario, y los elementos relacionados con la violencia sexual. Estos elementos deben ser analizados, principalmente, en los hallazgos de autopsia, en las características de la víctima, del victimario, y en la escena del crimen, donde deben aparecer evidencias relacionadas con las particularidades de la agresión mortal.

Las lesiones sobre el cadáver pueden reflejar la “violencia excesiva” propia de los femicidios íntimos, pero también pueden presentar cuadros con un número reducido de lesiones debido a la desproporción de fuerzas y a la escasa resistencia que suele

presentar la víctima. En estos casos, los mecanismos de muerte más habituales suelen ser la estrangulación, la sofocación, los traumatismos y el apuñalamiento.

### **Las mujeres con discapacidad**

Los femicidios de mujeres con discapacidad se producen sobre todo dentro de un contexto de violencia dentro de las relaciones de familia, padres e hijas, hermanos a hermanas, etc. y dentro de las relaciones de pareja. Con menos frecuencia se llevan a cabo como parte de la violencia sexual en la que el ataque se realiza aprovechando la vulnerabilidad de las mujeres.

Los elementos para identificar el contexto femicida son los generales de los femicidios, teniendo en cuenta que dada la situación de vulnerabilidad se suelen presentar de manera similar a los casos de mujeres adultas mayores.

### **Las personas transexuales o transgénero**

Las personas transexuales o transgénero transgreden las referencia que imponen la cultura androcéntrica a los hombres y a las mujeres a través de la asignación rígida de roles: son “malos hombres” y “malas mujeres” por romper con su sexo. En su nueva identidad son consideradas como una especie de traidores y traidoras ya que denigran de su sexo original por no poder asumir los roles vinculados a él. Las personas transexuales o transgénero son consideradas de forma negativa y crítica en lo estructural (por cambio de sexo) y en lo relacional (por el comportamiento que asumen tras el cambio), de manera que la violencia que se dirige contra ellas se potencia sobre esa doble referencia enraizada en razones construidas sobre los géneros y los roles asignados.

Como se percibe que su situación no se puede corregir al no tratarse de una “conducta apartada de la normalidad o desviada de lo esperado”, sino que es una posición estructural y radicalmente diferente respecto al sexo y al género, la violencia que se ejerce contra ellas es mucho más intensa desde el inicio. Por esta razón, la muerte se ocasiona con una gran violencia y está cargada de un fuerte componente emocional en forma de ira o rabia.

Estas circunstancias hacen que los elementos del análisis forense y criminal para la investigación de los femicidios sean aplicables a la violencia letal ejercida sobre personas transexuales o transgénero. A partir de ellos se podrán conocer las motivaciones existentes detrás de la conducta criminal y si existen motivaciones basadas en el género.

---

### **Las mujeres migrantes.**

La falta de una red social de apoyo, la situación legal o formal del país, y las dificultades que esas circunstancias conllevan para su identificación, además de las múltiples discriminaciones que pueden sufrir, hacen que las mujeres migrantes sean especialmente vulnerables ante las conductas femicidas.

Los femicidios en estos contextos se suelen cometer dentro de las relaciones de pareja y en el ámbito social como femicidios sexuales, en ocasiones previa a la desaparición forzada de la mujer. La investigación debe tener en cuenta los elementos generales del femicidio según su motivación íntima o sexual, considerando que, cuando se actúe desde una discriminación múltiple y, por tanto, con un mayor desprecio a la mujer, el grado y la intensidad de la violencia aplicada será mayor.

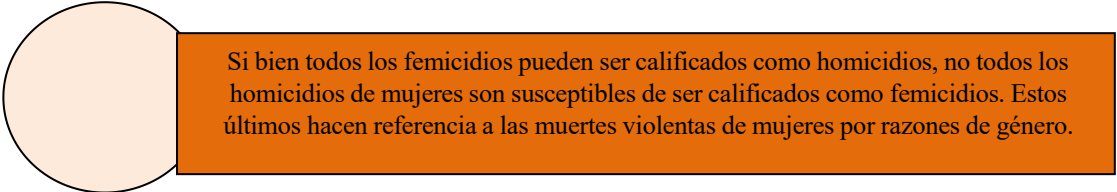
### **Las desapariciones forzadas**

Las desapariciones forzadas de mujeres terminan en un alto porcentaje en femicidios, por lo general cometidos alrededor de la violencia sexual. Los femicidios vienen caracterizados por una violencia intensa y, con frecuencia, al ser llevados a cabo por grupos de delincuencia organizada, con mensajes, a la comunidad a través de la exposición de los cadáveres, de su manipulación o de textos escritos o colocados sobre los cuerpos.

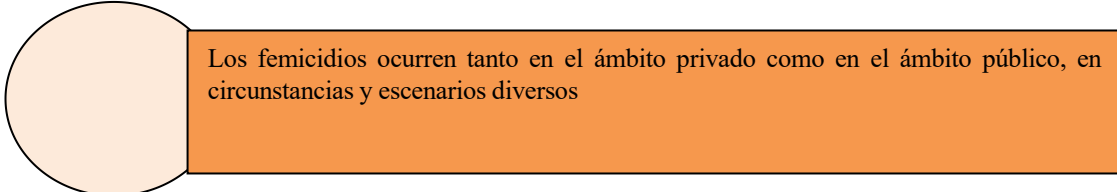
La otra forma de cometer estos crímenes es por medio de la desaparición del cuerpo de las mujeres asesinadas, lo cual dificulta la investigación a pesar de que se sospeche de que se haya cometido un femicidio.

Ante estos casos, lo importante es anticiparse a los hechos presumiendo que detrás de una denuncia de desaparición puede haber un caso de femicidio que no siempre se produce en un momento cercano a la desaparición. De ahí la transcendencia de actuar con inmediatez. La investigación debe tener en cuenta si la denuncia se hace en una zona de riesgo donde se han producido hechos similares. En cualquier caso debe realizarse la identificación y la documentación de los elementos asociados al femicidio que pueden ser investigados en esas circunstancias. Estos elementos vinculados con la víctima son cruciales para reconstruir las horas previas a su desaparición y la existencia de factores de riesgo que pudieran haber actuado contra ella. En ningún caso se trata de cuestionar a la víctima ni su conducta, sino de identificar los elementos que llevan a los victimarios a actuar. Es necesario también examinar los elementos que puedan estar presentes en el lugar de los hechos donde se produjo la desaparición, y en caso de que exista algún sospechoso investigar los elementos de riesgo en el victimario que aparecen asociados a las conductas femicidas.

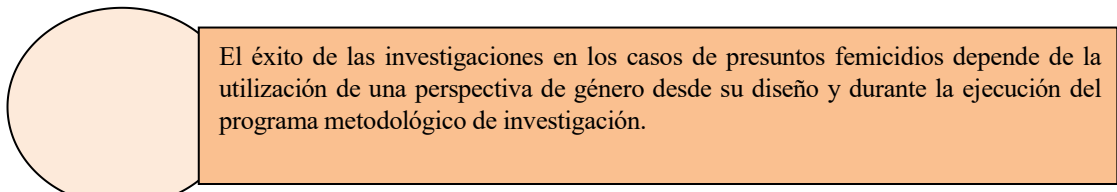
**\*Algunas guías básicas sobre la investigación de los femicidios<sup>82</sup>.**



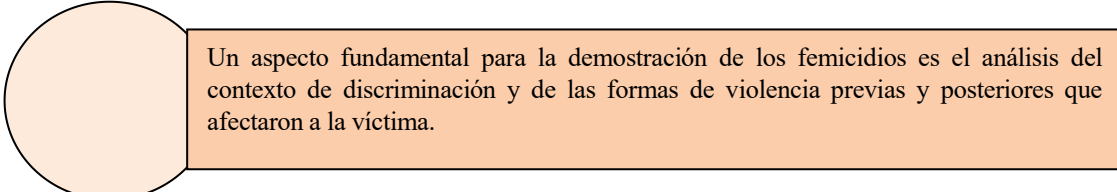
Si bien todos los femicidios pueden ser calificados como homicidios, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios. Estos últimos hacen referencia a las muertes violentas de mujeres por razones de género.



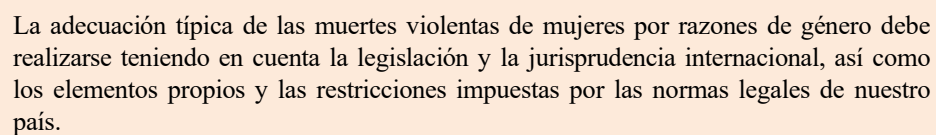
Los femicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, en circunstancias y escenarios diversos



El éxito de las investigaciones en los casos de presuntos femicidios depende de la utilización de una perspectiva de género desde su diseño y durante la ejecución del programa metodológico de investigación.



Un aspecto fundamental para la demostración de los femicidios es el análisis del contexto de discriminación y de las formas de violencia previas y posteriores que afectaron a la víctima.



La adecuación típica de las muertes violentas de mujeres por razones de género debe realizarse teniendo en cuenta la legislación y la jurisprudencia internacional, así como los elementos propios y las restricciones impuestas por las normas legales de nuestro país.

<sup>82</sup> Protocolo ONU, pag. 53



## **CAPÍTULO IV**

### **4- PARÁMETROS PARA LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1 La presunción de un Femicidio**

Desde el comienzo de la investigación, es decir desde las primeras diligencias, se debe sostener la hipótesis de femicidio, aunque en principio pueda parecer un homicidio simple, un suicidio o un accidente<sup>83</sup>. Eventualmente, con el transcurso de la investigación se podrá descartar esta hipótesis, pero no a la inversa. Esta pauta tiene la finalidad de incorporar la perspectiva de género desde el inicio de la investigación y asegurar la detección y conservación de los signos e indicios de violencia de género que puedan estar presentes en la escena del hecho y/o lugar del hallazgo, la autopsia y otros escenarios que, de otro modo, podrían alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo.

Por otra parte, en toda investigación de la muerte violenta de una mujer, se considerará la posibilidad que haya habido una violencia sexual anterior o posterior a la muerte.

#### **4.2 La coordinación inter e intrainstitucional**

La eficacia de la investigación en los casos de muertes violentas de mujeres depende del trabajo coordinado entre los diferentes actores que participan en el proceso investigativo.

Partiendo de la hipótesis inicial de considerar que la muerte violenta de la mujer corresponde a un femicidio, el/la fiscal debe articular la investigación con las fuerzas de seguridad intervinientes y sus unidades investigativas, en caso de tenerlas<sup>84</sup>, con

<sup>83</sup> Protocolo ONU, p. 58 (parágrafo 171).

<sup>84</sup> Las unidades investigativas, están compuestas por personal policial y actúan por pedido de los/las fiscales de instrucción. Las mismas realizan su tarea de acuerdo a la ubicación geográfica (por departamento) y sólo algunas Unidades Fiscales especializadas, como es el caso de Homicidios y Violencia Institucional, o bien la de Delitos contra la Integridad Sexual en la 1° C. Judicial, son las que cuentan con la especialidad de Unidades Investigativas tales como: División Homicidios, Búsqueda de Personas, Policía Científica, Delitos Tecnológicos y Delitos contra la integridad sexual, entre otras, todas ellas dependientes de la Dirección de Investigaciones de la Dirección Gral. de la Policía de Mendoza, del Ministerio de Seguridad de la provincia. No obstante ello, existe a nivel nacional un instrumento como es la "Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hecho", tanto en la Resolución N° 428/13 ó su actualización por Resolución N°1278/17, ambas del Ministerio de Seguridad de la Nación, la cual si bien aún esta última no ha sido adherida por las autoridades provinciales, resulta útil como un instrumento de consulta o líneas generales de actuación. La

los/as peritos en medicina forense y otras disciplinas<sup>85</sup>; así como con las agencias dependientes de otros poderes del Estado que tuvieron intervenciones previas en el caso<sup>86</sup>.

Desde las primeras diligencias es fundamental la comunicación permanente de quien dirija la investigación con las fuerzas de seguridad intervinientes. Este intercambio puede concretarse, por ejemplo, a través de reuniones periódicas para realizar un seguimiento conjunto y permanente del caso que permita a la fiscalía sostener o modificar la hipótesis criminal y ordenar nuevas medidas.

Es crucial en este sentido que el/la fiscal trace desde el inicio del caso una hipótesis criminal y que tanto los equipos de criminalística y los/as médicos/as legistas que intervienen en la escena del hallazgo, al igual que los/as forenses que realicen la autopsia tengan esta información para poder dirigir su trabajo. “La eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende de manera directa de la prueba técnica producida por los peritos y especialistas en medicina forense, criminalística, ciencias sociales y del comportamiento, entre otros”<sup>87</sup>.

Finalmente, para aquellos casos que así lo ameriten, se sugiere la coordinación intrainstitucional con las diferentes Unidades Especializadas y áreas técnicas de apoyo<sup>88</sup> del Ministerio Público Fiscal.

intervención de los diferentes especialistas dependerá de las características del hecho y del requerimiento de la autoridad judicial competente en el caso.

<sup>85</sup> El Cuerpo Médico Forense y Criminalístico es un órgano dependiente del MPF, el cual auxilia y aporta su experticia en la investigación llevada a cabo por los y las Fiscales de Instrucción. A su vez se podrá articular el trabajo de convocatoria al lugar y/o escena del hecho y/o hallazgo del cadáver o restos óseos, a los demás profesionales que por su especificidad se requiera, tal como es el caso de la arqueología y antropología forense de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNCuyo, a través del Instituto de Arqueología y Etnología y del Laboratorio de Arqueología Histórica y Etnohistoria, según convenio con el MPF de Mendoza.

<sup>86</sup> En la provincia de Mendoza en materia de género y diversidad, pueden intervenir tanto desde el Poder Ejecutivo, los Municipios y el Poder Judicial. En primer lugar, cada Municipio tiene un área específica que aborda la temática de género y en algunos casos diversidad (ver Anexo Resolución PG N° 437/18, confeccionada por la DEI), por lo tanto existen 18 áreas en toda la provincia de Mendoza. A su vez, la Dirección de Género y Diversidad de la provincia, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social del MSDSyD que aborda ambas temáticas -género y diversidad- y la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la SCJ.

<sup>87</sup> Protocolo ONU, p. 57 (parágrafo 169).

<sup>88</sup> La U.D.A.P.I.F. es un organismo dependiente de la Procuración General, cuya función – entre otras - es la de generar vínculos que permitan obtener acceso a las diferentes bases de datos gubernamentales, no gubernamentales ya sea a nivel nacional como provincial, ello a los fines de: \*Brindar Información inmediata a los Fiscales que ayuden a esclarecer los hechos que se investigan; \*Evitar demoras en el diligenciamiento de pedidos de información vía soporte papel; \*Brindar herramientas informáticas que permitan agilizar la correcta toma de decisiones; \*Es importante aclarar que la información es extraída de bases de datos ajenas, es decir, que la U.D.A.P.I.F. no constituye por sí misma una base de datos registral ni es generadora de los datos que extrae. Ver Resolución PG N° 241/08.

### 4.3 Objetivos estratégicos de la investigación de un Femicidio

La investigación eficaz de un caso de femicidio importa la necesidad de examinarlo como un hecho que no se limita al momento de su comisión. Por ello, la investigación se debe enfocar sobre los elementos siguientes:

**El contexto de la violencia.** Investigar el contexto permite entender que el hecho punible transcurre en el marco de una serie de características y situaciones (individuales, familiares, comunitarias y sociales), especialmente ligadas a los roles de género, que pueden encubrir, facilitar o explicar la ocurrencia de los hechos. La investigación debe brindar especial atención al contexto en el cual éstos suceden, para hacer visibles las razones de género y para enmarcar el hecho en la violencia estructural contra las mujeres.

**Las circunstancias y las modalidades de la ejecución del delito.** La información que surge del contexto de la violencia se completa con la que surge de las circunstancias en las que el crimen se perpetró y la forma en que se llevó a cabo; es decir, todas las condiciones y factores que rodearon su ejecución. Éstas se podrán reconstruir a partir de un examen minucioso de la escena del crimen y del hallazgo del cuerpo, de las conclusiones de la autopsia y del estudio técnico de las pruebas recolectadas. Es de particular importancia investigar la existencia de signos e indicios de violencia sexual asociados al femicidio; pueden ser anteriores, posteriores o concomitantes a la muerte.

**Los antecedentes del acontecimiento.** Los femicidios suelen enmarcarse (cuando hay una relación previa entre víctima y victimario) en un *continuum* de violencia y en relaciones desiguales de poder, las cuales han podido resultar en un historial de violencia física, psicológica o económica. Recolectar información sobre ese historial es crucial para entender no sólo el contexto de la violencia (incluyendo hechos anteriores) sino el desarrollo mismo del hecho femicida y los acontecimientos posteriores a éste. A esto se asocia el estudio de los factores de riesgo que pueden haber existido<sup>89</sup>.

<sup>89</sup> Protocolo ONU, p. 78 (parágrafos 248-249).

- **El presunto sujeto activo.** La investigación también debe destinarse a recolectar información sobre el posible perpetrador del crimen. Algunas cuestiones que suelen estar presentes en los femicidios son:
  - los antecedentes de la relación o de actos de violencia de género (en contra de la víctima o de otras personas);
  - los antecedentes asociados a las violencias (física, psicológica, económica, o de otra índole) de las cuales el perpetrador fue responsable;
  - la conducta o actitud posterior al femicidio del presunto perpetrador<sup>90</sup>.
  
- **La víctima.** Investigar la historia y la situación de la mujer víctima reviste un carácter fundamental para contextualizar los hechos. Es de particular importancia establecer los antecedentes de violencia de género que pueden haber repercutido en su salud, tanto física como mental<sup>91</sup>. Se deberán investigar en particular lesiones físicas anteriores, enfermedades sufridas, condición física y la existencia de posibles daños psicológicos que haya podido sufrir la mujer a raíz de eventos o procesos de violencia física, sexual o psicológica<sup>92</sup>.

Las pesquisas sobre la víctima nunca deben ser orientadas a responsabilizarla por lo acontecido, ni atribuir lo que le pasó a aspectos vinculados con su vida privada/sexual, su comportamiento, vestimenta, hábitos de vida, etc. Por el contrario, debe dirigirse a analizar los elementos de vulnerabilidad de la mujer en relación con el posible agresor<sup>93</sup>.

#### 4.4 El plan metodológico

El plan metodológico de la investigación es una herramienta de trabajo que permite organizar la investigación a partir de los primeros hallazgos. Permite delinear y describir:

<sup>90</sup> El Protocolo ONU identifica dos conductas comunes en casos de feminicidio: (i) la entrega voluntaria a las autoridades -aduciendo la comisión del femicidio, la muerte accidental de la mujer o el suicidio de la víctima-; (ii) el suicidio o el intento de suicidio por parte del presunto perpetrador (p. 77, párrafo 247).

<sup>91</sup> Protocolo ONU, ps. 75/76 (párrafos 230-237).

<sup>92</sup> Ver Anexo 2 del Protocolo ONU, "Elementos para incluir en una entrevista semi-estructurada para realizar a los entornos de la víctima sobre su situación antes del femicidio y la posible existencia de violencia de género".

<sup>93</sup> Protocolo ONU, p. 84 (párrafo 282).

- ✓ Los objetivos de la investigación;
- ✓ las posibles líneas de investigación e hipótesis criminales;
- ✓ las estrategias de acción a lo largo de la investigación;
- ✓ los elementos materiales probatorios, evidencia física e indicios necesarios para demostrar el hecho delictivo.

El seguimiento de un adecuado plan de trabajo permite que la investigación sea efectiva, lógica y persuasiva, es decir, que sirva para presentar una acusación sólida y razonable, y que logre acreditar la autoría y responsabilidad del imputado en cada una de las etapas del proceso criminal.

Algunos elementos centrales del plan de investigación:

- ❖ El momento propicio para elaborar el **plan de investigación** es **después de la realización de las primeras diligencias** y antes de iniciar cualquier actividad investigativa<sup>94</sup>.
- ❖ La ejecución del plan de investigación tiene como objetivo principal comprobar los elementos esenciales necesarios para presentar la acusación: el **marco fáctico** o presupuestos fácticos (que es la identificación de los hechos relevantes para la acusación); el **marco jurídico** (que es la subsunción del marco fáctico en un tipo penal); y el **marco probatorio** (que busca acreditar la veracidad de los hechos relevantes identificados como proposiciones fácticas).
- ❖ Parte de una o más hipótesis iniciales, de los problemas que esas hipótesis plantean, y traza las líneas lógicas de la investigación en función de la modalidad de femicidio que se plantea originalmente.
- ❖ No es fijo y puede ser modificado durante el proceso en función de los resultados que arrojen las tareas investigativas.
- ❖ No debe cerrarse a una sola hipótesis.
- ❖ Permite dejar asentado el camino trazado durante la investigación, lo que facilitará la labor de la fiscalía, tal como se verá desarrollado en el capítulo siguiente.

De este modo la teoría del caso será el eje de la acusación que formulará el/la fiscal, constituyendo, a su vez, una metodología de trabajo.

<sup>94</sup> Protocolo ONU, p. 60 (párrafo 180)



## CAPÍTULO V

### 5- EL DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL DE LOS FEMICIDIOS

#### 5.1 La noticia criminal y la actuación institucional

**Autoridades y Competencia.** En nuestro país al regir el principio de la investigación oficiosa (art. 71 CP) es imperativo que todos/as los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as que tengan conocimiento de una noticia criminal de femicidio obtenido por cualquier medio, ya sea una denuncia, informe, anónimo, llamada telefónica, activen la investigación de los posibles responsables. Dada la trascendencia del bien jurídico afectado no es necesario que exista denuncia o presentación como querellante particular<sup>95</sup> de parte de los familiares o allegados de la víctima para dar inicio o continuar las labores de investigación.

Como punto de partida se asume que en el orden provincial de la investigación de estos delitos corresponde al Ministerio Público Fiscal por mandato constitucional y legal (art. 120 CN y arts. 8<sup>96</sup> del CPP).

**Coordinación intrainstitucional en el sistema penal.** La investigación fiscal de los femicidios depende de manera directa del trabajo coordinado y armónico que debe existir entre el Ministerio Público Fiscal y las demás autoridades estatales que ostentan las facultades de policía en función judicial o de investigación criminal<sup>97</sup>.

Es necesario recordar que la eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende, de manera directa, de la prueba técnica producida por los peritos y especialistas en medicina forense, criminalística, ciencias sociales y del comportamiento, entre otros. Por esta razón, la coordinación entre el/la fiscal, los/las investigadores judiciales, los/las peritos/as, los institutos de medicina legal o ciencias forenses y otras instituciones auxiliares de la justicia con capacidad para producir prueba técnico-científica, es vital para garantizar el buen desarrollo del programa metodológico de investigación.

<sup>95</sup> Ver Ley N° 8896, art. 2, B.O. 26/09/2016 que modificó el art 104 del CPP, por lo cual en la provincia de Mendoza, la posibilidad de constitución como querellante particular *puede formularse a partir de iniciada la investigación y hasta su clausura aunque no hubiere imputado en la causa.*

<sup>96</sup> Ibidem, Ley N° 8896, art. 1, que modificó el art 8 del CPP.

<sup>97</sup> Monterroso Castillo, J. (20079. No importa si éstas funciones son ejercidas por los cuerpos de policía, como la policía de investigaciones chilena, por un organismo adscrito al poder u organismo judicial, como el Organismo de Investigación Judicial costarricense, o por una institución dependiente del Ministerio Público, como el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía colombiana.

**Coordinación interinstitucional.** Dada la naturaleza del delito que debe investigarse, sus modalidades violentas y la forma en que se produce la noticia criminal, como por ejemplo la notoriedad pública en los femicidios sexuales sistémicos, es usual que intervengan también otros/as o servidores/as públicos/as. En la iniciación de la investigación forense en el lugar y a veces en la escena de los hechos participan los cuerpos de policía con funciones de vigilancia, los bomberos, los profesionales del área de la salud, entre otros. Con el fin de evitar colisiones entre los distintos ámbitos de actuación, contaminación de la escena o alternación de las evidencias físicas y otros materiales probatorios, es necesario que se implementen protocolos de actuación institucional, con el fin de facilitar el trabajo de los representantes del Ministerio Público Fiscal, sobre todo, en las actuaciones previas y los actos urgentes de la investigación.<sup>98</sup>

## **5.2 Los actos urgentes y las diligencias previas**

Con el fin de evitar la pérdida de degradación del material probatorio derivado de la escena del hallazgo del cuerpo de la víctima, los/as investigadores/as que tengan funciones de policía judicial deben realizar de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección del cadáver, entrevistas, interrogatorios, allanamientos. *Como hipótesis inicial se debe considerar que la muerte violenta de la mujer que investiga corresponde a un femicidio, con el fin de incluir la perspectiva de género como principal enfoque para la indagación de los hechos.* Esta hipótesis puede ser probada o descartada de acuerdo con los resultados de la investigación.

De acuerdo con los requisitos legales establecidos en el Código Procesal Penal (Sección II, II y IV), es imprescindible que dichos/as funcionarios/as identifiquen, recojan y embalen técnicamente los elementos materiales probatorios y la evidencia física, registrando además por escrito, con fotograma o bien conforme la complejidad del hallazgo y según las directivas de quien tenga a cargo la investigación, propulse como la más efectiva y eficaz para ello, incluso pedido de grabación.

El levantamiento del cadáver en la escena del hallazgo y su posterior necropsia médico-legal deberán ser realizados de manera preferente por técnicos en criminalística y médicos forenses que sean parte del CMF junto a las unidades

<sup>98</sup> La importancia de evitar la descoordinación intra e interinstitucional puede verse en : CIDH, Caso María Isabel Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 2011, págs. 327 y 30, 106 y 119. Algunas recomendaciones y buenas prácticas para una óptima coordinación pueden encontrarse en Barrero Alba. R., Cartagena Pastor, J.M., Laporta Donat, E. & Paramato Martín, T. ( 2012), págs. 263 y ss.; Ginés Santidrián, E., Mariño Menéndez, F. & Cartagena Pastor J.M. (2013), pág. 17, Castresana Fernández, C. (2009), pág. 27; Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP) & Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) (2013).



investigativas y/o institutos públicos de Medicina legal o ciencias forenses, o en su defecto, por un hospital público. La recolección de todas las evidencias recaudadas, incluidas aquellas que sean tomadas o producidas por medios electrónicos como cámaras fotográficas, de video, tabletas, etc., deberán ser sometidas de manera rigurosa a la debida cadena de custodia. En todos estos procesos resulta fundamental seguir las recomendaciones y guías de investigación criminal existentes como asimismo los protocolos de actuación que en el futuro se implementen, para avanzar en el conocimiento de lo ocurrido, así como para no alterar los elementos presentes ni dificultar las ulteriores fases de la investigación.

Es fundamental que en las primeras actuaciones los/as investigadores/as puedan recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al femicidio tales como el registro de actuaciones y/o denuncias de violencia previa<sup>99</sup> ante autoridades de policía, administrativas o judiciales, las grabaciones de cámara de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, centros comerciales, parques públicos, los hallazgos sobre la manipulación, el ejercicio de la fuerza o la intromisión arbitraria y la afectación de la libertad o intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular, etc.

Se considera una buena práctica que en el desarrollo de las actuaciones urgentes se establezcan reuniones dentro de las 24 horas de conocida la noticia criminal entre los/as fiscales, analistas e investigadores/as para evaluar los avances de la investigación, y reuniones dentro de las 72 horas para evaluar nuevos avances y definir líneas de investigación y el programa metodológico.<sup>100</sup>

### **5.3 El diseño de la investigación**

#### **El plan o programa metodológico de investigación de los femicidios.**

**Definición.** El programa metodológico de investigación, es una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación para identificar y asegurar los medios

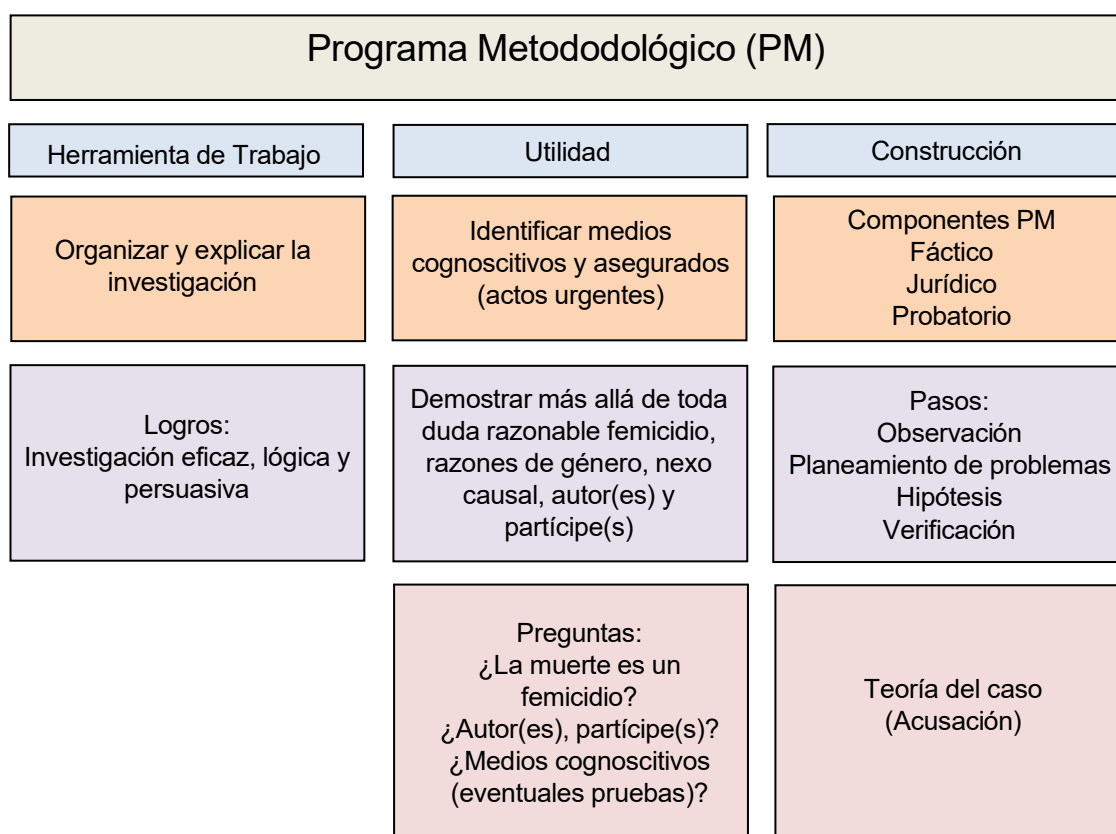
<sup>99</sup> Ver Resolución PG N° 142/2010; Resolución PG N°463/2015; Res. PG N° 300/14; Res. PG N° 629/14; Res. Interna N°1/18 de la Jefatura de la Unidad Fiscal de Violencia de Género de la 1° C.J.. Asimismo, se sugiere consultar las áreas de género del departamento donde resida la víctima o bien a la Dirección de género y diversidad de la p.cia. o la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad de la SCJ, a los fines de recabar información sobre la posibilidad de consultas y/o abordajes realizados, sea por la víctima y/o familiares, las cuales no siempre concluyen con una denuncia penal o en sede del fuero de familia.

<sup>100</sup> Como ejemplo, ver introducción general de la investigación criminal del delito de femicidio n°6-2013, del Ministerio Público de Guatemala.

cognoscitivos, elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable<sup>101</sup>, la ocurrencia de un hecho delictivo.

En un caso de femicidio, el hecho se puede establecer a partir de las razones de género que motivaron su realización (contexto), del nexo causal entre la acción delictiva y el resultado de la muerte y de la responsabilidad de los autores o partícipes del hecho punible.

Gráfico 6. El programa metodológico de investigación<sup>102</sup>



**Ventajas.** Este programa le permite a quien represente al Ministerio Público Fiscal, en calidad de director/a de las labores de investigación, planificar el trabajo de la policía de investigación y el de su propio equipo<sup>103</sup>, de modo tal que se garantice la eficacia de los recursos asignados a la investigación de estos delitos. El/la fiscal y su equipo de trabajo deberán establecer las acciones que deben seguirse en el curso de la investigación,

<sup>101</sup> Avella Franco, P.O., (2007), págs. 54 y ss.

<sup>102</sup> Protocolo ONU, pág. 59.

<sup>103</sup> Instituto Chuhuahuense de la Mujer (2011), pág. 31. Un modelo alternativo de coordinación de la Investigación es el de la dirección funcional. Al respecto ver el Protocolo de actuación para la aplicación de la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, el Organismo de Investigación Judicial, el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública de Costa Rica. Instrucción general 01/2012.

con el objetivo de demostrar las razones de género odio o discriminación que motivaron el femicidio que se investiga.

La aplicación de un adecuado programa de trabajo deberá permitir que la investigación sea:<sup>104</sup>

\* Efectiva, que alcance el objetivo de producir una teoría del caso que sirva para presentar una acusación sólida con el debido respaldo probatorio;

\* Lógica, que provea una explicación razonable de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de femicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectados; y

\* Persuasiva, que logre el convencimiento del juez o de la jueza integrante del Juzgado Penal Colegiado acerca de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación como la interceptación de comunicaciones, la obtención de fluidos corporales, los allanamientos y registros, la prisión preventiva, etc. La pretensión deberá ser también la de convencer a éstos, más allá de la duda razonable, acerca de la validez y veracidad de la teoría del caso de la acusación.

\* Otras ventajas de la utilización de un programa metodológico es que sirve para dejar un registro histórico de la actuación fiscal, que puede ser de mucha utilidad cuando se presenta una alta rotación en el personal de investigación, permitiendo a la nueva persona encargada de la investigación conocer de manera rápida y adecuada al estado de la investigación y su trámite procesal.

En virtud del principio de investigación integral<sup>105</sup>, el momento para elaborar el programa metodológico es una vez que el/la representante del Ministerio Público Fiscal y la policía de investigación han realizado todas las actuaciones previas y los actos urgentes para asegurar los elementos materiales probatorios y la evidencia física con relación a la *notitia criminis* de la muerte violenta de una mujer.

El equipo de trabajo que estará a cargo de llevar a cabo la investigación de los hechos deberá hacer una valoración y procesar el conjunto de indicios, evidencia física y otras informaciones que fueron obtenidos en actuaciones previas, sobre todo, en la escena del hallazgo y en la autopsia del cadáver, con el fin de establecer de manera clara y ordenada los problemas que se presentan en relación con:

\*El esclarecimiento de los hechos, incluida la suerte, el paradero o hallazgo de la mujer desaparecida cuando exista grave sospecha de criminalidad (si aplica).

\*La adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes como femicidio u homicidio agravado y otros tipos penales, si se considera que pudo haber existido un concurso homogéneo o heterogéneo de conductas punibles.

<sup>104</sup> Op. cit. Avella Franco, P.O. (2007), p.54 y ss.

<sup>105</sup> Castresana Fernández, C. (2009), pág. 15.

\* Las necesidades de prueba<sup>106</sup>, el tipo y clase de material probatorio que debe decretarse, practicarse, recogerse o valorarse para demostrar las hipótesis que se formulen preliminarmente.

\*De este análisis se derivarán las necesidades que deben cubrirse con el diseño y puesta en marcha de un plan de investigación, que tendrá como objetivo principal demostrar los tres componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio.

### **El componente fáctico**

*La investigación fiscal deberá establecer la base fáctica del caso:* las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de los mismos, la manera cómo ocurrieron las acciones desplegadas o ejecutadas, los elementos utilizados y sus consecuencias. El objetivo de este componente es elaborar proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer en detalle el suceso materia de imputación penal, y por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer las eventuales responsabilidades<sup>107</sup>. Esto tiene un correlato procesal con el principio de congruencia que será de mucha relevancia para la acusación, en la medida en que la base fáctica del caso determinará el objeto del proceso, y limitará el posible ámbito de debate en el juicio a los hechos contenidos en la acusación.

*Tabla 3. Información preliminar para la elaboración del componente fáctico.*<sup>108</sup>

Ejemplo. Hechos del caso María Isabel Véliz Franco contra Guatemala.

María Isabel Véliz Franco, estudiante, de 15 años de edad, desapareció el 17 de diciembre de 2001. En esa misma fecha, su madre, Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz denunció ante la Policía Nacional Civil (PNC) su desaparición, y su cuerpo fue encontrado el día siguiente. El 18 de diciembre de 2001, la PNC recibió una llamada de un informante anónimo que indicó que, en la noche del 17 de diciembre de 2001, observó descender a una persona de sexo femenino de un automóvil Mazda, sacando un costal negro del baúl de dicho vehículo y depositándolo en un lote baldío ubicado en la ciudad de San Cristóbal I, Zona 8 del Municipio de Mixco. Indica que luego los siguió y observó cuando introducen el vehículo en esa misma localidad, en la 6ta. calle 5-24, colonia Nueva Monserrat, zona 7 de México. El costal negro resultó ser el cuerpo sin vida de María Isabel Véliz Franco.

<sup>106</sup> Henderson García, O (2007), pág. 178.

<sup>107</sup> Benavente Chorres, H. (2011), pág. 49.

<sup>108</sup> Protocolo ONU, pág. 61.

El equipo de trabajo fiscal deberá reunirse para examinar todos los detalles que integran los hechos de la muerte violenta de la mujer que se investiga, así como el contexto de violencia contra la mujer en que se enmarca la muerte, buscando dar respuesta a los siguientes interrogantes:

a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de la muerte:

. ¿Se produjo una muerte violenta de una mujer? ¿Con la información recabada de manera preliminar es posible identificar si fue muerte accidental, suicidio, homicidio?<sup>109</sup>

. ¿Cómo murió la víctima?

. ¿Quién es la víctima?

. ¿Cuál era la edad de la víctima?

. ¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia sexual? ¿Fueron recabados los indicios de manera técnica en el lugar del hallazgo del cadáver?

. ¿Presenta el cuerpo de la víctima signos de violencia física que evidencien crueldad o ensañamiento en contra del cuerpo como lesiones o mutilaciones?

. ¿Presenta la víctima signos de defensa?

. ¿Se trata de una víctima que ha estado desaparecida o incomunicada? ¿Se identificó su suerte o paradero?

. ¿La víctima poseía y/o utilizaba redes sociales?

. ¿En qué lugar ocurrió el hecho? ¿Era un sitio público o privado? ¿En qué lugar se encontró el cuerpo de la víctima? ¿El cadáver fue expuesto, arrojado o encontrado en un lugar público?

. ¿Se encontraron dos o más cuerpos? ¿A qué tipo de contexto corresponde esa escena?

. ¿Es necesario visitar e investigar otros lugares relacionados con el lugar de ocurrencia de los hechos, como la habitación o sitio de trabajo de la víctima, la vivienda de los familiares, las instituciones de educación de los/as posibles hijos/as?

b) La identificaron o individualizaron del/de los responsable/s:

. ¿Se conoce al posible o posibles autor/es o partícipes de la muerte?

. Si se conoce, ¿ha sido identificado o individualizado?

. ¿Es funcionario o servidor público? ¿Para qué institución trabaja?

. ¿Se conoce su paradero?

<sup>109</sup> Aquí pueden seguirse las recomendaciones plasmadas en el Protocolo de Minnesota (1991). Una prueba técnico- científica de mucha utilidad puede ser la elaboración de una autopsia psicológica a la víctima.

. ¿El/los sospechoso/s registra/n antecedentes penales, en particular, por violencia de género?

. ¿El/los sospecho/s pertenece/n a alguna pandilla, banda, estructura ilegal, o grupo armado al margen de la ley? ¿De qué naturaleza?

. ¿El/los sospechoso/s tenía/n algún tipo de vínculo afectivo, laboral o social o de que otro tipo con la víctima? ¿De qué naturaleza?

. Si no se conoce el/los sospechoso/s, ¿qué medios técnicos y científicos pueden emplearse para establecer quién/es es/son? ¿Se han revisado cámaras de vigilancia, fotos, videos, interceptaciones telefónicas, reconocimientos en ruedas de personas, ADN?

c) Naturaleza y grado de vinculación entre el/los sospechoso/s y la víctima:

. ¿Entre el probable responsable/imputado y la víctima existe o existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad?

. ¿Existe o ha existido entre el probable responsable/imputado y la víctima una relación laboral, educativa o cualquier otra que implique confianza y superioridad por motivos de género?

. ¿Se registran datos de amenazas, violencia o lesiones por parte del probable responsable/imputado hacia la víctima?

. ¿Existen registros oficiales de denunciar por violencia, en particular violencia intrafamiliar o de género, en contra del/de los responsable/s?

d) Determinación de los daños ocasionados con el delito y protección de las víctimas indirectas y familiares.

. ¿Quiénes son los testigos del hecho, las víctimas indirectas y familiares?

. ¿Se ha atendido debidamente a las víctimas indirectas o testigos brindándoles asistencia de urgencia, médica y psicológica?

. ¿Se ha contemplado ofrecer asistencia especializada en casos en donde la víctima indirecta o el testigo sea una niña, niño, adolescente o se encuentre con alguna discapacidad o sea un/a adulto/a mayor para asegurar su participación durante la investigación y el juicio?

. ¿Se cuenta con el apoyo de personalizado para atender médica y psicológicamente a las víctimas indirectas o familiares durante el proceso judicial?

. ¿Se ha previsto asignar un/a abogado/a del Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Provincia,<sup>110</sup> querellante particular, asesor/a de NNA para víctimas directas o familiares durante el proceso judicial?

. ¿Cuáles son los daños que la muerte violenta ha ocasionado a las víctimas indirectas?

. ¿Cuál es su naturaleza?

*Valoración de las medidas de detección de riesgo de violencia letal y de protección.* Es importante que los/as investigadores/as de los hechos recuerden que los femicidios son las consecuencia definitiva de un ciclo de violencias, desigualdades y discriminaciones. Por esta razón, es fundamental que se indague por todas las medidas que pudieron haber adoptado las distintas agencias estatales que tuvieron conocimiento de hechos de violencia previos en contra de la persona asesinada.

El análisis debe orientarse a examinar la eficacia de las medidas adoptadas en momentos previos, así como a valorar la actuación de las autoridades desde la perspectiva de la debida diligencia, en relación con la protección de la vida de la mujer y sus familiares del/de agresor/es.

### **El componente jurídico**

El segundo aspecto que debe considerar el equilibrio de trabajo de la investigación está relacionado con la calificación jurídica provisional que se hace de los hechos. El componente jurídico establece la forma como se encuadra la historia fáctica en la/s norma/s penal/es aplicable/s al hecho, en este caso, el tipo penal de femicidio/homicidio agravado, por medio del análisis jurídico de los hechos con las disposiciones legales sustantivas y de procedimiento. El fundamento de este componente en la valoración jurídica de los hechos para demostrar la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad<sup>111</sup>.

No es posible construir una hipótesis delictiva sin la adecuación de los hechos del caso en un tipo penal<sup>112</sup>. Su importancia radica en que a partir de la adecuación típica se plantea un objetivo principal o general es la investigación -recabar la información para probar el femicidio -y unos objetivos específicos- la información que sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de estos tipos penales <sup>113</sup>.

<sup>110</sup> El CPJG para mujeres o personas en situación de violencia de género, creado por Ley provincial N° 8.653 (B.O. 8/5/14), Decreto Reglamentario N° 878/15 (B.O.15/6/15) depende de la DGD, la cual articula a través de convenios celebrados con el Colegio de Abogados de la provincia de Mendoza, como así también con la Cámara de Senadores Provincial. El mismo se activa por presentación espontánea de la víctima en la DGD o bien, por derivación de los municipios y/o del Poder Judicial, siendo el CPJG quien estimará la pertinencia de la derivación y su posterior actuación.

<sup>111</sup> Benavente Chorres, H.(2011), pág. 49.

<sup>112</sup> Avela Franco, P.O. (2007), págs.. 38 y ss; Valdés Moreno, C.E. (2008).

<sup>113</sup> Avela Franco, P.O. (2007),págs. 76 y ss.

Como punto de partida, se debe examinar la viabilidad o no de adecuar típicamente los hechos y eventualmente imputar la responsabilidad del/de los sujeto/s activo/s, asumiendo como hipótesis principal que este/os ha/n incurrido en el delito de femicidio u homicidio agravado por razones de género, según lo disponga la legislación vigente.

Como hipótesis derivadas debe estudiarse si, a la luz de los hechos y la evidencia recabada hasta el momento, es posible considerar otras alternativas para la imputación del resultado, como el homicidio doloso o calificado,<sup>114</sup> o considerar la imputación de un concurso de conductas punibles con otros tipos penales. La viabilidad jurídica de las hipótesis que se formulen dependerá de manera directa del material probatorio recaudado en los actos urgentes o en las actuaciones preliminares de la investigación. Su análisis de conjunto puede determinar cuáles serán las modalidades establecidas en el tipo penal que serán materia de investigación y cuáles deberán ser desechadas.

En cualquier caso, las actividades de investigación deberán organizarse de tal manera que permitan recabar los medios probatorios necesarios para demostrar los elementos estructurales del tipo o de los tipos penales que forman parte de la hipótesis principal: bien jurídico tutelado, sujeto activo, modalidad de la acción, posibles móviles del hecho, grado de participación, sujeto pasivo, verbos rectores, elementos descriptivos, normativos y subjetivos, circunstancias de agravación genéricas o específicas, circunstancias de atenuación, circunstancias de mayor o menor punibilidad, concursos de delitos, etc.. Un aspecto importante es tener en cuenta la naturaleza particular del posible móvil del hecho: los motivos de discriminación, odio por la condición de la mujer o razones de género.

En ese contexto se debe evitar la aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal que pueden justificar la conducta del presunto agresor o culpabilizar a la víctima de lo sucedido.

A estos efectos, la Fiscalía deberá contrarrestar la teoría del caso de la defensa cuando se trate de justificar la muerte haciendo referencia a la falta de denuncia de parte de la víctima de hechos violentos anteriores, o cuando se ponga en discusión el consentimiento al acto sexual de la víctima de una violencia sexual (mencionando que la víctima accedió a una invitación del victimario, o que no es posible demostrar la existencia de rasgos o signos de violencia o de resistencia por parte de la víctima frente al acto sexual). Por otra parte, deben evitarse las referencias a la historia de vida de la víctima, mencionando, por ejemplo, que la mujer era una trabajadora sexual, que tenía

<sup>114</sup> La complejidad de este tema puede verse en el siguiente análisis en diciembre de 2010 en el Estado de Guerrero, en México, se introdujo una disposición por la cual todo homicidio de una mujer cometido por un hombre se considera como "homicidio calificado" y, por lo tanto, se sanciona con la misma pena que se asigna al tipo de femicidio. La existencia de esta figura desincentiva a los operadores judiciales a esforzarse por probar el tipo penal de femicidio, cuyos elementos típicos objetivos son más complejos que la simple demostración del sexo de la víctima. Al respecto ver: Toledo Vásquez, P. (2013), pág. 24.



un amante, que era una mujer libertina, que consumía drogas o que también había cometido actos violentos en contra del posible victimario. Finalmente, no debe otorgarse ninguna consideración especial a los posibles intentos de suicidio del/de los victimarios<sup>115</sup>.

### **El componente probatorio**

El tercer aspecto fundamental está relacionado al sustrato probatorio del caso.<sup>116</sup> a los medios de prueba y elementos materiales probatorios que se requieren para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada, atendiendo a su cantidad y calidad, así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan establecer la ocurrencia del hecho, la conducta punible que se plantea y la responsabilidad del/los responsable/s, probando ante el juez o la jueza la consistencia de la teoría del caso formulada<sup>117</sup>. El/la representante del Ministerio Público Fiscal y su equipo deben formular un juicio de pertinencia, necesidad y conducencia de los medios probatorios recaudados y de los que deben recaudarse o producirse en el juicio oral, a efectos de la demostración judicial de la muerte violenta de la mujer y de los motivos o razones de género.

La investigación de los motivos o razones de género en los casos de femicidio debe ser cuidadosa, metódica y exhaustiva, yendo más allá de la investigación del lugar de los hechos o de la escena del hallazgo del cuerpo. Ninguna pista deber ser descartada, como se observa en el siguiente ejemplo extraído del caso Véliz Castro:

La madre de María Isabel Véliz Franco, Rosa Elvira Franco, la encontró en la morgue hinchada de golpes en la cara, con una herida gruesa debajo del corazón, con las uñas volteadas, con la ropa llena de sangre notando una cosa amarilla adelante y atrás del pantalón. Se observa que el cierre del pantalón de la víctima estaba abierto, y sus prendas íntimas rotas. (..)

La señora Franco obtuvo de la compañía de servicios celulares, por su iniciativa, información sobre las llamadas salientes del celular de su hija. Un informe enviado al Ministerio Público sobre el análisis de las llamadas entrantes y salientes al teléfono celular de la víctima a muestra que, en los momentos previos a su desaparición, existió comunicación entre la víctima y posibles sospechosos<sup>118</sup>.

Con el fin de probar todos los elementos de la hipótesis planteada en el programa metodológico, el equipo de investigación deberá responder las siguientes preguntas:

<sup>115</sup> AIAMP;COMJIB (2013), pág.41.

<sup>116</sup> Benavente Chorres, H. (2011), pág. 58.

<sup>117</sup> Avella Franco, P.O. (2007), pág. 38.

<sup>118</sup> CIDH, Caso María Isabel Véliz Franco y otros Vs. Guatemala (2011), párrs. 1-26.

- . ¿Se ha elaborado un plan para identificar y entrevistar a los/las testigos y todas aquellas personas que conocían a la víctima, a las que se encontraban presentes en el momento de la comisión del delito, a las que encontraban en el entorno de la escena del crimen, a las que son víctimas indirectas?
- . ¿Se ha determinado un plan para la recolección de información y los testimonios por parte de las personas que puedan ofrecer evidencias sobre la historia de violencia del/de los agresor/es hacia la víctima?
- . ¿Se ha establecido un plan para la recolección de información sobre la pareja y otros hombres cercanos a la víctima que hayan tenido con ella relaciones de intimidad, de amistad, de trabajo, de negocios, o de otro tipo?
- . ¿Se ha investigado la presencia de registros administrativos sobre actuaciones y/o denuncias de amenazas, desaparición o de manifestaciones de violencia presentados previamente por la víctima ante las autoridades judiciales o los servicios sociales?
- . ¿Se tienen registros de casos similares de muertes violentas de mujeres?
- . ¿Se ha elaborado un plan para explorar si existe una relación entre las personas involucradas en el delito con otros casos similares de homicidio de mujeres?
- . ¿Se han valorado los daños físicos y psicológicos sufridos por la víctima directa, las indirectas o sus familiares?
- . ¿Qué medidas de reparación deberían ofrecérsele a las víctimas indirectas y a los familiares? ¿Se ha considerado medidas que tengan en cuenta las experiencias de discriminación e inequidad estructural de la víctima y que ofrezcan garantías de no repetición de parte del perpetrador?

En todos los casos es necesario investigar las manifestaciones de violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o simbólica que precedieron a la muerte de la víctima. Para asegurar que el contexto de violencia, desigualdad o discriminación en que pudo haberse enmarcado el femicidio sea investigado de manera adecuada, se deberá tener en cuenta las recomendaciones planteadas en los capítulos anteriores y elaborar los siguientes informes:

- . En función del tipo penal que pretende imputarse, peritajes expertos en psicología, trabajo social o antropología con el fin de determinar las siguientes circunstancias:
  - I. la relación previa entre víctima y presunto agresor;
  - II. los actos de violencia y maltrato previos a la muerte, basados en el modelo ecológico feminista
  - III. la presencia en el presunto agresor de patrones culturales misóginos o de discriminación e irrespeto a las mujeres, a través de un perfil de personalidad.

\* Un estudio comparativo entre la víctima y el presunto agresor para determinar la posible ventaja física entre ambos, con el fin de acreditar el marco de desigualdad y de poder en el que se ejerció la violencia letal<sup>119</sup>.

\* Se sugiere que se pueda incorporar en este tipo de investigaciones un informe sobre el entorno social<sup>120</sup> y un mapa de relaciones de la víctima y sus familiares (GENOGRAMA), teniendo en cuenta un enfoque de discriminación interseccional, con el fin de identificar de qué forma los factores estructurales, institucionales, interpersonales e individuales de las relaciones sociales en las que se ubicaba la víctima, le hicieron más o menos vulnerables a las formas de violencia que la afectaron (como por ejemplo, ser menor de edad, la situación socioeconómica precaria, el origen rural, el nivel educativo, la maternidad, la actividad laboral, etc). Estos factores pueden incluso afectar el acceso a la justicia de las víctimas y el desarrollo de las propias investigaciones judiciales, por la presencia de estereotipos y prácticas discriminatorias en los funcionarios judiciales<sup>121</sup>.

\* A efectos de garantizar el éxito futuro de la investigación y cuando las circunstancias de los hechos lo ameriten y el marco jurídico lo permita, pruebas anticipadas o anticipos jurisdiccionales de prueba, en el caso de testigos amenazados, enfermos, en riesgo extremo o extraordinario de seguridad e integridad personal o cuya residencia se encuentre en el extranjero.

\* Para complementar los trabajos de las pericias en criminalística, cuando sea posible, la reconstrucción de la escena del hallazgo del cuerpo y/o del lugar del hecho podrá realizarse mediante la utilización de software especializado con animación virtual en tres dimensiones (3D), así como otras herramientas de inteligencia artificial para el análisis de patrones de muertes violentas de mujeres.

### **Las líneas de investigación.**

Un aspecto trascendental de la investigación fiscal es la determinación de los problemas que deben resolverse y la formulación de las hipótesis. La construcción de las hipótesis tienen la finalidad de plantear las líneas lógicas de la investigación que pueden seguirse de acuerdo con la modalidad de femicidio. Estas deberán ser

<sup>119</sup> UNIFEM (2008), pág. 43; AIAMP & COMJIB (2013), pág. 41

<sup>120</sup> El entorno social de una persona incluye sus condiciones de vida y de trabajo, nivel de ingresos, estudios y la comunidad a la que pertenece. Todos estos factores tienen un poderoso influjo en la investigación del femicidio. UNIFEM (2008), pág. 40.

<sup>121</sup> CIDH, Caso María Isabel Véliz Franco y otros vs. Guatelama, 2011, párr. 119.

verificadas o refutadas con las labores de averiguación que se ordenen para el efecto, razón por la cual deben ser flexibles<sup>122</sup>.

La Corte IDH ha señalado en reiteradas oportunidades que las autoridades estatales encargadas de las investigaciones tienen “el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoraran los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”<sup>123</sup>. Ha advertido que, en aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de los hechos “ y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”<sup>124</sup>. En el caso Campo Algodonero, advirtió que “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones”<sup>125</sup>.

En el diseño del programa metodológico, se deben formular las posibles hipótesis explicativas o líneas de investigación derivadas del análisis de la información existente en los componentes fáctico, jurídico y probatorio del caso. El objetivo de estas líneas de investigación debe ser el recaudar todos los elementos de prueba necesarios para acreditar los elementos de discriminación, odio por la condición de la mujer, o las “razones de género”, exigidas por el tipo penal.

El equipo de trabajo que adelanta la investigación deberá examinar la viabilidad de líneas de investigación específicas que mejor se adapten a la modalidad de femicidio que se está conociendo. Así, por ejemplo, si se plantea como hipótesis explicativa la demostración de un femicidio sexual sistémico, las labores investigativas deberán apuntar al esclarecimiento del móvil de violencia sexual,<sup>126</sup> indagando en la información derivada de la autopsia de la víctima o de los estudios complementarios de tanatología y sexología forense en busca de indicios de actos sexuales violentos antes o después de la muerte. Así mismo, los/las investigadores/as deberán realizar un análisis detallado de la información contenida en las bases de datos de la policía o del Ministerio Público Fiscal en busca de patrones delictivos reiterados, frecuencia de lugares, hechos similares y rasgos de violencia sexual, en todos los crímenes que han

<sup>122</sup> Procurador General de Justicia del Distrito Federal (2011), págs. 72 y ss; Fundación Myrna Mack (2008), págs. 135 y ss; UNIFEM (2008), pág. 37.

<sup>123</sup> Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 2007, párrs. 156, 158 y 164; Acosta J.I. & Álvarez, L. (2011), págs. 64 y ss.

<sup>124</sup> Corte IDH, Caso Radilla-Pacheco, Vs. México, 2009, párr. 206; Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, 2010, párrs. 215-217.

<sup>125</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 366.

<sup>126</sup> Tal como ordenó la Corte IDH al Estado mexicano en los casos de los feminicidios de Chihuahua. Al respecto ver: Corte IDH, Caso González y otras (“ Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 455, numeral I; Saavedra Alessandri, P. (2013), pág. 364.

... sido registrados por las autoridades en fechas recientes y que pueden tener relación entre sí, dado su *modus operandi*<sup>127</sup>.

Para garantizar una mayor eficacia en la búsqueda de patrones delictivos es recomendable que las unidades de fiscalías que investigan estos delitos sostengan reuniones de trabajo periódicas que les permitan revisar las líneas de investigación que se adelantan. Sobre todo deben buscar: 1) la acumulación de procesos allí donde se cumplen los requisitos establecidos en la normativa procesal penal para realizar la acumulación de los casos por conexidad sustancial o formal, y 2) el traslado de evidencias o de elementos materiales probatorios en aquellas investigaciones o procesos donde sea evidente la existencia de una comunidad de prueba.

Es muy importante que, en aras de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas indirectas y de los familiares, se establezcan reuniones de trabajo periódicas entre éstos y el equipo de investigación del Ministerio Público Fiscal con el fin de revisar, validar y ajustar las líneas de investigación. Debe recordarse que, además de su interés particular por el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos y la sanción de los responsables, las víctimas cuentan con información valiosa acerca del curso vital de la víctima, el mapa de sus relaciones sociales, el historial de violencia que esta pudo haber padecido, e incluso evidencias físicas o elementos materiales probatorios importantes sobre los hechos.

No debe olvidarse que, en relación con la investigación de estructuras que pertenezcan a la criminalidad organizada, existe la posibilidad de articular el trabajo de investigación con los organismos regionales o internacionales de cooperación policial y judicial, con el fin de garantizar la desarticulación de las redes y de los *modus operandi* de dichas estructuras, sobre todo cuando se detecte el uso de las fronteras como mecanismo de escape y ocultamiento de posibles sujetos activos de los femicidios.

### **La consolidación del programa, la verificación de las hipótesis y las actuaciones procesales.**

Una vez se hayan evacuado los análisis de los componentes fáctico, jurídico y probatorio del programa metodológico, es necesario plasmar el contenido de los análisis en un informe que sirva para el control de las actividades de investigación. Este documento deberá incluir la hipótesis delictiva, la organización de la teoría del caso, los objetivos del trabajo, los actos o diligencias de investigación que se van a realizar para

<sup>127</sup> Procurador General de Justicia del Distrito Federal (2011), pág. 74.

cumplir con el programa, los tiempos y procedimientos de control sobre dichas actividades<sup>128</sup>.

<sup>128</sup> En Colombia existe la directriz institucional de utilizar un formato de investigación en cualquiera de las instancias de la Fiscalía General de la Nación. Este formato cuenta con un código único de investigación a nivel nacional, necesario para integrarlo al sistema de información de la Fiscalía, lo que permite registrar o saber a cualquier miembro del sistema de información de este tipo puede ser de utilidad para promover el trabajo conjunto entre varios equipos fiscales que investigan patrones de actuación delictiva en los femicidios.

## CAPÍTULO VI

### 6- LAS DILIGENCIAS A REALIZAR EN LA ESCENA DEL HECHO Y/O LUGAR DEL HALLAZGO DEL CADÁVER

Si bien muchas de las medidas presentes en los siguientes capítulos son aplicables a la investigación de cualquier homicidio, en los casos de femicidio, además de existir medidas adicionales a considerar, se debe actuar desde el comienzo de la investigación bajo el estándar de debida diligencia reforzada. Es por ello que aquí se hace mención a las diligencias particulares para esta clase de crímenes y se identifican también las generales, que garantizan una investigación eficaz de cualquier homicidio.

Tareas del/de la fiscal en la escena del hecho o en el lugar del hallazgo del cadáver	1. Coordinar la labor de los intervinientes judiciales y policiales
	2. Verificar que el lugar sea preservado
	3. Verificar que los indicios sean fijados, registrados y levantados adecuadamente
	5. Verificar las operaciones realizadas sobre el cadáver
	6. Preservar la cadena de custodia
	7. Identificar a los testigos
	8. Realizar las medidas urgentes respecto del presunto agresor

#### 6.1 Coordinar la labor de quienes intervengan en la escena del hecho y/o lugar del hallazgo

Debe considerarse escenario sujeto a investigación criminal cualquier lugar que pueda presentar evidencias que permitan establecer la ocurrencia de los hechos:

- ✓ **escena del hecho:** espacio físico donde ocurrió o se presume que pudo haber ocurrido la muerte violenta de la mujer;
- ✓ **lugar del hallazgo:** espacio físico donde se encontró el cadáver.

Ambos lugares no coinciden cuando el cuerpo de la víctima fue trasladado deliberadamente por el agresor o desplazado por cualquier circunstancia (terceras personas, factores ambientales, etc.), o cuando la muerte de la víctima se produce tiempo después de la agresión (por ejemplo, en el hospital). La forma para trasladar el cuerpo de la víctima de un sitio a otro, tal como sería la utilización de un vehículo, se conoce como **medio de enlace**.

Las/los representantes del MPF que lideren la investigación de estos hechos, dado el carácter relacional y no unívoco de los hallazgos vinculados a las muertes violentas de mujeres con signos de criminalidad, resulta de gran importancia la presencia desde el momento del hallazgo del cuerpo con el objetivo de coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, los/las médicos/as forenses y los demás equipos técnicos involucrados en la investigación. La presencia del/de la fiscal permite el control y posterior orientación de la labor en cada equipo hacia la búsqueda de la información necesaria para establecer o descartar la hipótesis de un acto femicida. En el caso de sospechar la participación de algún miembro de fuerza de seguridad en el crimen, se instruye que el/la Sr./Sra. Fiscal comunique el hecho a la Inspección General de Seguridad.<sup>129</sup>

La/el fiscal ordenará la realización de los actos y medidas urgentes por parte de los equipos especializados en criminalística, medicina legal, química, fotografía y demás disciplinas que sean necesarias. En caso de que llegue al lugar con posterioridad a las fuerzas de seguridad y éstas hubiesen comenzado a actuar, deberá solicitarle al personal policial la información detallada sobre las acciones desarrolladas antes de su arribo.<sup>130</sup>

## **6.2 Verificar que el lugar del hallazgo y/o la escena del hecho sea preservada y que los indicios sean fijados, registrados y levantados adecuadamente**

Las/los fiscales deben verificar que las fuerzas de seguridad y los equipos forenses

<sup>129</sup> Según lo dispuesto por la Resolución PG N° 08/2005 instruye a las/os fiscales para que en aquellos casos en que se encuentre imputado personal de Policía de la Provincia o del Servicio Penitenciario, comunique el hecho a la Inspección General de Seguridad, priorizando el secreto sumarial. La IGS, tiene como característica esencial la de ser un órgano civil de control externo a las fuerzas de seguridad. Tiene como misión general el control integral de las acciones del Sistema de Policías de la Provincia, del Servicio Penitenciario y de los recursos humanos que los integren.

<sup>130</sup> Tal como se sugiere en los estándares de actuación establecidos en la "Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hecho", tanto en la Resolución N° 428/12 ó su actualización por Resolución N°1278/17, ambas del Ministerio de Seguridad de la Nación.



preserven el lugar del hallazgo y/o la escena del hecho y que fijen, registren y levanten los indicios y evidencias físicas de manera adecuada, con el fin de garantizar que éstos no se pierdan, alteren ni contaminen<sup>131</sup>.

A continuación, se indican los recaudos mínimos que se deben controlar en el lugar del hallazgo y/o escena del crimen.

#### **a. Preservación**

Delimitar el lugar del hallazgo y la escena del crimen con tres cordones de seguridad, que definen áreas según intervención de personal autorizado. Estas áreas se clasifican en:

- ✓ *Área crítica:* se centra en el cadáver de la víctima y es donde trabajan médicas/os legistas y criminalistas.
- ✓ *Área restringida:* es donde se resguardan las evidencias y trabajan las/los representantes del MPF, preventores/as, personal médico y otro personal esencial.
- ✓ *Área amplia:* es donde deben permanecer familiares y testigos.

Éstas áreas en cuanto a su extensión, se determinará por las características del lugar, las cuales deben ser lo suficientemente espaciales como para permitir un correcto trabajo sin pérdida de evidencias ni contaminación, en particular del área crítica. En caso de tratarse de un lugar en campo abierto, deben colocarse barreras utilizando los medios que se encuentren a disposición, como pueden ser troncos, tranqueras, sogas, maderas, etc., a fin de rodear y delimitar un amplio espacio en torno al lugar de los hechos. Asimismo debe asignarse personal policial que impida el ingreso de personas ajenas a la investigación.

Todas las personas que ingresen a las áreas crítica y restringida del lugar del hallazgo deben utilizar los siguientes elementos de protección:

- ✓ barbijos descartables,
- ✓ guantes de látex o similar descartables,
- ✓ coberturas de calzado descartables,
- ✓ cofias, mamelucos de protección (sólo para ingresar al área crítica).

<sup>131</sup> Tal como se sugiere en los estándares de actuación del "Protocolo unificado de los ministerios públicos de la República Argentina: guía para el levantamiento y conservación de la evidencia" / Anónimo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2017. Libro digital, EPUB (ver en [www.jus.gob.ar/media/3262247/protocolo%20unificado.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3262247/protocolo%20unificado.pdf)) y de la "Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hecho", Resolución 1278/17 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Además, deben respetarse ciertos recaudos mínimos para evitar la alteración y contaminación de la escena:

- ✓ no fumar,
- ✓ no salivar,
- ✓ no dejar abandonados objetos personales o material descartable,
- ✓ no alterar bienes materiales que podrían contener indicios sobre el hecho que se investiga.

#### **b. Fijación y registro**

Se debe asegurar la correcta fijación del lugar del hecho, para poder garantizar su preservación y la posibilidad de tener un registro de todas las operaciones realizadas y los elementos recabados. Es esencial este recaudo a los fines del posterior control de lo actuado y reconstrucción del suceso durante el proceso penal.

La fijación consiste en el registro del lugar investigado, las personas y los objetos encontrados. Para ello debe procurarse la mayor cantidad de detalle posible de todas las circunstancias de contexto, así como climáticas y lumínicas del lugar.

Los métodos de fijación más usuales son:

- ✓ la descripción narrativa en el acta de procedimiento,
- ✓ las fotografías,
- ✓ la videofilmación,
- ✓ el relevamiento planimétrico del espacio físico y de los indicios.

Las/los fiscales deben verificar que el acta de procedimiento detalle todo aquello observado en la escena de los hechos, las acciones realizadas por las/os investigadoras/es y toda la evidencia identificada<sup>132</sup>. Si el presunto autor se encuentra presente en la escena, se debe dejar constancia de cuál es su ubicación en el espacio, en qué posición fue hallado, si presenta lesiones visibles, bajo qué estado anímico, un detalle de su vestimenta, el estado de la misma (rasgada, cortada, etc.), si la misma presenta manchas hemáticas o de algún otro tipo de sustancias (p.ej. Sustancias corrosivas como lavandina, ácidos) y elementos que portaba, así como cualquier otra circunstancia que permita describir la situación.

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 152.

### **c. Levantamiento de elementos, rastros e indicios**

El/la representante del MPF presente en la escena deberá solicitar a los equipos técnicos el levantamiento de los elementos que puedan ser demostrativos de las diversas manifestaciones de la violencia de género sufrida por la víctima. Deberá controlar que se registre el nombre completo, el cargo y la firma de la persona que realizó el levantamiento del indicio, y que se detalle el lugar exacto donde éste se realizó, el cual se debe verificar con el registro fotográfico.

### **6.3 Analizar los signos e indicios de violencia de género en el lugar del hecho y/o lugar del hallazgo**

En este acápite al decir del investigador francés Alphonse Bertillon, a finales del siglo XIX, resumió de forma gráfica cómo el principio directivo de la conducta hacia la consecución de un determinado objetivo parte de su identificación, fue allí donde afirmó que, en la investigación criminal, “solo se ve lo que se mira, y solo se mira lo que se tiene en la mente”.

Por ello, aquí se intenta dar herramientas para advertir, buscar y encontrar signos e indicios de femicidio, conocer lo que ha ocurrido y cual es su verdadero significado; ya que la actuación médico-forense como el análisis criminal deben ser orientados hacia un entendimiento del análisis de género.

Las/los fiscales deben observar integralmente y analizar la escena del hecho y/o lugar del hallazgo del cuerpo para identificar elementos demostrativos de la violencia de género sufrida por la víctima.

En caso de haber determinado que el cadáver fue trasladado, será necesario inspeccionar el medio de enlace utilizado tal como se refirió en el punto 7.1. Se debe tener en cuenta que las evidencias físicas se pueden encontrar en el cuerpo de la víctima o en zonas próximas o distantes a éste, dependiendo del tipo de escenario de que se trate.

Cuando se trate de casos de desaparición de una mujer y pueda presumirse que ha sido víctima de una muerte violenta (por ejemplo, por sospecharse que estuvo sometida a explotación ilícita, en cuyo caso el femicidio constituye una de las hipótesis de investigación), estos lineamientos deben ser aplicados a los lugares o escenarios donde presumiblemente fue asesinada.

Se debe poner especial atención a la presencia de los siguientes elementos:

- ✓ armas de cualquier tipo (fuego, blancas, etc.) y otro tipo de objetos que puedan haber sido utilizados como armas;
- ✓ elementos balísticos (cartuchos, vainas, plomos, etc.);

- ✓ en caso de ahorcamiento o estrangulamiento, registrar el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo;
- ✓ agentes utilizados para inmovilizar a la víctima (cuerdas, lazos, cintas adhesivas, bolsas, telas, etc.);
- ✓ elementos de carácter erótico, sexual y/o pornográfico vinculados a la escena del hallazgo del cuerpo;
- ✓ rastros hemáticos, biológicos y genéticos (sangre, semen, fluido vaginal, orina, saliva, cabello, vello corporal, etc.);
- ✓ huellas dactilares, palmares, plantares, labiales, calzado, neumáticos, etc.;
- ✓ maquillaje, vestimenta y otras pertenencias o elementos de valor personal de la víctima que se encuentren desparramados o rotos, y que permitan inferir una discusión o pelea previa a su deceso; la vestimenta puede también resultar de mucha utilidad en caso de mujeres trans para acreditar su identidad de género;
- ✓ sustancias y/o elementos relacionados con sustancias tóxicas (psicotrópicos, estupefacientes, bebidas alcohólicas, fármacos, venenos, sustancias alucinógenas, etc.) o cualquier otro tipo de elemento que reduzca o anule la consciencia, la capacidad volitiva y/o cognitiva de las personas;
- ✓ sustancias aceleradoras de combustión (nafta, alcohol, etc.);
- ✓ mensajes escritos, grabados o videofilmados;
- ✓ documentos de identificación personal;
- ✓ signos de violencia simbólica sobre objetos de especial significado para la víctima (fotos, recuerdos, objetos de valor, etc.);
- ✓ teléfonos celulares, computadoras, cámaras fotográficas, módem y/u otros dispositivos electrónicos que almacenen datos;
- ✓ vehículos que pudieran haber sido utilizados para trasladar a la víctima o al agresor;
- ✓ cualquier otro rastro, elemento o evidencia física que pueda resultar relevante en el caso concreto (diario íntimo de la víctima, anotaciones personales, agendas, etc.).

El entorno de la escena del crimen y/o del lugar de hallazgo en todas las ocasiones debe ser descrito de manera precisa. Ello puede aportar elementos sobre eventuales motivaciones del perpetrador, por ejemplo en caso de dejar el cuerpo de la mujer en la vía pública o frente a una casa particular, como también sobre el medio de enlace, el tiempo y lugar del hecho delictivo, o bien ayudar a la ubicación de posibles testigos.

Los hallazgos de tales elementos pueden ser “en positivo” cuando se encuentran en

el lugar de los hechos, o “en negativo” cuando las características del crimen (por ejemplo, las lesiones sobre el cuerpo de la víctima) no se justifican con las características del lugar ni con los objetos que aparecen a su alrededor. Lo cual puede indicar que el hecho pudo haberse cometido en otro lugar o que el propio agresor modificó la escena, con lo que se refleja claramente una planificación del femicidio.

Es importante que al analizar la escena del hecho y/o lugar del hallazgo las/los representantes del MPF tengan en cuenta los indicios de violencia específicos de cada contexto femicida.

### **Signos e indicios vinculados con cada contexto:**

#### ***En los femicidios íntimos:***

- ✓ Los signos e indicios que aparecen asociados a los femicidios en estas circunstancias son consecuencias de las ideas y emociones, como pueden ser la ira, rabia, odio, venganza, desprecio, castigo, humillación, etc., que acompañan a la motivación de género construida de manera individual (un hombre, una víctima, unas circunstancias) a partir de los elementos que el contexto cultural y social pone el alcance de los agresores.
- ✓ Si hay convivencia, el lugar más frecuente es el domicilio común. Si no hay convivencia, el domicilio del agresor o de la víctima. Sin descartarse que puedan cometerse en otros escenarios: lugares públicos asociados a los hábitos de la víctima (lugar de trabajo, colegio de hijas/ hijos, etc.).
- ✓ Signos de agresión y violencia simbólica, tales como la rotura de objetos, muebles, cuadros, etc., especialmente los que tienen un significado especial para la víctima (fotografías, regalos, recuerdos); y signos de maltrato de mascotas.
- ✓ Mensajes, notas u otras comunicaciones del autor a la víctima que puedan contener amenazas u otra manifestación de violencia previa o concomitante con el hecho.
- ✓ Presencia de instrumentos domésticos empleados en el ataque (cuchillo de cocina, martillo, palas, etc.).
- ✓ Una de las circunstancias más frecuentes en el femicidio íntimo es la separación o divorcio del agresor<sup>133</sup>. Muchos agresores se muestran permisivos con la idea de

<sup>133</sup> Stout, K. (1993) encontró que el 52% de los femicidios se produjo tras la separación. Otros trabajos también han destacado la relación del femicidio con el tiempo transcurrido desde la separación Wallace, A. (1986) recogió que el 47% se produjo en los dos primeros meses después de separarse, y el 91% dentro del primer año. Wilson, M. & Daly, M. (1993) observaron que el 50% se produjo en los dos primeros meses, y el 85% a lo largo del primer año. La separación, especialmente al poco tiempo de producirse, es un factor importante asociado al femicidio.

la separación al pensar que la mujer volverá al poco tiempo. Al comprobar que la mujer no va a regresar deciden llevar a cabo el femicidio<sup>134</sup>.

- ✓ La denuncia de una agresión por violencia de género en la pareja también aparece asociada al femicidio, aunque no tanto como la separación. Cuando la denuncia se une a la separación, o cuando la denuncia se interpone después de haber denunciado al agresor en diferentes ocasiones, la asociación con el femicidio es mayor.
- ✓ La presencia de problemas con la custodia de los hijos o hijas, las disputas por cuestiones económicas o las relacionadas con las propiedades compartidas durante la convivencia, también se asocian con frecuencia al femicidio.
- ✓ La violencia de género se caracteriza por su continuidad en el tiempo y por los impactos directos e indirectos en la vida de la mujer y de sus entornos. La investigación criminal ante un posible femicidio debe tener en cuenta la historia de la mujer víctima para contextualizar la investigación y poder resolver adecuadamente el crimen. Los signos e indicios asociados a los antecedentes de la relación y a la posible existencia de violencia de género.
- ✓ La OMS y la OPS han puesto de manifiesto a través de numerosos estudios las importantes repercusiones que la violencia de género ocasiona en las mujeres. La exposición al control permanente del agresor y las diferentes formas de humillación, crítica o rechazo afectivo, unidas a las amenazas y agresiones repetidas, hacen que se produzcan importantes alteraciones en el plano físico y en el psicológico. De hecho, las mujeres víctimas de violencia de género acuden con más frecuencia a los servicios sanitarios en demanda de atención clínica, debido a los problemas que padecen y a la mala recepción que tienen sobre su salud.
- ✓ En el informe “Global and regional estimates of violence against women: Prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence”, la OMS recoge la asociación existente ante la exposición a la violencia de género y los diferentes resultados adversos sobre la salud. Subraya cómo estos se producen a través de una compleja respuesta al estrés agudo y crónico de tipo neurológico, neuroendocrino e inmunitario.
- ✓ Las personas a cargo de la investigación de un presunto femicidio deben disponer del historial clínico-sanitario de la mujer, además de llevar a cabo averiguaciones sobre las cuestiones relacionadas con la salud de la mujer asesinada a través de entrevistas con el personal médico y sanitario, con miembros de la familia y los

<sup>134</sup> Si el agresor percibe que tras la separación la mujer rehace su vida o inicia una nueva relación de pareja el vínculo con el femicidio es más intenso.

entornos cercanos a la víctima. Deberán recabar toda la información disponible sobre el impacto que haya dejado la violencia de género en la salud de la mujer.

- ✓ Claramente las mujeres víctimas de violencia de género presentan consecuencias y alteraciones por dicha situación vivenciada.
- ✓ El trabajo de Elisberg y otros<sup>135</sup> recoge las siguientes alteraciones como consecuencia de la violencia de género: dolor crónico, como dolores de cabeza y en la espalda, alteraciones neurológicas centrales, como mareos, vértigos, pérdidas de conciencia, crisis epileptiformes, alteraciones gastrointestinales, como pérdida del apetito, alteraciones en los hábitos alimenticios, colon irritable, hipertensión arterial, debido a ciertos hábitos de vida, resfriados e infecciones de vías respiratorias, por afectación del sistema inmunológico.
- ✓ Hay mujeres que padecen una serie de alteraciones en el aparato génito-urinario, lo cual se debe a la violencia que padece, entre los cuales manifiestan: sangrado vaginal, flujo vaginal, disminución de la libido, irritación genital, dolor crónico, infecciones del tracto urinario, negación por parte del agresor de utilizar preservativo.
- ✓ Debido a la utilización de métodos anticonceptivos sin control sanitario, ya que la mujer lo hace a escondidas del agresor por las consecuencias que pueda tener su accionar, se observan entre otras enfermedades de transmisión sexual, infección por VIH, abortos inducidos, parto prematuro, recién nacidos de bajo peso.
- ✓ La vivencia de una violencia que se sufre en el propio hogar y que se ejerce por la persona con la que se mantiene una relación afectiva, unida a unas circunstancias socioculturales que hacen que la mujer se sienta responsable de lo que le está ocurriendo, al tiempo de verse incapaz de hacer algo para evitarlo y solucionarlo, conlleva un impacto emocional fuerte en las mujeres víctimas.
- ✓ Las mujeres víctimas de VG presentan alteraciones psicológicas que son producidas por: baja autoestima, consumo de sustancias tóxicas, ya sea alcohol y drogas, estrés postraumático, intentos e ideas suicidas, reacciones de estrés, entre otras.
- ✓ Es importante observar el estado de salud de los hijos/hijas de las mujeres víctimas de violencia de género debido a que la exposición a este tipo de violencia, en ambientes caracterizados por las agresiones y el control del padre sobre la madre, sumado a los ataques que en ocasión padecen los hijos/as, producen ciertas alteraciones en lo físico, emocional y conductual, por lo cual es sumamente

<sup>135</sup> Elisberg, M., Jansen, H. Watts, Ch. &Garcia Moreno,CI. (2002).

importante estudiar dichas alteraciones que se presentan para sobre todo determinar la extensión y profundidad de la violencia ejercida por el agresor.

- ✓ Es de importancia además analizar aquellos signos o indicios que se presentan en el victimario de este tipo de delitos, sobre todo porque hay elementos que aparecen directamente asociados a los victimarios de violencia de género, y que son aquellos que culminan su historia de violencia ya sea en relación a la pareja o a la familia con el femicidio.
- ✓ Los elementos que se proponen analizar no quiere decir que si los presentan estaremos en frente del victimario, sino que es comprender que son compatibles con un contexto femicida, y que la investigación en su avance sin descartar dicha hipótesis integrará el resto de los elementos que surjan de otros escenarios.

Se pueden mencionar entre otros:

- ✓ Haber sido víctima de violencia de género
- ✓ Haber sufrido abusos sexuales durante la infancia
- ✓ Haber ejercido violencia de género sobre otras parejas
- ✓ Utilizar la violencia fuera del contexto familiar
- ✓ Se debe analizar la conducta posterior al hecho del victimario, es necesario comprender que las razones de género buscan satisfacer lo que el agresor considera un ataque a su autoridad o una humillación por parte de la mujer, siendo el fin buscado el castigo a la mujer por la conducta reflejada hacia él. Busca recomponer a través de dicha agresión lo que considera se rompió con la actitud y comportamiento de la mujer.
- ✓ El autor de un femicidio busca un doble objetivo con el crimen en sí: uno el castigo de la mujer y su propia reivindicación como hombre.
- ✓ Ciertas circunstancias se expresan de manera directa con el comportamiento del agresor/es tras el femicidio, una es la entrega voluntaria del mismo a las autoridades o fuerzas de seguridad, ya sea en forma directa o por medio aviso a familiares, amistades, etc., y el otro es el suicidio tras el femicidio, figura que se conoce como “homicidio-suicidio”, o “femicidio, suicidio”, lo cual ocurrirá en relación a la conjunción de otros factores como del mayor o menor grado de rechazo social frente a este tipo de crímenes, será a mayor rechazo y crítica social, más alto será el nivel de los suicidios de victimarios.
- ✓ En el ámbito familiar la VCM se caracteriza por su continuidad, siendo la voluntad del el marco agresor la que marca dicha característica, no así el factor del tiempo. Es un proceso de tipo dinámico y evolutivo que se modifica de acuerdo a las circunstancias del agresor.



- ✓ Hay ciertas referencias generales dentro de las cuales se desarrolla la relación que se caracteriza por agresiones y control ejercido por el agresor, un marco que se va modificando de acuerdo con sus cambios por los que busca imponer pautas que él considera adecuadas para la convivencia dentro de dicha relación o familia, pero que no son suficientes para explicar el femicidio como parte de la violencia.

### ***En los femicidios sexuales:***

En este caso, para el estudio de elementos, signos e indicios relacionados a femicidios sexuales se debe partir del concepto de violencia como continuum y del femicidio como proceso. Revith y Schelisnger (1978-1981) y Schesinger (2004) concluyeron que los homicidios siguen un hipotético desarrollo que va desde los homicidios motivados por factores eternos, “sociogénicos” y en el extremo contrario los homicidios que se motivan de manera interna, “psicogénicamente”. Según dicho modelo los asesinos se dividen en cinco categorías: socio-ambientales, situacionales, impulsivos, catatímicos y compulsivos. Por lo que los autores de femicidios sexuales pertenecen habitualmente al grupo de homicidas catatímicos y al de los compulsivos, sin que ello signifique que alguno de los otros grupos no puedan cometer un femicidio de este tipo, aunque sería debido a la intersección de factores diferentes.

La conducta del femicida sexual catatímico, se caracteriza por un importante componente emocional, en general no planifican sus ataques sino que actúan de manera un poco sorpresiva, por lo que generalmente no expresan un componente sexual durante el ataque.

En caso de los compulsivos éstos actúan por factores internos motivados en pensamientos violentos y fantasías repitiendo sus actos y los femicidios sexuales, dejando numerosas víctimas por su conducta, ya que primero viven la violencia dentro de sus mentes para luego actuar, y la motivación de su accionar es siempre de índole sexual, reflejada a través del poder, la dominación y control por medio de la violencia, utilizando el sexo.

Signos e Indicios a tener en cuenta:

- ✓ Si hubo relaciones íntimas previas, se pueden verificar los patrones de los femicidios íntimos. Si no hubo relación previa, el hecho suele ocurrir en la vía pública: lugares con poca o nula iluminación, poco habitados; en horarios nocturnos o temprano por la mañana.
- ✓ Desprecio y violencia sobre el cadáver (lesiones post mortem, mutilaciones).

- ✓ Intención de deshacerse del cuerpo (arrojarlo en la vía pública, disponerlo en basurales, incinerarlo, envolverlo en bolsas de residuos).
- ✓ Hecho cometido por más de un agresor.
- ✓ Abordaje sorpresivo de la víctima.
- ✓ Hora del día: tarde en la noche o temprano en la mañana.
- ✓ Lugares poco habitados o frecuentados a esas horas.
- ✓ Lugar de ataque distante a la residencia del agresor.
- ✓ Lugar que permite atacar y trasladar (ver medio de enlace) a la víctima a otro espacio distante y seguro para él.
- ✓ Comisión del homicidio en un lugar distinto al del abordaje/captura de la víctima (traslado).
- ✓ Presencia de instrumentos o materiales utilizados para atacar, dominar, someter y controlar a la víctima (cuerdas, lazos, cintas adhesivas, bolsas, telas).
- ✓ Presencia de sustancias y/o elementos relacionados con sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que reduzca o anule la conciencia o la capacidad volitiva y/o cognitiva de las personas.
- ✓ Elementos de carácter erótico, sexual o pornográfico.
- ✓ Objetos que evidencien la escenificación de fantasías.
- ✓ Elementos que pongan de manifiesto situaciones de tortura o humillación de la víctima (por ej. posición del cuerpo).
- ✓ En los femicidios sexuales por lo general en los más violentos, la agresión sexual, el femicidio y posterior abandono del cuerpo suelen producirse en distintas fases y desarrollarse en lugares diferentes, así el lugar o lugares donde ocurrieron el/los hecho/s presenta ciertos elementos, que tiene que ver con las características del agresor, su forma de actuar, impulsivo, ansioso, si se trata de un femicidio oportunista o planificado.

Resulta interesante referenciar un estudio que se llevó a cabo en Reino Unido<sup>136</sup>, la población considera responsable a la víctima de haber sufrido la agresión sexual, lo cual se ha reflejado en porcentajes, así el 33% si la mujer a coqueteado, del 26% si viste ropa sexy, del 22% si perciben o consideran que es una mujer promiscua, y del 30% si ha consumido bebida alcohólicas. Tales ideas se aplican a estereotipos que hacen que los agresores consideren que las mujeres buscan una relación sexual a través de la provocación. Lo relevante es que este estudio -como tantos otros- no se trata simplemente de una cuestión de percepción, debido a que sus consecuencias

<sup>136</sup> Amnesty International-UK, Actitudes sociale frente a la violación (2005).

van mucho mas allá, lo que contribuye a que el porcentaje de sentencias condenatorias en los juicios por violación sea muy bajo.<sup>137</sup>

Es importante que en estos tipos de femicidios se reconstruya detalladamente lo realizado por la víctima las 24 horas previas al ataque, pues, en ciertos casos, es justamente en ese tiempo en el cual el agresor ha decidido elegir la víctima y llevar a cabo el femicidio.

Por eso es que el objetivo de la investigación, no es identificar el agresor del homicidio de una mujer sino buscar e identificar en la conducta del mismo los elementos y motivaciones de género, y centrar la investigación criminal en el contexto de un femicidio sexual.

***En los femicidios cometidos en contextos de criminalidad organizada:***

Generalmente, estos crímenes se cometen en el radio de influencia y actividades de la organización criminal. En caso de trata sexual de personas, el lugar del hallazgo del cadáver puede dar cuenta del funcionamiento de un prostíbulo (múltiples habitaciones y baños, con elementos tales como gran cantidad de preservativos, presencia de material pornográfico, etc.). Se podrán hallar:

- ✓ Documentación: Libros y planillas de “pases, copas y bebidas”, constancias policiales y cualquier otra que acredite la participación de personal de las fuerzas de seguridad en el funcionamiento de estos espacios, agendas, pasajes y constancias de giros bancarios.
- ✓ Pulseras utilizadas por las mujeres para contabilizar los servicios sexuales.
- ✓ Documentación de identidad perteneciente a mujeres extranjeras y/o menores de edad, que no se encuentre en poder de sus titulares.
- ✓ Estupefacientes.
- ✓ El cuerpo puede ser hallado en lugares de descarte y ocultamiento: basurales, descampados, zanjas.
- ✓ El cuerpo puede haber sido ocultado por desmembramiento, o descartado como “basura”, o haber sido incinerado (con presencia de sustancias aceleradoras de la combustión).
- ✓ Se puede producir una “exposición” del cadáver de forma explícita para mandar mensajes intimidatorios a otras personas.
- ✓ Posible intervención de más de un agresor.

<sup>137</sup> El Home Office Research Studies (2005) destacó que solo un 5,6% de los casos de violación terminaban en condena.

### **En los travestidicios/transfemicidios:**

- ✓ Suelen ser cometidos en la calle u otros espacios públicos, o en cercanías de establecimientos frecuentados por personas del colectivo LGTBI (salida de locales bailables, zonas de trabajo, etc.), o en lugares de encierro (cárceles).
- ✓ Puede haber rastros de violencia o pelea, rotura de objetos, presencia de sangre en distintos lugares de la escena.
- ✓ Puede haber maquillaje, vestimenta, etc., desparramados o rotos.
- ✓ Puede haber mensajes escritos en las paredes.
- ✓ Puede haber “exposición” del cadáver de forma explícita a modo de mensaje intimidatorio al colectivo al que pertenece la víctima.

La presencia de los signos e indicios enunciados a lo largo de este instrumento se debe considerar que ayuda de manera orientativa para acreditar el componente de género del crimen. Es por ello, que su ausencia, de ningún modo descarta que se trate de un femicidio.

## **6.4 Verificar las operaciones realizadas sobre el cadáver en el lugar del hallazgo**

### **Hallazgo del cadáver**

Para la manipulación del cadáver en el lugar del hallazgo se deben tener en cuenta ciertas pautas, ya que es una de las operaciones de mayor riesgo para la investigación, y de realizarse de manera inapropiada puede comprometer no sólo la recolección y conservación de rastros, sino impedir la prueba de aspectos sumamente relevantes, como la violencia sexual.

Las/los representantes del MPF deben instruir al personal presente en el lugar del hallazgo a fin de preservar la escena y de abstenerse en la manipulación del cadáver de la víctima, debiendo controlar que la manipulación del cadáver sea realizada por la/el médica/o legista u otro personal especializado disponible y dispuesto por el MPF.

A continuación, se indican los recaudos mínimos a tener en cuenta:

- ✓ Se debe dejar registro fotográfico de la víctima y sus características observables a simple vista -de forma tal que no implique desvestir el cadáver-: señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas y otras pertenencias u objetos. Es importante especificar si se encontraba vestida, desnuda o semidesnuda, indicando la vestimenta faltante o rota. Se deben describir las características y el estado de las prendas, indicando la existencia de manchas, desgarraduras y botones desabrochados o cierres abiertos, etc.

- ✓ Nadie deberá mover el cadáver hasta tanto se tomen las fotografías que ilustren la posición en el que se encontró y demás circunstancias. En casos excepcionales, sólo la/el médica/o legista podrá movilizar el cadáver antes de que sea fotografiado, dejando constancia en el informe la posición original del cuerpo y las razones excepcionales que ameritaron dicho proceder (por ejemplo, obstáculo para realizar alguna tarea pericial impostergable, posibilidad de producirse alguna catástrofe, etc.).
- ✓ La/el médica/o legista debe dejar constancia de la hora de su intervención, la temperatura ambiente, la luminosidad, las condiciones climáticas, la contaminación del lugar de investigación y la posición en que fue encontrado el cadáver. También debe indicar la temperatura del cuerpo, aclarando si es rectal, por punción hepática o superficial. Todos estos elementos influyen en la preservación de indicios y en el establecimiento de la probable data de la muerte.
- ✓ El cadáver debe ser preservado y rotulado de manera adecuada antes de trasladarlo. En particular, se deben cubrir las manos de la víctima con bolsas de papel (esto garantizará la conservación de las muestras biológicas en las uñas y manos de la víctima derivadas de acciones defensivas). A tal fin, deberá postergarse la toma de huellas digitales de la víctima hasta después de la autopsia, a los efectos de no contaminar el cadáver o perder rastros o indicios que puedan hallarse en las manos o uñas.
- ✓ Se deberá describir el lugar del hallazgo del cuerpo (tipo de suelo, flora y fauna, condiciones climáticas) para identificar procesos tafonómicos que podrían haber afectado el cuerpo (por ejemplo, lesiones postmortem que pudiesen ser producidas por animales del lugar; condiciones climáticas que pueden haber acelerado o retrasado el proceso de descomposición del cuerpo).
- ✓ Se debe preservar y rotular toda evidencia asociada al cuerpo.

### **Pautas para la búsqueda de cadáveres y restos óseos<sup>138</sup>**

Ante la posibilidad del hallazgo de un cadáver inhumado de manera no oficial deberá considerarse la intervención de especialistas en la materia. Una vez determinado el lugar en el que se trabajará, pueden realizarse dos tipos de búsqueda: no intrusivas

<sup>138</sup> Las indicaciones contenidas en este ítem corresponden al “Protocolo de actuación para casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas”, del Sistema Federal de Búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas del Ministerio de Seguridad de la Nación. Desconocemos si la provincia adhirió, pero está vigente un convenio con FFYLETRAS UNCuyo del Instituto de Arqueología, mediante el cual se brindan herramientas para el ámbito forense que permitan la identificación y estudio de los restos óseos, como búsqueda de personas desaparecidas, así como la construcción de una base de datos de restos óseos humanos NN.

o intrusivas.

Las técnicas **no intrusivas** utilizan métodos no destructivos e incluyen la prospección visual del área, el uso de perros de rastros cadavéricos y métodos geofísicos de prospección (GPS, radares, detectores de metales, fotografía infrarroja, fotografía aérea, sistemas de resistividad, sistemas de conductividad, magnetómetros, sistemas electromagnéticos, Geo-radar). Asimismo es de vital importancia el análisis cartográfico, todo tipo de imágenes fotográficas, los testimonios de la gente local y posibles testigos del hecho.

Las búsquedas **intrusivas**, por el contrario, son destructivas y pueden dañar los esqueletos y la evidencia, pero cuando las medidas no intrusivas no dieron resultado positivo, se hace necesario pasar a esta modalidad. Los métodos intrusivos incluyen sondeos y equipamiento pesado como el uso de retroexcavadora y pala vızcachera.

## **6.5 Preservar la cadena de custodia desde el secuestro de los rastros y objetos**

Se debe controlar exhaustivamente el cumplimiento de la cadena de custodia de los elementos y evidencias físicas levantados en el lugar del hallazgo y/o la escena del crimen<sup>139</sup>.

La cadena de custodia es el procedimiento de seguridad y control que se utiliza para la identificación, preservación, aseguramiento y resguardo de los indicios materiales, abarcando desde la localización hasta su valoración por parte de los encargados del análisis pericial, atribuyendo responsabilidad a cada uno de sus intervinientes<sup>140</sup>.

Su objetivo es garantizar que el objeto o sustancia que se presente en juicio como elemento de prueba sea el mismo que se recolectó como indicio relacionado con la ejecución de un posible delito, es decir que no haya sufrido alteraciones más allá de las propias de su natural deterioro o las necesarias para su evaluación.

A tal fin, la/el fiscal deberá controlar que se realicen los siguientes procedimientos<sup>141</sup>:

<sup>139</sup> Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, ya citado, párrs. 301 y 310; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 164; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 228; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, ya citado.

<sup>140</sup> Op. Cit; "Protocolo unificado de los ministerios públicos de la República Argentina: guía para el levantamiento y conservación de la evidencia" / Anónimo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2017. Libro digital, EPUB ([www.jus.gob.ar/media/3262247/protocolo%20unificado.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3262247/protocolo%20unificado.pdf))

<sup>141</sup> Se recomienda ver el "Manual de actuación en el lugar del hecho y/o escena del delito", 1ra. edición: junio de 2017; Editado por Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329, C.P. 1041AFF, C.A.B.A. (disponible en:[www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/.../Manual\\_actuacion\\_lugar\\_hecho\\_escena\\_delito.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/.../Manual_actuacion_lugar_hecho_escena_delito.pdf)..)

**a. Marcación y registro:** deberá constar en el Acta la descripción de cada uno de los elementos, indicios o rastros en idéntica, procurando la existencia de diferencias entre lo empaquetado o embalado y el Acta.

Deberán registrarse todas las transferencias, nombre y número de evidencia, investigación a la que pertenece, fecha en que se encontró o se incorporó al proceso; fecha y hora de la transferencia, nombre de quien recibe y entrega y la institución a la cual pertenece.

**b. Empaquetado o embalaje:** los elementos, rastros y/o evidencias recolectados deben ser introducidos en bolsas o paquetes contenedores adecuados, con características que eviten la modificación, alteración, contaminación o destrucción. Deberán ser cerradas, lacradas o selladas, con la firma de dos testigos, evitando su posible violación.

**c. Rotulado:** el rotulado del embalaje o recipiente debe contener: 1) número y carátula de expediente/sumario policial; 2) fiscalía y juzgado intervinientes; 3) lugar, fecha y hora en que se recogió el indicio; 4) descripción de la evidencia, cantidad y tipo; 5) técnica empleada en la recolección; 6) firma, jerarquía y nombre de quién realizó la recolección y/o perito interviniente; 7) firma de testigos que presenciaron el acto; 8) localización de la evidencia en el lugar del hallazgo.

**d. Preservación:** tanto los elementos, rastros y/o indicios que pudieran correr peligro de deterioro o pérdida, sea por la acción del tiempo, el clima o labor del personal actuante, deberán ser protegidos con cubiertas adecuadas que no permitan su modificación, alteración, contaminación o destrucción.

Éstos recaudos deberán tomarse de igual manera para el caso en que dicha recolección de elementos, rastros y/o indicios sea realizada en un escenario de crimen secundario (morgue, comisaría, laboratorio, etc.).

La cadena de custodia no se agota con una sentencia condenatoria, ya que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para una eventual revisión de lo sucedido. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias<sup>142</sup>.

## 6.6 Identificar a los testigos en el lugar de los hechos o del hallazgo del cuerpo

La identificación de los/as posibles testigos de los hechos, es una de las diligencias

<sup>142</sup> Corte IDH, Caso Velázquez Paiz vs. Guatemala, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, ya citado, párr. 153.

inmediatas a realizar; la misma consiste en determinar quienes se encontraban en el lugar y las personas vinculadas con la víctima que pudieran aportar una información relevante para la investigación<sup>143</sup>.

En casos de muertes violentas de mujeres, se recomienda:

a. Determinar las personas que puedan dar información no sólo sobre el acontecimiento delictivo sino también sobre el contexto, las circunstancias, la víctima y, si ya está identificado, sobre el posible agresor (o agresores). Los testimonios recabados buscarán determinar:

- ✓ Cómo ocurrieron los hechos en función del tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron conocimiento del evento.
- ✓ La identidad de la víctima y su entorno familiar, económico, laboral y social (hábitos, trabajo, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.).
- ✓ Otra información relevante sobre la víctima: estado de ánimo, actividades en los medios sociales, etc.
- ✓ La identidad de un posible agresor y su entorno familiar, económico, laboral y social.
- ✓ La relación entre la víctima y el presunto agresor, la existencia o reiteración de eventuales conflictos entre ellos, etc.
- ✓ La última vez que vieron a la víctima, el lugar, si estaba acompañada, cómo iba vestida, etc.
- ✓ La identificación de otras personas que pudieran brindar más información sobre la víctima o el hecho delictivo.

b. Registrar de manera textual todos los comentarios espontáneos que puedan manifestarse en el lugar del hallazgo. Ese principio resulta de particular importancia en casos de femicidios puesto que elementos considerados accesorios en un primer momento pueden revelarse como de crucial relevancia en un análisis posterior.

Un tratamiento especial debe darse a ciertos grupos de potenciales testigos:

- ✓ **Niños/as o adolescentes.** Es muy probable que en los casos de muertes violentas en el entorno familiar, los/as niños, niñas o adolescentes hayan presenciado ninguno, alguno o todos los acontecimientos. No obstante en virtud del interés superior del/de la niño/a, los agentes de seguridad y las/os fiscales tendrán que limitarse a ofrecerles contención emocional y, en la medida de lo

<sup>143</sup> Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 189.



posible, apartarlos de la inmediatez de los hechos, registrando solamente sus expresiones verbales o gestuales de carácter espontáneo, sin hacerles ningún interrogatorio o abordaje que pueda someterlos a una situación de revictimización. En estos casos, es su obligación dar inmediata intervención a los organismos que la Ley N° 26.061 de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes prevé para garantizar las medidas que breguen por sus derechos<sup>144</sup>.

- ✓ **Personas víctimas del delito de trata o explotación de personas.** El testimonio de las víctimas de trata de personas y sus delitos vinculados debe ser recibido de acuerdo con el procedimiento especial regulado, a fin de morigerar el efecto potencialmente revictimizante que posee el interrogatorio judicial, el acto deberá ser dirigido por un especialista en psicología y en un recinto apropiado<sup>145</sup>. También se establece el deber de notificar a la defensa del imputado de la celebración de esta audiencia y la posibilidad de que las partes eleven un pliego de preguntas e inquietudes ante el/la psicólogo/a que realice la entrevista.
- ✓ **Atención a los familiares.** En atención a la afectación emocional que puede generar para los familiares, niños/as o adolescentes y otras personas vinculadas con la víctima de un femicidio que se encuentren en el lugar de los hechos, el/la representante del MPF podrá realizar otras derivaciones responsables a los organismos públicos de acompañamiento a víctimas<sup>146</sup>. Asimismo, en el caso que así corresponda, se tendrán que adoptar las medidas necesarias para resguardar su integridad física y psíquica.

## 6.7 Realizar las medidas urgentes respecto del presunto agresor

En caso que el(los) presunto(s) agresor(es) haya(n) sido identificado(s), las/los representantes del MPF deben realizar las siguientes medidas urgente, entre otras:

- ✓ Registrar de forma textual las manifestaciones espontáneas que realice al ser aprehendido, constanding de manera pormenorizada las circunstancias en las que se realizaron dichas manifestaciones espontáneas. Las/los funcionarias/os intervinientes se deben abstener de formularle preguntas o inducirlo de cualquier manera a declarar.

<sup>144</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.1; Ley N° 26.061 de "Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes".

<sup>145</sup> "Protocolo de Actuación Relacionado con el delito de Trata de Personas", al cual adhirió la provincia de Mendoza según RPG N° 127/10.

<sup>146</sup> Se deberá poner en conocimiento al Cuerpo de Asistencia a Víctimas de Delitos del Ministerio de Seguridad. Además también puede contarse con los recursos dispuestos al efecto en la Grilla y Guía de Derivaciones elaborada por la DEI, RPG N° 437/18, Anexo I, disponible en <http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar>.

- ✓ Solicitar examen físico para constatar y documentar las lesiones exteriores que presente en su cuerpo, que podrían haberse producido como consecuencia de la agresión y/o las maniobras defensivas de la víctima (por ejemplo, lastimaduras en manos y brazos, rasguños, etc.). Deben solicitarse además exámenes toxicológicos para determinar si se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia (alcohol, estupefacientes, medicamentos, etc.).
- ✓ Solicitar una muestra de material genético a fin de realizar los cotejos de ADN correspondientes con los rastros biológicos levantados en la escena del crimen y/o lugar del hallazgo o en el cuerpo de la víctima.
- ✓ Solicitar requisita de sus ropas y efectos personales que lleve consigo, a fin de buscar objetos, huellas, rastros biológicos o vestigios relacionados con la muerte de la mujer, y ordenar su secuestro y conservación.
- ✓ Solicitar el allanamiento de su morada, lugar de trabajo u otros lugares frecuentados con asiduidad por el agresor, a fin de buscar elementos vinculados con el crimen.
- ✓ Solicitar el secuestro del teléfono celular, la computadora personal, módem, toda vez que a través del número de IP se podrá saber si la víctima se conectó al mismo en algún momento, y otros dispositivos electrónicos que almacenen datos (por ejemplo, tarjeta REDBUS y/o su equivalente) y analizar detenidamente su contenido a fin de buscar indicios sobre el vínculo con la víctima, la ejecución del crimen, la conducta anterior y posterior del agresor, etc.<sup>147</sup>
- ✓ Solicitar informe de antecedentes penales.
- ✓ Identificar y citar a personas del entorno del presunto agresor (vecinos/as, compañeros/as de trabajo, ex parejas, parejas, etc.) que puedan dar cuenta de sus antecedentes personales y socioambientales.

### **6.8 Elementos presentes relacionados al tiempo transcurrido desde la comisión del Femicidio y a los intentos de destrucción del cadáver**

En ocasiones en que el cadáver de la mujer se haya descubierto tiempo después de haberse cometido la agresión que motivó su deceso, las dificultades de investigar lo ocurrido aumentan en forma proporcional al paso de los días.

Así la modificación de los elementos asociados a los femicidios se producen como consecuencia de la manipulación interesada del cadáver por parte de quienes cometieron el hecho para así destruirlo y dificultar la identificación, tales procesos

<sup>147</sup> Op. Cit; "Protocolo unificado de los ministerios públicos de la República Argentina: guía para el levantamiento y conservación de la evidencia". Ver RPG N° 241/08 conforme la misión de la UDAPIF y la vinculación con la Sección Delitos Tecnológicos de la División de Investigaciones del Ministerio de Seguridad.

---

incluyen la incineración, uso de sustancias químicas destructoras de partes blandas como ácidos o gases o desmembramiento de las distintas partes del cuerpo, producto de la concurrencia en la zona de animales.

Ante tales circunstancias es necesario tener en cuenta que el femicidio se produjo en su momento alrededor de los contextos indicados en los capítulos precedentes, entre ellos la idea de mujer como posesión o la idea como objeto.

Un elemento relacionado con los femicidios que puede permanecer en el tiempo es el alto grado de violencia empleada en el resultado de la muerte, el que puede manifestarse a través de lesiones óseas producto de golpes, o por las armas utilizadas.

Por lo expuesto, este tipo de investigaciones deben ser practicadas por equipos especializados a fin de lograr establecer las circunstancias de la muerte, y la asociación a un contexto femicidia, para poder obtener los datos e indicios que sirvan para identificar al autor o autores del hecho acaecido.



## CAPITULO VII

### 7- LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 7.1 La Autopsia

*Significa (Ver por uno mismo). La autopsia es un procedimiento médico que emplea la disección, con el fin de obtener información anatómica sobre la causa, naturaleza, extensión y complicaciones de la enfermedad que sufrió en vida la persona.* Una autopsia médico legal es un examen practicado a un cadáver para determinar la causa precisa de la muerte. Durante una autopsia el cadáver es examinado en varias ocasiones; primero como es recibido o como es encontrado, luego después de quitarle las ropas, en caso de este tenerla, se le quitan algunas partículas sueltas de suciedad, sangre, secreciones, cabellos, etc. La autopsia es practicada por profesionales del CMF, específicamente la Sección de Necropsia y Lesiones.

##### 7.1.1 Verificar que se cumplan los objetivos de la autopsia

Es importante establecer como premisa que en todos los casos de muertes violentas de mujeres la autopsia se debe realizar obligatoriamente, sin perjuicio que a priori parezcan muertes accidentales o suicidios. El objetivo es recolectar información para identificar a la persona fallecida, estimar la fecha y hora de la muerte, determinar la causa y modalidad, y preservar rastros del posible agresor presentes en el cuerpo de la víctima y otros rastros o indicios de la violencia de género, incluso aquellos que pudieran tener una data anterior al hecho homicida.

Quienes estén a cargo de la investigación, en este caso las/los representantes del MPF deben verificar y, en su caso, solicitar que en el informe de la autopsia se indique lo siguiente:

- ✓ Causa de la muerte.
- ✓ Cantidad y naturaleza de todas las heridas que registre el cadáver (incluso aquellas de antigua data). Como asimismo, la descripción del tipo de elemento que puedan provocarlas de acuerdo a las características de las lesiones (p.ej. Elementos romos, con filo de uno o ambos lados, tipo de filo, etc.).
- ✓ Determinación de la/las herida/s mortal/es, si existiesen varias.
- ✓ Dirección de la/s lesión/es.
- ✓ Existencia de lesiones de antigua data.

- ✓ Existencia de lesiones vitales y post mortem.
- ✓ Existencia de lesiones de defensa y lucha.
- ✓ Localización de las lesiones.
- ✓ Estimación del tiempo de producción de la muerte desde el momento en que se originaron las lesiones (si fue instantánea o existió un período de agonía).
- ✓ Posición relativa del agresor respecto de la víctima.
- ✓ Existencia de indicios de violencia sexual (incluyendo examen ginecológico integral).
- ✓ Análisis toxicológicos: presencia de alcohol, drogas o venenos.
- ✓ Presencia de enfermedades o traumatismos previos o cualquier otro factor que pudiera haber contribuido a la muerte.
- ✓ Presencia de elementos externos introducidos en el cuerpo (dispositivos intrauterinos, marcapasos, prótesis ortopédicas u otros).
- ✓ Resultados del examen odontológico forense. Examinar la dentadura e identificar lesiones y la existencia de cualquier sustancia o artículo en la boca.
- ✓ Descripción de la indumentaria e identificación de alteraciones en ésta, compatibles con el mecanismo de muerte como, por ejemplo, signos de arrastre, cortes, perforaciones, etc. Presencia de manchas de sangre y otros fluidos.
- ✓ Descripción de uñas quebradas y ausentes.
- ✓ Registro de elementos identificatorios en la piel (tatuajes, cicatrices, manchas de nacimiento, lunares, quemaduras, marcas/cortes decorativos u otros).
- ✓ Toma de muestras de ADN para cotejos con fines identificatorios<sup>148</sup>.
- ✓ Otros datos que se consideren necesarios.

Además de los items enunciados, es necesario requerir a la/al médica/o forense que en dicho informe se describa la mecánica de los hechos con relación a las lesiones encontradas, en el apartado de consideraciones médico legales.

Resulta relevante en estos casos, que la autopsia no se circunscriba a analizar exclusivamente las heridas aparentemente mortales, puesto que el cadáver puede dar signos e indicios de violencias ocultas (especialmente en casos dudosos de suicidio o muertes accidentales) o de ataques anteriores que pueden ser útiles para probar la violencia de género previa, sostenida en el tiempo.

<sup>148</sup> En los casos en que el cuerpo de la víctima es hallado en su propio domicilio es más sencilla la identificación de la víctima (sobre todo en los casos de femicidios íntimos o familiares). En cualquier otro caso donde el cuerpo sea descartado en un escenario distinto es ineludible el análisis de ADN, aun cuando medie la identificación visual de la familia. Ver [www.jus.gob.ar/media/3262247/protocolo%20unificado.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3262247/protocolo%20unificado.pdf)

Asimismo, se deberá solicitar que se tomen al menos las siguientes muestras biológicas de la víctima, a fin de practicar cotejos de ADN con el imputado:

- ✓ Muestra subungueal (raspado de uñas).
- ✓ Hisopado oral, vaginal, anal, nasal y de saliva en superficie corporal (particularmente en caso de mordeduras).
- ✓ Vello externo y púbico.

### 7.1.2 Identificar signos e indicios de violencia de género en la autopsia

#### Búsqueda de señales de violencia de género

Como conclusión de la autopsia, se podrá buscar también la identificación de indicios de violencia de género y producir medidas complementarias para acreditar ese elemento.

Los mecanismos lesivos y las lesiones más frecuentes en los casos de femicidios, presentan algunas particularidades:

- *Armas blancas.* El uso de armas blancas supone la proximidad entre el agresor y la víctima, por lo que se deben buscar vestigios de defensa y lucha, así como indicios biológicos del agresor en la víctima. En los casos en que la víctima sea sorprendida por la espalda, esté dormida, inconsciente o exista gran desproporción de fuerza, pueden no existir indicios de proximidad o contacto.
- *Armas de fuego.* El uso de armas de fuego puede realizarse a la distancia o en contacto con la víctima. En los casos en los que se sospeche que el o los disparos se produjeron en contacto con la víctima, se debe investigar la presencia de rastros del agresor que hayan podido quedar en el cuerpo de la víctima, así como los restos de pólvora. Asimismo, se debe determinar a partir del análisis conjunto de las conclusiones de la autopsia, la escena del crimen, los peritajes balísticos y demás medidas necesarias, lo siguiente:
  - ✧ La distancia aproximada desde la que se hizo el disparo.
  - ✧ La dirección del disparo.
  - ✧ La identidad del arma.
  - ✧ La posición relativa víctima-agresor.
  - ✧ El número de disparos y cuáles de ellos fueron mortales por sí solos.
  - ✧ La diferenciación entre heridas vitales y las producidas por disparos post-mortem.

- *Estrangulamiento*. Es una forma de asfixia mecánica que se produce por la constricción del cuello mediante la aplicación de una fuerza que actúa por intermedio de un vínculo (lazos: corbatas, cinturones, medias, cables; las manos, el antebrazo o cualquier otra estructura rígida). El estrangulamiento en sus diferentes formas implica cercanía del agresor con la víctima, por lo que puede dejar gran cantidad de indicios tanto en el cuerpo de la víctima como en la escena de los hechos. Asimismo, por la forma en la que se produce este tipo de asfixias, es posible encontrar lesiones de defensa y lucha en el cuerpo de la víctima.
- *Lesiones defensivas o de lucha*. Estas lesiones son muy importantes en los casos de femicidio porque permiten descartar un suicidio o accidente. Se suelen presentar en la zona de antebrazos, manos y piernas de la víctima, y se producen por las maniobras realizadas para repeler la agresión. Si la víctima fue agredida sexualmente de manera previa, pueden existir marcas en la cara interna de los muslos. La ausencia de signos de resistencia o lucha en casos de violencia sexual no debe ser interpretada como una forma de consentimiento por parte de la víctima.
- *Lesiones de antigua data*. Se deberá prestar especial atención a la presencia de lesiones de antigua data (fracturas, esguinces, cicatrices, hematomas, etc.), en el cuerpo de la víctima ya que esto podría ser un indicador de episodios de violencia previa o de maltrato habitual.

### **Búsqueda específica de señales de violencia sexual**

Al momento de iniciarse la investigación de un homicidio por razón de género, ésta no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino además debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como actos de violencia sexual y otras torturas. En ese sentido, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y peritajes correspondientes tendientes a verificar si en el homicidio medió algún tipo de violencia sexual. Para ello resulta fundamental que se examinen cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual y que se practiquen las diligencias necesarias para la toma de las muestras respectivas para los análisis posteriores (semen y saliva en zona vaginal, anal, bucal, vello externo y púbico de la víctima, solicitud de prueba de embarazo, etc.) así como su preservación, garantizando en todos los casos la correcta cadena de custodia.

Debe tenerse en cuenta además que en una agresión sexual no necesariamente se producen lesiones físicas, ya que el agresor puede valerse de algún tipo de arma



para amenazar a la víctima e inmovilizarla y así ejecutar la agresión sexual sin signos físicos de ella. En los casos de violaciones en grupos que resulten en femicidios sexuales, además de los signos habituales y de la presencia de elementos que pueden indicar la participación de más de un agresor, pueden aparecer lesiones y signos de sujeción de la víctima en zonas anatómicas poco habituales en los casos de una violación individual. Las zonas de sujeción en las violaciones grupales suelen ser las muñecas y los tobillos.

Por otra parte, deben considerarse aquellos casos en los que los agresores sexuales obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de dominación y control de las víctimas. Las evidencias que dejan estas conductas simbólicas alejadas de las zonas corporales relacionadas con la sexualidad, en principio, pueden hacer pensar que se está ante un crimen sin relación alguna con la violencia sexual, pese a lo cual debe investigarse también esta hipótesis<sup>149</sup>.

En este sentido, las/los representantes del MPF deben tener en cuenta los signos e indicios de violencia de género asociados a la autopsia que son específicos en cada contexto femicida, presentando a continuación, algunos ejemplos que sólo son enunciativos.

#### **a. Femicidios íntimos y familiares:**

- Utilización de una violencia excesiva (overkill). Este tipo de violencia consiste en el uso excesivo de fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido. Se manifiesta en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o los instrumentos homicidas utilizados.
- Localización de la mayoría de las heridas en zonas vitales. Esto refleja el control mantenido por el agresor durante la ejecución del crimen.
- Utilización de más de un procedimiento homicida. Este indicio se relaciona con la violencia excesiva que se traduce en la combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, la cual refleja la dinámica del femicidio y los factores contextuales. Por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; heridas con arma blanca y arma de fuego, etc.
- Uso de un instrumento doméstico de fácil acceso para el agresor, como un cuchillo de cocina, un martillo, etc. Si el agresor dispone de armas de fuego es frecuente que las utilice en contra de la víctima.

<sup>149</sup> Protocolo ONU, p. 80 (parágrafo 253).

- Utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos. En estos casos, el femicidio se produce por traumatismos, estrangulación, sofocación o una combinación de esos procedimientos.
- Presencia de distintos tipos de lesiones de diferentes épocas, anteriores a la agresión homicida. Algunas lesiones pueden ser recientes como consecuencia de la escalada de violencia que con frecuencia precede al femicidio; otras lesiones pueden ser más antiguas y estar presentes como cicatrices externas o lesiones internas.

#### **b. Femicidios sexuales:**

Se ha comprobado que algunos agresores recurren a la agresión física para reducir y someter a la víctima, mientras que otros la utilizan como fuente principal de su excitación, como parte de sus fantasías. El resultado de la violencia sexual se manifiesta en los hallazgos relacionados con las lesiones, la conducta sexual manifiesta y los signos e indicios derivados de las fantasías. En la autopsia se presentan algunas lesiones asociadas a los femicidios sexuales, las cuales pueden ser:

- Utilización de fuerza para vencer la resistencia de la víctima y ejecutar la agresión sexual, lo que puede dar lugar a lesiones defensivas en manos, antebrazos y muslos; traumatismos en la cabeza, etc.
- En los llamados femicidios sexuales “sádicos”, la violencia forma parte de las motivaciones y las fantasías del agresor, por lo que se prolonga durante más tiempo y se escenifica para lograr la excitación sexual. La violencia se suele dirigir a partes del cuerpo con significado sexual, como genitales, región anal, senos, boca, etc. También puede haber mutilaciones de partes del cuerpo de la mujer con un especial significado para el agresor.
- En los femicidios sexuales “por ira” se denota una gran violencia con lesiones graves orientadas a causar daños a la víctima y acabar con su vida. Estos tipos de ataque no suelen durar mucho tiempo, por lo que hay signos de desorganización en el patrón de las lesiones. La conducta sexual continúa al ataque y a las agresiones físicas. La violencia se dirige contra cualquier parte del cuerpo, sin que exista una relación con las zonas sexuales<sup>150</sup>.
- Signos e indicios asociados con la conducta sexual directa:
  - ✧ Lesiones en la zona genital, paragenital y anal.

<sup>150</sup> Protocolo ONU, p. 82 (parágrafos 265 y ss.).

- ✧ Lesiones en el cuerpo de la víctima vinculadas con la introducción de objetos (palos, botellas, etc).
- ✧ Rastros orgánicos e inorgánicos (semen, saliva, sangre, etc.).
- ✧ En los femicidios sexuales “sádicos”, los agresores en ocasiones eyaculan sobre diferentes partes del cuerpo sin significado sexual como parte de sus fantasías, por lo que la búsqueda de esos indicios se debe extender a todo el cuerpo de la víctima y a todas sus prendas. En este caso se deben recoger todos los indicios orgánicos e inorgánicos que permitan determinar la existencia de la agresión sexual y la identificación del agresor (pruebas y análisis pertinentes, especialmente ADN).
- Signos e indicios relacionados con fantasías sexuales:
  - ✧ Las fantasías sexuales en los femicidios pueden llevar a los agresores a representar determinadas escenas que les producen excitación. El componente sexual se puede expresar en esta forma de ejercer la violencia, que puede no tener una apariencia sexual manifiesta.
  - ✧ Los signos e indicios asociados a estas escenas se caracterizan por el sometimiento de la víctima, su control durante un tiempo prolongado y la aplicación de violencia en forma de tortura.
  - ✧ Dichas circunstancias producen lesiones en el cuerpo pero por los instrumentos o materiales utilizados para escenificar estas fantasías sexuales, como por ejemplo marcas de ataduras, mordazas, el uso de determinados objetos o vestimentas.

### **c. Femicidios en contexto de criminalidad organizada.**

- En contexto de narcotráfico/narcomenudeo:
  - ✧ Uso de violencia excesiva.
  - ✧ Lesiones infamantes, degradantes y mutilaciones previas o posteriores a la pérdida de la vida.
  - ✧ Desmembramiento u otro mecanismo de destrucción del cadáver como método de descarte y ocultamiento del crimen.
  - ✧ Hallazgo de estupefacientes ingeridos por la víctima.
  - ✧ Evidencia de violencia sexual, lesiones en órganos genitales, hemorragias.
  - ✧ Mensajes sobre el cuerpo, directamente con sangre o pintura, o con carteles y fotografías.
- En contexto de trata de personas:
  - ✧ Evidencia de enfermedades crónicas como tuberculosis.

- ✧ Enfermedades de la piel y alergias.
- ✧ Indicios de uso de drogas y/o alcohol.
- ✧ Enfermedades de transmisión sexual.
- ✧ Evidencia de trastornos osteo-artro-musculares, cicatrices, hematomas, quemaduras, desgarros, laceraciones, fracturas, amputación de miembros y otras lesiones.
- ✧ Signos de envejecimiento prematuro.
- ✧ Desnutrición.
- ✧ Evidencia de violencia sexual. Lesiones en órganos genitales, hemorragias.

#### **d. Travesticidio/transfemicidio**

Las mujeres trans o travestis suelen enfrentar distintos tipos de violencia, incluyendo las violaciones sexuales dirigidas a castigar o disciplinar la falta de correspondencia entre sexo genital y género.

➤ Las violaciones y agresiones suelen efectuarse con altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física. También se detecta la presencia de overkill (mecanismos de asesinato excesivos, más allá de lo necesario para causar la muerte, más de un procedimiento homicida).

- Se reproducen aquí los indicios identificados en el femicidio sexual.
- Se verifican agresiones mediante apuñalamiento, apedreamiento, utilización de botellas rotas, y éstas pueden tomar formas específicas, como la perforación de los implantes de silicona y la mutilación genital, incluso castración post mortem<sup>151</sup> entre otras.
- Mensajes sobre el cuerpo haciendo referencia a su identidad

#### **7.1.3 Autopsias en supuestos especiales**

Hay supuestos en que el cuerpo de la víctima se encuentra en condiciones que no permiten su identificación visual o en los que la integridad del cadáver está comprometida, para estos casos se requieren procedimientos específicos antropológicos, médicos y genéticos forenses para la correcta identificación de la víctima y la reasociación de secciones anatómicas, así como para establecer la causa y circunstancias de la muerte y su asociación a un contexto femicida.

<sup>151</sup> CIDH, Violencia contra personas LGBTI, ya citado, párr. 277.

En particular, cuando el cadáver de la víctima se encuentre en estado de putrefacción, esqueletizado, momificado, quemado, desmembrado u otro supuesto similar, las/los representantes del MPF deben solicitar la intervención de un equipo especializado e interdisciplinario de antropólogas/os, genetistas y médicas/os forenses. En estos casos, resulta fundamental la adecuada toma de muestras para realizar distintos tipos de análisis -especialmente análisis genéticos de ADN para identificar a la víctima-, así como llevar a cabo estudios multidisciplinarios.

### **Víctima sin identificar (NN)**

Existen algunos casos en que la víctima hallada no pueda ser inmediatamente identificada por falta de documentación o testigos de conocimiento, y por tal motivo se debe remitir toda la información disponible al Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas de la Secretaría de Cooperación con los poderes judiciales, ministerios públicos y legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación, a través del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP)<sup>152</sup>. La información que debe registrarse incluye, entre otras: datos de las huellas dactilares, datos sobre el hallazgo propiamente dicho (consignando sexo, edad, fecha de fallecimiento, hallazgo y toma de huellas, localidad, N° de sumario, causa o expediente iniciado a partir del hallazgo, entre otros) y de la información biométrica del cadáver.

Una vez lograda la identificación, se deberá poner en conocimiento del hallazgo a la familia de la víctima teniendo en cuenta el derecho que asiste a estas víctimas indirectas a recibir un trato digno, humanizado y especializado por parte de las instituciones que conforman el sistema penal.

## **7.2 La investigación sobre el presunto agresor**

### **7.2.1 Signos e indicios de violencia de género en relación al presunto agresor**

Quienes estén al frente de la investigación como miembros del MPF deben tener en cuenta los signos e indicios asociados a los presuntos agresores compatibles con un contexto femicida.

<sup>152</sup> Creado por Decreto N° 1093/2016 (B.O 13/10/2016). Se encuentran vigentes los convenios de colaboración suscriptos por el Ministerio Público Fiscal y el SIFCOP (en Mendoza desde el 29/7/16).

Cabe aclarar que **a partir de estos indicios o signos no se pretende demostrar la autoría del hecho a través de la presencia de esos elementos, pero permitirán contextualizarlo como un posible femicidio para investigarlo correctamente.** La presencia de esos elementos en un presunto autor no necesariamente indica que esa persona es la responsable del hecho delictivo, sino que son compatibles con un contexto femicida. No obstante la presencia de estos signos e indicios puede ser utilizada para explorar esa línea de investigación e integrarlos al resto del plexo probatorio que pueden encontrarse en otros escenarios.

Se indican a continuación algunos signos e indicios relacionados con los agresores que pueden estar presentes en cada contexto femicida atendiendo a la particularidad del mismo.

#### **a) Femicidios íntimos**

➤ Antecedentes de violencia de género (respecto de la víctima o de otras parejas, así como en contra de otras mujeres). Esto se puede acreditar por denuncias previas o por testimonios de las personas allegadas a la pareja.

➤ Antecedentes de utilizar la violencia dentro del círculo familiar (contra sus hijos/as o ascendientes por ej.) o fuera del contexto familiar.

➤ Señales en el comportamiento del agresor tales como no ocultar el hecho ni la autoría de posibles testigos, y/o haber cometido el hecho en presencia de hijas y/o hijos.

➤ Comportamiento del agresor luego del femicidio: entrega voluntaria a las autoridades, suicidio o intento de suicidio, fuga

➤ Presentación de los hechos para ocultar su responsabilidad bajo la apariencia de un accidente, suicidio u homicidio llevado a cabo por una tercera persona (por ej. robo)

➤ *Femicidios vinculados*: en estos tipos de femicidios considerar antecedentes que pudieran dar cuenta de una agresión contra terceros/as allegados/as a la mujer (amenazas, actos de violencia física, violencia simbólica, hostigamiento, etc.).

#### **b) Femicidios sexuales**

➤ Antecedentes de violencia de género o de haber cometido otras agresiones sexuales contra mujeres.

➤ Antecedentes de haber utilizado armas o proferido amenazas de muerte para consumir otras agresiones sexuales.

➤ Conductas ejercidas sobre el cadáver de la víctima (por ej. para hacer desaparecer los rastros del crimen o el cuerpo).

### **c) Femicidios en contexto de criminalidad organizada**

#### *Vinculados con trata y explotación de personas:*

➤ Generalmente, el femicidio es el resultado de una acción grupal donde los responsables pueden o no compartir un fin delictivo y pueden, además, tener una diferente participación en el hecho.

➤ Denuncias previas por proxenetismo o trata.

➤ Actividad económica desconocida.

➤ Antecedentes o denuncia por portación ilegal de armas.

➤ Registros de actividades económicas que pudiesen estar relacionadas con el delito de trata de personas como, por ejemplo, remiserías.

➤ Utilización de varias líneas de telefonía celular.

➤ Utilización de múltiples perfiles de facebook y/u otras redes sociales para captar a las víctimas.

#### *Vinculados con narcotráfico*

➤ Denuncias previas por narcotráfico o por delitos relativos a tráfico o posesión de droga.

➤ Actividad económica desconocida.

➤ Antecedentes o denuncia por portación ilegal de armas.

➤ Utilización de varias líneas de telefonía celular.

➤ Vínculos con fuerzas de seguridad locales y con otros ámbitos de la esfera estatal, judicial, gobiernos locales.

### **d) Travesticidio/transfemicidio**

✓ Puede ser cometido por una persona desconocida, o por alguien con quien la víctima tiene un vínculo afectivo ocasional o estable.

✓ Relación del agresor con grupos o asociaciones homofóbicas o caracterizadas por su animadversión u hostilidad contra personas de identidad de género femeninas.

✓ Publicaciones de contenido discriminatorio en redes sociales.

✓ Antecedentes de actos de violencia contra colectivos LGTBI.

✓ Proferir expresiones o comentarios transfóbicos al cometer los hechos, así como mensajes de ese tipo antes, durante o después de su comisión.

### 7.2.2 Actuación en casos con imputados prófugos

En los casos de femicidio la incomparecencia o fuga del imputado es especialmente grave, ya que el deber de debida diligencia reforzada que rige la investigación de muertes violentas de mujeres, lo cual requiere que el MPF proponga activamente todo tipo de medidas para localizar al agresor. Asimismo, se debe solicitar la declaración de rebeldía y el libramiento de orden de detención de los imputados que se encuentren prófugos, incluyendo la prohibición de salida del país cuando se pueda presumir una eventual fuga hacia el exterior. Finalmente, se debe solicitar el embargo o inhibición general de sus bienes para asegurar el pago de las costas del proceso y la indemnización civil.

### 7.2.3 Actuación en casos con imputados fallecidos

Un indicador frecuente, especialmente en casos de femicidios íntimos o familiares, es que los agresores se suiciden luego de perpetrar la agresión mortal contra la víctima<sup>153</sup>; de hecho, el suicidio posterior puede constituir un indicador de la autoría del hecho.

En estos supuestos, antes de cerrar la investigación se deben realizar las medidas de prueba básicas indicadas en este Protocolo a fin de descartar la posible intervención de otra persona, ya sea como instigador, coautor o partícipe. Asimismo, se deberá procurar la identificación de los signos e indicios de violencia de género presentes en el hecho. En el acto que disponga el cierre de la investigación, se deberán relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y calificarlo expresamente como un femicidio.

***IMPORTANTE: pese al archivo de las actuaciones, el hecho deberá ser caratulado e identificado como un femicidio en los registros informáticos oficiales del MPF. Esta pauta apunta a cumplir la obligación del Estado argentino de visibilizar la violencia contra las mujeres, mejorar los registros estadísticos del fenómeno<sup>154</sup> y reparar a las víctimas indirectas del delito.***

<sup>153</sup> Según la Oficina de la Mujer de la CSJN, en nuestro país entre 2014 y 2016, el 16.89% de los casos de femicidio concluyeron por muerte del imputado (en la mayoría de los casos por suicidio posterior del autor). Véase “Informes del Registro Nacional de Femicidios” de la CSJN, disponibles en <https://www.csjn.gov.ar/om/femicidios.html>. Este resultado es aún mayor en la provincia de Mendoza en los períodos 2017 y 2018. Según los datos proporcionados en el informe anual estadístico elaborado por la DEI del año 2017, el 20% de los autores se suicidaron después del hecho, en tanto en el año 2018 ascendió al 30% de los casos.

<sup>154</sup> Convención de Belem do Pará, art. 8, inc. h



### 7.3 Acreditación de circunstancias relativa a la víctima

Durante la investigación, se deben visibilizar los factores de vulnerabilidad asociados a la víctima. La acreditación de estas circunstancias en ningún caso debe apuntar a responsabilizar a la víctima por lo ocurrido, sino que resulta imprescindible para contextualizar el hecho y comprender el modo específico en que se manifestó la violencia de género en el caso.

A continuación, se indican algunas medidas probatorias básicas respecto de la víctima:

- ✓ **Identificar y citar a personas cercanas a la víctima** (familiares, amigos/as, vecinos/as, compañeros/as de trabajo, etc.) que puedan dar cuenta de sus vínculos personales y su situación particular.
- ✓ **Recabar historias clínicas u otros registros médicos de la víctima.** Esta documentación es esencial para conocer antecedentes directos de la violencia de género que pudo haber sufrido (por ejemplo, fracturas, traumatismos, etc.) así como otras consecuencias en su salud física y psíquica derivadas de una situación de violencia sostenida en el tiempo.
- ✓ **Solicitar al empleador/a de la víctima su legajo de servicios** u otros registros que den cuenta de licencias, tratamientos, etc.
- ✓ En ciertos casos, especialmente cuando se plantee la hipótesis alternativa de un suicidio, se puede realizar una **autopsia psicológica** para conocer los factores de la víctima que puedan ser utilizados por los agresores para su elección y comisión del femicidio. Esta actuación permite conocer la situación vital de la mujer antes de su muerte, destacando su psicobiografía y estado vivencial previo a la agresión mortal, su evolución en los últimos meses y su estado emocional previo al hecho.
- ✓ En algunos casos, especialmente en aquellos ocurridos fuera del contexto íntimo o familiar, es fundamental **la reconstrucción detallada de las últimas 24**

**horas de vida de la víctima**, pues en ese tiempo el agresor pudo haberla seleccionado y abordado para llevar a cabo el femicidio.

✓ En los femicidios íntimos, puede ser de utilidad analizar factores de riesgo que pudieron incidir para la comisión del hecho:

- el embarazo de la víctima,
- la denuncia o voluntad de denunciar al agresor,
- la separación o voluntad de la víctima de cortar el vínculo relacional con el autor,
- disputas sobre la custodia de hijos o hijas,
- problemas económicos,
- amenazas y agresiones previas contra la víctima,
- aumento del número, la intensidad y la duración de las agresiones previas.

En los antecedentes que se recojan sobre la víctima, especialmente en aquellos vinculados con su salud física o psíquica, puede encontrarse información sobre las consecuencias de la eventual violencia previa que pudo haber sufrido por parte del agresor o agresores. Entre ellas, pueden identificarse<sup>155</sup> (detallados en el Cap. VI 6.3):

- ✓ Señales de violencia previa a partir de su sociabilidad: víctima aislada de sus vínculos familiares y sociales o con dificultades en sus relaciones laborales.
- ✓ Señales de violencia previa en su salud física y psíquica
- ✓ Signos e indicios asociados a consecuencias de la violencia sexual en la salud de la mujer

### **7.3.1 El enfoque interseccional de los elementos vinculados a la víctima**

Los casos de muertes violentas de mujeres se deben analizar teniendo en cuenta la interseccionalidad de factores que afectan a las mujeres víctimas y permiten comprender el modo específico bajo el que se manifiesta la violencia de género en su contra<sup>156</sup>.

**Niñas o adolescentes.** Estos femicidios se producen fundamentalmente en dos escenarios: el íntimo/ familiar y el sexual. El femicidio de niñas en el contexto familiar suele ocurrir en el marco de situaciones de violencia dirigidas contra su madre, es decir son femicidios vinculares. Estos femicidios pueden ocurrir en circunstancias en

<sup>155</sup> Véase Modelo de Protocolo ONU, pág. 75, párr. 230 a 237.

<sup>156</sup> Protocolo ONU, ps. 49/51 (parágrafos 141 y sig).

las que hay una convivencia con el victimario o frente a una situación de separación, en la que el victimario decide acabar con la vida de los hijos o hijas como forma de ocasionarle un daño a la madre.

El femicidio sexual de niñas suele estar antecedido por abusos sexuales contra la víctima (o de otras/ os niñas/os de la familia) llevada a cabo por miembros de la familia o cuidadores. Otras veces, la violencia sexual se produce fuera de la familia, pero dentro de otros ámbitos de relación de las niñas (vecindario, escuela, actividades de ocio, etc.). En estos casos, los hallazgos de la autopsia pueden evidenciar una desproporción de fuerzas entre el agresor y la víctima, lo cual hace que predominen mecanismos de muerte como la estrangulación, la sofocación, la sumersión y los traumatismos. A medida que aumenta la edad, la violencia puede ser más intensa, con la utilización de armas blancas (apuñalamiento o degüello) o venenos para adormecer y reducir a la víctima<sup>157</sup>.

**Mujeres adultas mayores.** Estos femicidios suelen producirse en el contexto íntimo/familia. Los hallazgos de la autopsia pueden reflejar: a) un historial de diferentes manifestaciones de violencia previa, sostenido durante muchos años a lo largo de la relación; b) “violencia excesiva” propia de los femicidios íntimos, pero también pueden presentar cuadros con un número reducido de lesiones debido a la desproporción de fuerzas y a la escasa resistencia que suele presentar la víctima; c) mecanismos de muerte como estrangulación, sofocación, traumatismos y apuñalamiento (entre los más habituales)<sup>158</sup>.

**Mujeres con discapacidad.** Estos femicidios se producen generalmente en un contexto de violencia dentro de las relaciones familiares (padres a hijas, hermanos a hermanas, etc.) y en relaciones de pareja. En casos de femicidios con violencia sexual, el ataque se realiza aprovechando la vulnerabilidad de las mujeres.

**Mujeres trans y travestis.** Por lo general, estas muertes se producen por rechazo hacia la identidad de género de las víctimas. Pueden ser cometidas por una persona desconocida, alguien con quien la víctima tiene un vínculo afectivo ocasional o estable, un prostituyente. Los femicidios transfóbicos o travesticidios están vinculados a un contexto específico de violencia contra aquellas personas cuya identidad de género se aparta de los criterios hegemónicos de feminidad y masculinidad, de manera que la violencia que se ejerce contra ellas es mucho más

<sup>157</sup> Protocolo ONU, ps. 49 y sig. ( párrafos 142-149).

<sup>158</sup> Protocolo ONU, p. 50 ( párrafos 146-148).

intensa desde el principio, como una suerte de castigo por ese apartamiento. La mayoría de las mujeres trans y travestis se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos. Las víctimas de estos crímenes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad frente a la violencia por parte de fuerzas policiales, suelen ser personas de bajos recursos y en muchos casos desarrollan ocupaciones estigmatizadas y de riesgo<sup>159</sup>.

**Mujeres migrantes.** La falta de una red social de apoyo y la situación legal o formal en el país, además de las múltiples discriminaciones que pueden sufrir hacen que esta condición de migrante genere mayor vulnerabilidad. Estos femicidios se suelen cometer en el contexto íntimo, sexual y de criminalidad organizada, en ocasiones precedidos por la desaparición de la víctima. En estos casos existe una situación de discriminación múltiple y, por tanto, de mayor vulnerabilidad y desprecio hacia la mujer, por lo que el grado y la intensidad de la violencia ejercida sobre la víctima suele ser mayor<sup>160</sup>.

**Mujeres con orientación sexual no normativa (lesbianas, bisexuales).** Estas mujeres suelen enfrentar distintos tipos de violencia, incluyendo las violaciones sexuales dirigidas a castigar o disciplinar su orientación sexual. Las violaciones suelen efectuarse con altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física, además de humillación verbal reiterada y prolongada sobre su orientación sexual<sup>161</sup>. Los femicidios de mujeres lesbianas y bisexuales, así como los de otras personas con sexualidades no normativas, se caracterizan por sus altos niveles de violencia y crueldad<sup>162</sup>.

**Mujeres de pueblos originarios.** Frente al femicidio de una mujer perteneciente a un pueblo originario, la influencia de las referencias culturales propias de cada pueblo puede introducir algunos elementos distintivos. En el análisis interseccional resultan útiles diversas herramientas o instrumentos de la antropología y la sociología que permiten hacer visibles, analizar e identificar los contextos y prácticas culturales en que se inscribe el acto delictivo.

<sup>159</sup> Algunas consideraciones sobre el punto se encuentran en los párrafos 154-156 del Protocolo ONU.

<sup>160</sup> Protocolo ONU, p. 51 (párrafos 157-158).

<sup>161</sup> CIDH, Violencia contra personas LGTBI, ya citado párr. 360.

<sup>162</sup> CIDH, Violencia contra personas LGTBI, ya citado párr. 107.

**La utilización del peritaje cultural debe evitar cualquier tendencia a universalizar a las mujeres de los diversos grupos étnicos. Debe procurarse que sea realizado por un/a profesional que cuente con formación especializada en género, de modo que puedan capturarse las violencias propias que pueden sufrir las mujeres al interior de sus propios grupos.**

Estos ejemplos no pretenden dar cuenta de todas los posibles cruces de factores de vulnerabilidad de las víctimas de femicidio, sino mostrar cómo confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos y las circunstancias que deben considerarse en la investigación de estos casos. **Pero es importante aclarar que, al abordar un caso de femicidio, no se debe realizar una mera suma de factores de opresión (género y pobreza; género y condición de migrante; etc.), ya que esto fragmentaría el análisis sobre las violencias a la que están expuestas las mujeres a lo largo de la vida.**

#### **7.4 El contexto de violencia y su investigación**

Tanto en la escena del crimen como en los actos posteriores la investigación del femicidio, se debe realizar teniendo en cuenta el fenómeno criminal que se aborda y sus implicancias. Cabe destacar que el contexto de violencia de género previa no debe circunscribirse sólo a los femicidios íntimos; por ello, los/as representantes del MPF deberán solicitar medidas de investigación tendientes a determinar su existencia también en las relaciones laborales, educativas, entre vecinos, en aquellas situaciones en las que la víctima queda expuesta al hostigamiento y violencia por parte de las fuerzas de seguridad, etc.

Las pruebas aquí sugeridas, tal como consagra el principio de amplia libertad probatoria dispuesto por la Ley N° 26.485, **no deben ser leídas como un catálogo estricto sino sólo orientativo de la investigación.**

##### **7.4.1 Testigos del hecho denunciado y del contexto de violencia**

Debe citarse a prestar testimonio a todas las personas que puedan aportar información sobre hechos de violencia previos, lo cual comprende a los testigos directos, a las personas que hayan tenido contacto con la víctima luego de sucesos de violencia (por ejemplo, personal de las fuerzas de seguridad y personal médico que le prestó asistencia) y a quienes hayan oído el relato de la víctima sobre lo

sucedido.

A continuación, se indican algunas personas que podrían aportar información útil para la investigación, sin perjuicio de los/as demás testigos que se identifiquen en cada caso. Estos testimonios son particularmente relevantes en los femicidios íntimos, para acreditar tanto el vínculo entre la víctima y el victimario como los antecedentes de violencia:

- ✓ Familiares y amigos/as de la víctima. En el caso de femicidios íntimos, considerar aquellos testimonios que den cuenta de la relación entre la víctima y el agresor o entre la persona fallecida y la mujer a quien se pretendió causar sufrimiento (femicidios vinculados).
- ✓ Vecinos/as, encargados/as de edificio y personal de seguridad del domicilio de la víctima.
- ✓ Empleadores/as, empleados/as y compañeros/as de trabajo de la víctima o del agresor.
- ✓ Docentes y personal administrativo de las escuelas a las que asisten o asistieron las/os hijas/ os de la víctima.
- ✓ Madres y padres de otras/os niñas/os que concurran a la misma escuela que las/os hijas/os de la víctima.
- ✓ Personal de las fuerzas de seguridad que haya intervenido en el hecho investigado o en otros episodios de violencia. Tienen particular relevancia los testimonios del personal de las distintas áreas que acuden a la escena del crimen, ya que en general son las primeras personas que ven la escena, el lugar del hallazgo del cadáver, etc., en un momento muy cercano a los hechos y pueden percibir con sus sentidos circunstancias que luego desaparecen (entre ellas, condiciones de higiene, lumínicas, climáticas, anímicas de las personas que se encontraban en el lugar; si había desorden o elementos rotos, etc.).
- ✓ Profesionales de la salud que hayan asistido a la víctima en la urgencia o en forma regular (psicólogos/as, psiquiatras, médicos/as de cabecera, etc.).
- ✓ Se debe prestar atención a los/as médicos tratantes de los hijos de la víctima (pediatras), toda vez que resultan ser testigos al momento de generarse la consulta, de toda la dinámica familiar o bien en particular de la mujer, ya que es un lugar en donde la mujer asiste sola y con libertad de hablar.
- ✓ Personal del CAVD del Ministerio de Seguridad que haya asistido a la víctima en hechos de violencia previos.
- ✓ Profesionales del Equipo Profesional Interdisciplinario (EPI) que hayan examinado a la víctima durante procesos previos, en caso de existir los mismos.

- ✓ Asimismo, consultar a la DEI si por intermedio de la Mesa Orientadora -sólo para la 1° C.J., que está habilitada-, figura en la planilla diaria de trabajo, la concurrencia de la víctima para orientarse sobre algún trámite y/o posterior derivación realizada.
- ✓ Requerir informe a la Dirección de la Mujer, género y diversidad de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de recabar información sobre consultas y abordajes previos, sea de la misma víctima o de su entorno respecto de ella.
- ✓ Personal de los distintos dispositivos psicosociales de las áreas de género/mujer/desarrollo social de los municipios, teniendo en cuenta el/los domicilios que haya tenido la víctima y o su familia, ya que puede concurrir a varios.
- ✓ Requerir a OAL informe sobre si cuentan en sus registros con intervenciones anteriores en el seno familiar al que pertenece la víctima.
- ✓ Personal de la DGD de la provincia en caso de haber realizado un abordaje previo o consultas al Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito. En todos los casos (áreas municipales o provinciales) se deberá requerir si se ha confeccionado ficha RUC<sup>163</sup>.
- ✓ Se resalta, que ante el pedido de informe de todas las reparticiones o cuerpos mencionados, y constatarse la inexistencia de abordajes, ello no implica o descarta que no haya estado en una situación de violencia.

En función de lo establecido en el CPP, si entre los/as testigos o víctimas indirectas hay niños, niñas o adolescentes menores de 18 años, o deben declarar víctimas del delito de trata, deberán ser entrevistados/as por un/a psicólogo/a especializado/a y seguirse las pautas establecidas en el art. 240 bis y sgtes. y la RPG N° 421/18.

Cuando deban prestar testimonio personas allegadas a la víctima, se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, su integridad física, psicológica y su intimidad, ya explicitadas.

La participación de organizaciones sociales de mujeres o del colectivo LGBTI, con trabajo en la temática de violencia de género resultará en algunos casos de suma importancia pues, en algunos casos, pueden aportar información clave para la pesquisa y dar cuenta del contexto desde un abordaje especializado.

<sup>163</sup> Ficha RUC: El Registro Único de Casos es un instrumento diseñado e implementado por la DGD de la provincia con el objeto de registrar la situación de las mujeres que transitan situaciones de violencia doméstica y que se inicia con el abordaje por parte de áreas municipales o bien en la DGD. Esta ficha tiene como relevante que dispone de datos oficiales y centralizados en un registro único de casos de la provincia -ya que los 18 departamentos remiten la información a la DGD-.

## 7.4.2 Otras pruebas documentales

Además de los testimonios indicados en el punto anterior, se sugieren otras medidas que pueden ser utilizadas para acreditar el contexto de violencia:

- ✓ Solicitar historias clínicas y otros registros médicos de la víctima.
- ✓ Requerir los registros de audio de llamadas al Sistema de Emergencias 911 realizados al momento del hallazgo o de denuncias previas contra el mismo agresor o por parte de la víctima o allegados/as, vecinos/ as o amigos/as.
- ✓ Certificar la posible existencia de otras denuncias interpuestas por la víctima contra el agresor en las distintas instancias estatales tal como se refirieron en el punto anterior, solicitando las fichas RUC, legajos, copia de denuncias, etc..
- ✓ Solicitar informe a la línea telefónica 144 del Instituto Nacional de las Mujeres, dependiente del Ministerio de Desarrollo de Nación.
- ✓ Requerir cualquier otro expediente civil o penal existente por otros hechos de violencia, que esté en trámite o haya sido archivado, desestimado o terminado por sobreseimiento del imputado. Certificar su estado procesal.
- ✓ Cuando el agresor o agresores sean miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, pedir los legajos personales y sumarios disciplinarios a la cartera ministerial a la que pertenece.
- ✓ En caso de transfemicidio/travesticidio, verificar la existencia de denuncias previas de la víctima contra personal de las fuerzas de seguridad y/o la existencia de múltiples denuncias en su contra y/o testimonios que puedan dar cuenta de una situación de hostigamiento policial.
- ✓ Recabar registros de cámaras de vigilancia. Si el episodio ocurrió en la vía pública, es posible que haya sido registrado por cámaras de vigilancia públicas o privadas instaladas en la zona. Esta medida debe adoptarse con premura, ya que los registros de cámaras -especialmente las privadas- tienen poco tiempo de guardado y pueden perderse.
- ✓ Solicitar a las empresas de telefonía los números de abonado y los registros de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos fijos y celulares de la víctima y del agresor.
- ✓ Preservar los mensajes recibidos en teléfonos celulares, correos electrónicos y redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc.)<sup>164</sup>. En el caso de amenazas o

<sup>164</sup> Para realizar la medida de preservación de los mensajes recibidos y la información obrante en las redes sociales se sugiere ver: "Manual de actuación en el lugar del hecho y/o escena del delito", 1ra. edición: junio de 2017; Editado por Ediciones SAIJ de la Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Sarmiento 329, C.P. 1041AFF, C.A.B.A. (disponible en: [www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/.../Manual\\_actuacion\\_lugar\\_hecho\\_escena\\_delito.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/.../Manual_actuacion_lugar_hecho_escena_delito.pdf)...).



de otras comunicaciones relevantes para la investigación que hubieran sido realizadas a través de correos electrónicos o redes sociales, se deberán arbitrar los medios necesarios para identificar las direcciones IP<sup>165</sup> desde donde se realizaron tales contactos. Asimismo, se sugiere solicitar a las principales compañías prestadoras de servicios de mail y/o nube la identificación de cuentas de correo electrónico del agresor como de la víctima.

## 7.5 Esquema de signos e indicios asociados a los contextos femicidas

En los cuadros que se presentan a continuación se identifican los signos, indicios, rastros, señales que las/los investigadoras/es podrán encontrar en los distintos escenarios de la investigación y que pueden constituir pruebas de que el crimen se trató de un femicidio, es decir, que tiene componentes de violencia de género:

- ✓ en la escena del crimen o en el lugar de hallazgo del cadáver: tanto el lugar en el que fue cometido el crimen, como aquél en el que fue hallado el cuerpo o el modo en que fue descartado; los elementos hallados en el lugar;
- ✓ en el cadáver de la víctima, al realizarse la autopsia: la forma en que se cometió el crimen, los instrumentos utilizados para ejecutarlo;
- ✓ respecto de la víctima: en su historia física y/o psíquica también habrá información para acreditar la violencia previa o concomitante del autor sobre la víctima;
- ✓ respecto del victimario: lo mismo ocurre con el autor: sus antecedentes, su historial de violencia.

<sup>165</sup> Una dirección IP es una etiqueta numérica que identifica la interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (por ej. Una computadora) dentro de una red que utilice el protocolo IP (internet protocol). Dicho número no se ha de confundir con la dirección MAC, que es un número exadecimal fijo que es asignado a la tarjeta o dispositivo de red por el fabricante.

La presencia de estos signos e indicios dará información de que se trató de un crimen de género.

Su ausencia o la presencia de sólo algunos de estos indicios, no obstante, no descartan tal circunstancia.

CONTEXTO FEMICIDA	Femicidios íntimos o familiares.			
ESCENA DEL CRIMEN/ LUGAR DEL HALLAZGO	<b>Lugares/espacios de comisión del hecho:</b> . Si hay convivencia, el lugar más frecuente es el domicilio común. . Si no hay convivencia, el domicilio del agresor o de la víctima.	. Otros escenarios: lugares públicos asociados a hábitos de la víctima (lugar de trabajo, colegio hijas/os, etc.)	<b>Signos de agresión y violencia simbólica:</b> . Rotura de objetos, muebles, cuadros, etc. especialmente los que tienen un significado especial para la víctima (fotografías, regalos, recuerdos).	. Signos de maltratos de mascotas. . Mensajes, notas y otras comunicaciones del autor a la víctima que puedan contener amenazas u otras manifestación de violencia previa o concomitante con el hecho.
AUTOPSIA	Señales de utilización de violencia excesiva y elevado número de heridas (overkill) para cometer el crimen.	Localización de la mayoría de las heridas en zonas vitales.		
VÍCTIMA	<b>Señales de violencia previa a partir de su sociabilidad:</b> Víctima aislada de sus vínculos familiares y sociales; con dificultades en sus relaciones laborales.	<b>Señales de violencia previa en su salud física y psíquica:</b> - dolor crónico, - alteraciones neurológicas o gastrointestinales, - hipertensión arterial, - afectación del sistema inmunológico,	- alteraciones del aparato génito-urinario, - depresión, - baja autoestima, - estrés, - fibromialgia, - consumo de sustancias tóxicas o psicofármacos, - ideas o intentos suicidas	
VÍCTIMARIO	Antecedentes de violencia de género (en la presente pareja, en otras parejas, o contra otras mujeres).	Antecedentes de utilización de la violencia dentro del círculo familiar (contra sus hijos/as o ascendientes por ej.) o fuera del contexto familiar.		

Protocolo de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio)

<b>CONTEXTO FEMICIDA</b>	<b>Femicidios íntimos o familiares.</b>			
<b>ESCENA DEL CRIMEN LUGAR DEL HALLAZGO</b>	<b>Instrumentos homicidas:</b> Presencia de instrumentos domésticos empleados en el ataque (cuchillo de cocina, martillo, palas, etc.)			
<b>AUTOPSIA</b>	Utilización de más de un procedimiento homicida y de más de un arma homicida (por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; heridas con arma blanca y arma de fuego, etc.).	Empleo de instrumentos domésticos de fácil acceso (cuchillo de cocina, martillo, pala, etc.). Si el agresor posee armas de fuego, es frecuente que las utilice.	Uso de las manos como mecanismo homicida directo (estrangulamiento, sofocación, traumatismos o combinación de estos procedimientos).	Presencia de lesiones de distinta data, ocasionadas por ataques anteriores o habituales (fracturas, cicatrices, hematomas, etc.).
<b>VÍCTIMA</b>	<b>Factores de riesgo:</b> - Amenazas y agresiones previas contra la víctima. - Aumento del número, la intensidad y la duración de las agresiones previas.	- Separación o voluntad de la víctima de cortar el vínculo relacional con el autor. - Disputa sobre custodia de hijos e hijas.	- Denuncias o voluntad de denunciar al agresor. - Embarazo de la víctima. Maltrato de la mujer durante el embarazo.	- Problemas económicos.
<b>VÍCTIMARIO</b>	<b>Señales de comportamiento del agresor:</b> - No se oculta el hecho ni la autoría de posibles testigos. - Hecho cometido en presencia de hijas y/o hijos.	<b>Comportamiento del agresor luego del femicidio:</b> - Entrega voluntaria a las autoridades. - Suicidio o intento de suicidio. - Fuga.	En el caso de los femicidios vinculados, antecedentes que pudieran dar cuenta de una agresión contra terceros/as, allegados/as a la mujer (amenazas, actos de violencia física, violencia simbólica, hostigamiento, etc.)	Presentación de los hechos para ocultar su responsabilidad bajo la apariencia de un accidente, suicidio u homicidio llevado a cabo por una tercera persona (por ej. un robo)

<b>CONTEXTO FEMICIDA</b>	<b>Femicidios Sexuales</b>			
<b>ESCENA DEL CRIMEN/ LUGAR DEL HALLAZGO</b>	<b>Lugares/espacios de comisión del hecho:</b> - Si hubo relaciones íntimas previas, mismos patrones de los femicidios íntimos. - Sin relación previa, el hecho suele ocurrir en la vía pública: lugares con poca o nula iluminación, poco habitados; en horarios nocturnos o temprano por la mañana.	<b>Signos sobre el descarte del cuerpo y el tratamiento posterior al hecho:</b> - Desprecio y violencia sobre el cadáver (lesiones post mortem, mutilaciones) - Intención de deshacerse del cuerpo (arrojarlo en la vía pública, disponerlo en	basurales, incinerarlo, envolverlo en bolsas de residuos).	<b>Signos relacionados con las características de comisión:</b> - Hecho cometido por más de un agresor. - Abordaje sorpresivo de la víctima. - Comisión del homicidio en un lugar distinto al del abordaje/captura de la víctima (traslado).
<b>AUTOPSIA</b>	Signos de violencia sexual en el cuerpo de la víctima: lesiones en zona genital, paragenital y anal.  Lesiones defensivas en manos, antebrazos y muslos; traumatismos en la cabeza, etc.	Rastros orgánicos e inorgánicos (semen, saliva, sangre, etc.) en el cuerpo de la víctima y su ropa.	En los femicidios sexuales "sádicos", marcas de violencia en partes del cuerpo con significado sexual (boca, senos, zonas genitales, etc.). Mutilaciones.	En los femicidios sexuales "por ira", lesiones graves orientadas a acabar con la vida de la víctima. Desorganización en el patrón de las lesiones. Violencia dirigida a cualquier parte del cuerpo.
<b>VÍCTIMA</b>	<b>Signos e indicios asociados a consecuencias de la violencia sexual en la salud de la mujer:</b> - sangrado o flujo vaginal,	- fibrosis vaginal, - disminución de la libido, - irritación genital, - dolor al mantener relaciones sexuales, - dolor pélvico crónico,	- infecciones urinarias, - problemas por la utilización de métodos anticonceptivos sin control sanitario, - enfermedades de transmisión sexual,	- abortos inducidos - partos prematuros.
<b>VÍCTIMARIO</b>	Antecedentes de violencia de género.	Antecedentes de haber cometido otras agresiones sexuales.	Antecedentes de haber utilizado armas o proferido amenazas de muerte para	consumar otras agresiones sexuales.

<b>CONTEXTO FEMICIDA</b>	<b>Femicidios Sexuales</b>			
<b>ESCENA DEL CRIMEN/ LUGAR DEL HALLAZGO</b>	<p><b>Signos relacionados con las características del hecho:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presencia de instrumentos o materiales utilizados para atacar, dominar, someter y controlar a la víctima (cuerdas, lazos, cintas adhesivas, bolsas, telas).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presencia de sustancias y/o elementos relacionados con sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que reduzca o anule la conciencia o la capacidad volitiva y/o cognitiva de las personas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elementos de carácter erótico, sexual o pronográfico.</li> <li>• Objetos que evidencien la escenificación de fantasías.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elementos que pongan de manifiesto situaciones de tortura o humillación de la víctima (por ej. posición del cuerpo)</li> </ul>
<b>AUTOPSIA</b>	Introducción en el cuerpo de la víctima de objetos (palos, botellas, etc.)	Signos relacionados con fantasías sexuales: sometimiento prolongado de la víctima, aplicación de violencia en forma de tortura, marcas de ataduras, mordazas, uso de determinados objetos, vestimentas.		
<b>VÍCTIMA</b>				
<b>VÍCTIMARIO</b>	Violencia ejercida sobre el cadáver de la víctima (por ej.: para hacer desaparecer los rastros del crimen o el cuerpo.			

<b>CONTEXTO FEMICIDA</b>	<b>Criminalidad Organizada</b>			
<b>ESCENA DEL CRIMEN/ LUGAR DEL HALLAZGO</b>	<p><b>Lugares/espacios de comisión del hecho.</b></p> <p>Generalmente, estos crímenes se cometen en el radio de influencia y actividades de la organización criminal.</p>	En caso de trata, el lugar del hallazgo del cadáver puede dar cuenta del funcionamiento de un prostíbulo (múltiples habitaciones y baños, con elementos tales como gran cantidad de preservativos, presencia material pornográfico, etc.). Se podrán hallar:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- documentación: libros y plantillas de "pases, copas, bebidas"; constancias policiales y cualquier otra que acredite la participación de personal de las fuerzas de seguridad en el funcionamiento de estos espacios.</li> <li>- agendas, pasajes, constancias de giros bancarios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- pulseras utilizadas por las mujeres para contabilizar los servicios sexuales.</li> <li>- documentación de identidad perteneciente a mujeres extranjeras y/o menores de edad, que no se encuentren en poder de sus titulares.</li> <li>- estupefacientes.</li> </ul>
<b>AUTOPSIA</b>	Evidencia de violencia sexual. Lesiones en órganos genitales; hemorragias.			
<b>VÍCTIMA</b>				
<b>VÍCTIMARIO</b>	Denuncias previas de proxenetismo, trata de personas o actividades vinculadas al narcotráfico.			

Protocolo de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio)

CONTEXTO FEMICIDA	Criminalidad Organizada			
ESCENA DEL CRIMEN/ LUGAR DEL HALLAZGO	<b>Lugares/espacios de hallazgo del cuerpo:</b> Lugares de descarte y ocultamiento: basurales, descampados, zanjas.	<b>Mecanismos de ocultamiento del cadáver:</b> * Desmembramiento del cuerpo. * Descarte del cadáver (presencia de sustancias aceleradoras de la combustión)	* Exposición del cadáver de forma explícita a modo de mensajes intimidatorios a otras personas.	Posible intervención de más de un agresor.
AUTOPSIA	Indicios de utilización de drogas y/o alcohol sobre la víctima. <b>En contexto de narcotráfico:</b> * Uso de violencia excesiva. Lesiones infamantes, degradantes y mutilacio-	nes previas o posteriores a la muerte. * Desmembramiento u otro mecanismo de destrucción del cadáver a fin de ocultarlo. * Mensajes sobre el cuerpo.	<b>En contexto de trata de personas:</b> * Evidencia de enfermedades crónicas como tuberculosis o enfermedades de la piel y alergias o de transmisión sexual. * Evidencia de trastornos	osteo-artro-musculares, cicatrices, hematomas, quemaduras, fracturas, amputaciones, etc. * Desnutrición, envejecimiento prematuro.
VÍCTIMA				
VÍCTIMARIO	* Actividad económica desconocida o registros de actividades económicas que pudiesen estar relacionadas con el delito	de trata de personas o narcotráfico. * Antecedentes o denuncias por portación ilegal de armas.	* Utilización de varias líneas de telefonía celular. * Utilización de múltiples perfiles de Facebook u otras redes sociales para	captar a la víctima. * Vínculo del agresor con fuerzas de seguridad u otros actores estatales.
CONTEXTO FEMICIDA	Travestido/ Transfemicidio			
ESCENA DEL CRIMEN/ LUGAR DEL HALLAZGO	<b>Lugares/espacios de comisión del hecho:</b> * Suele ser la calle y otros espacios públicos. * Cercanías de establecimientos frecuentados por personas del colectivo LGTBI (salida de locales bailables, zonas de trabajo, etc.)	* Lugares de encierro (cárceles)	<b>Signos de agresión y violencia:</b> * Rastros de violencia o pelea, rotura de objetos, presencia de sangre en distintos lugares de la escena.	* Maquillaje, vestimenta, etc., desparramados o rotos. * Mensajes escritos en las paredes. * "Exposición" del cadáver de forma explícita a modo de mensaje intimidatorio al colectivo al que pertenece la víctima.
AUTOPSIA	Lesiones que evidencian alto nivel de enoñamiento, crueldad y/o violencia física.	Presencia de overkill (mecanismos de asesinato excesivos, más allá de lo necesario para causar la muerte, más de un procedimiento homicida).  Signos de violencia sexual: lesiones en zona genital, paragenital y anal.	Lesiones propias de apuñalamiento, apedreamiento, empleo de botellas rotas, perforación de implantes de siliconas, mutilación genital	Existencia de lesiones post mortem, incluso castración. Mensajes sobre el cuerpo haciendo referencia a su identidad.
VÍCTIMA	Identidad de género trans de la víctima.			
VÍCTIMARIO	Antecedentes de actos de violencia contra el colectivo LGTBI, pertenencia a organizaciones que profesan odio de género, publicaciones en redes sociales de contenido discriminatorio.	Relación del agresor con grupos o asociaciones caracterizadas por su animadversión u hostilidad contra personas de identidad de género femeninas.	Expresiones o comentarios transfóbicos que profiera el autor/es al cometer los hechos. Mensajes de ese tipo (antes, durante o después de su comisión).	



## CAPITULO VIII

### 8- LAS VÍCTIMAS: derechos y aspectos vinculados en la investigación

#### 8.1 Concepto. Aspectos generales

Es importante el reconocimiento y avance de los derechos de las víctimas no sólo en su calidad de sujetos pasivos del delito sino también en su condición de ciudadanos/as poseedores/as de derechos fundamentales.

En el presente instrumento, se entenderá por “las víctimas”: las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”<sup>166</sup>

La definición referida abarca tanto a la mujer asesinada, víctima directa, como a sus familiares, usualmente las víctimas indirectas<sup>167</sup>. De todos modos se debe recordar que no siempre las víctimas indirectas ostentan al mismo tiempo la calidad de familiares de la víctima directa, con en el caso de un femicidio por conexión, razón por la cual esta calidad debe distinguirse a fin de incluir a las personas que no son familiares de la víctima directa.

En este aspecto, es de destacar la reciente sanción de la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos<sup>168</sup> que recoge estos aspectos esbozados precedentemente, que promueve una mayor protección y en particular, su participación en el proceso penal.

Claramente, en las últimas décadas el paradigma que ubicaba a la víctima en el proceso penal con un rol accesorio, secundario, desprovisto de participación e injerencia en el proceso penal, ha pasado a tener un reconocimiento con facultades autónomas junto a derechos y garantías que la ubican con un rol que pretende ser cada vez más protagónico y así abandonar ser la mera fuente de información para la

<sup>166</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución N° 40/34 de 29 de noviembre de 1985, A/RES/40/34, Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (en adelante, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia), artículo 1.

<sup>167</sup> La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia especifica que: “En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tenga relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”, artículo 2.

<sup>168</sup> Texto completo disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

conformación del plexo probatorio y esto puede vislumbrarse a partir del art. 3, al establecer cuales son los objetivos que se propone alcanzar la ley, ratificando dicho rol. Todo ello gracias a legislación específica, jurisprudencia nacional e internacional y sin duda, a través de instrumentos internacionales.

La Declaración sobre los principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y Abuso de Poder<sup>169</sup>, establece que víctima son aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Asimismo, sienta que podrá considerarse víctima "...a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima..." . Además, en su caso, se incluyó en la expresión víctima, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En igual sentido, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas en su artículo 2, proclama que se entenderá por víctima a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, en especial, aquéllas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción y omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. También incluye a la familia inmediata o las personas que estén a cargo de la víctima directa.

A partir de esta nueva concepción de víctima, en el artículo 2 de la Ley N° 27.372, se entiende por víctima: "...a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos...".

El supuesto previsto por el apartado a) refiere a la denominada "víctima directa", es decir, a quien representa el sujeto pasivo titular del bien jurídico protegido por el delito

<sup>169</sup> Declaración aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 40/34 del 29/11/85.



de que se trate y el supuesto previsto por el apartado b) contempla el caso de las “víctimas indirectas”<sup>170</sup>, comprendiendo a aquellas que sin ser las “directas” o damnificadas directas, también han sufrido las consecuencias por el delito en cuestión, y que por lo general, pertenecen al grupo de referencia de las contempladas en apartado a).

De este modo, puede establecerse que la Ley N° 27.372 recoge un concepto de víctima en concordancia con las pautas emanadas de las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos<sup>171</sup>.

Resulta importante mencionar que la ley establece **tres principios rectores: rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización** (conf. art. 4), que deberán guiar la actuación de las diversas autoridades y personas que interactúen con las víctimas de delitos. En ese sentido, la ley refiere a toda autoridad del servicio de administración de justicia que tenga contacto con alguna víctima de delitos, es decir, que los principios rectores son transversales a todos los órganos –entre ellos, por supuesto al Ministerio Público Fiscal– y durante todo el procedimiento penal.

De estos tres principios, se establece que: **la rápida intervención**, supone una obligación que durante el proceso penal deberá priorizarse de manera expeditiva la adopción de todas aquellas diligencias necesarias para garantizar su atención integral.

En cuanto al **enfoque diferencial**, la ley también ordena que dichas medidas deben realizarse y adoptarse de acuerdo al grado de vulnerabilidad de las víctimas. Ello implica que cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad o cualquier otra causa análoga, se deberá dispensar por parte de las autoridades una atención especializada que permita atenuar las consecuencias nocivas del hecho criminal.

La norma refiere que la situación de vulnerabilidad se presumirá frente a dos supuestos: **a) si la víctima fuere menor de edad o mayor de 70 años, o se tratase de una persona con discapacidad;**

<sup>170</sup> Ver “Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos -Ley N° 27.372- Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC), pág. 14/15.

<sup>171</sup> Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP). Instrumento que afirma que “los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia del delito.”

**b)** si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito (conf. art. 6).

Es decir, que este enfoque diferencial al que alude la ley es coherente con la concepción de integralidad de los cuidados en salud y partiendo de una visión de integralidad, ello implica una forma particular de intervención. Por tanto, ante esta mirada integral, se piensa en la salud como una cuestión de ciudadanía, ya que incorpora las dimensiones del respeto por la singularidad de los sujetos y las comunidades a las cuales pertenecen.

Las formas de intervención, entonces, se adecuan a los sujetos que en este contexto pueden formular sus elecciones y convertirse, en protagonistas de los procesos de cuidados de los que forman parte. A contrario sensu, de lo que implicaba un enfoque tutelar, el enfoque de derechos parte de una definición integral de sujetos que -así definidos- se transforman en sujetos de derechos.

La normativa que refiere a poblaciones específicas como es el caso de los NNA<sup>172</sup>, las personas con discapacidad<sup>173</sup> y/o problemas de salud mental<sup>174</sup>, las personas mayores, etc., adopta y refuerza los procesos de toma de consentimiento informado<sup>175</sup>, la provisión de apoyos para el ejercicio de autonomía dejando atrás el viejo paradigma donde el Estado reemplazaba la toma de decisiones de las personas/interesados/víctimas, por otro que brinda orientación, acompañamiento y apoyos.

La garantía particular del enfoque diferencial supone que se debe atender, entre otras causas: las relacionadas con edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras situaciones análogas. De este modo, se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, siendo que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

En cuanto al acceso a la justicia, hay que recordar las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad<sup>176</sup>, ya que se consideran en este estado a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran

<sup>172</sup> Ley de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061

<sup>173</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<sup>174</sup> Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657.

<sup>175</sup> Ley de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud N° 26.529.

<sup>176</sup> Adoptadas por la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. La Procuración General de la Nación adhirió a las Reglas de Brasilia mediante la resolución PGN N° 58/09.

especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Además, en dicho instrumento se destaca que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Por último de los principios rectores que establece la ley refiere a la obligación de **no revictimización**.

Este principio, dispone que la víctima no debe ser tratada como responsable del hecho sufrido y se deberán limitar las molestias que el proceso pueda ocasionarle a las estrictamente imprescindibles.

Por tanto, supone que el perjuicio ocasionado por el delito no debe acrecentarse por el propio sistema de administración de justicia por lo que toda autoridad –incluido el Ministerio Público Fiscal– debe tener como horizonte de su actuación evitar dispensar cualquier situación o acto que coloque a la víctima frente a molestias o daños innecesarios.

Del mismo modo, se deben evitar convocatorias recurrentes y contactos infundados con el imputado (art. 10). La ley establece una serie de medidas que se podrán adoptar con propósito de evitar situaciones revictimizantes, tales como:

- a) toma de la declaración de la víctima en su domicilio o en una dependencia especialmente adoptada a tal fin,
- b) el acompañamiento de un profesional en aquellos actos en que participe la víctima, (ver también art. 25 Ley N° 26.485)
- c) se podrá tomar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público (art. 10).

Ahora bien, dentro de la actuación de las/os Sres./as Fiscales y Jueces/zas Penales deberán adoptar distintas medidas para asegurar los derechos de las víctimas, víctimas sobrevivientes y víctimas indirectas a lo largo de todo el proceso<sup>177</sup>, sobre todo a partir de la articulación entre MPF y fuero de familia, Jueces de Familia y de Paz con competencia tutelar, mediante la cual se presenta la posibilidad de trabajar en forma conjunta desde el momento de la denuncia y a raíz de ello poder solicitar las medidas de protección desde el Ministerio Público Fiscal a los Jueces de Familia instando el dictado de las mismas.

<sup>177</sup> V. Art. 108 CPP Mza.

El inicio de ello fue a través de la creación de una Mesa de Trabajo Interinstitucional entre el Ministerio Público Fiscal y la Suprema Corte de Justicia de Mendoza establecida a través de acordada N° 27.683, la cual concluyó con un “Protocolo de Actuación en Violencia Familiar y de Género en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza” aprobado por acordada N° 27.794 y sus posteriores modificaciones, a la cual adhirió el MPF mediante RPG N° 719/16.

La finalidad de dicho instrumento fue facilitar el acceso a la justicia en casos de Violencia Familiar y de Género, independientemente de donde ingrese la denuncia de los hechos. Es decir, se pretendió ordenar y articular la adopción de las medidas de protección junto al circuito posterior, para resguardar de manera integral e interdisciplinaria la situación de quienes resulten víctimas.

Por tanto se determinó el mecanismo de articulación para evitar la revictimización, la duplicidad de evaluaciones y reproducción de los hechos, de quienes se disponen a transitar un recorrido judicial, sea que inicie en el fuero penal a través de las oficinas fiscales o comisarias –dependiendo de la circunscripción judicial de que se trate- o del fuero de familia.

El protocolo de actuación mencionado, incorporó entre sus puntos, el control y seguimiento de las medidas dictadas, bajo exclusiva potestad de quien las dicta, -en este caso la justicia de familia-, siendo ello un avance por demás relevante que pretende dar efectiva respuesta a los casos referidos, todo ello en consonancia con la Ley N° 26.485 y la reciente Ley provincial N° 9120.

El Ministerio Público Fiscal conforme el artículo 11 de la Ley N° 8.911 sobre Asistencia a la víctima y protección a testigos “...asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en las leyes, derivándola a los órganos competentes con que cuente el Poder Ejecutivo a fin de proteger a quienes revistan el carácter de víctimas, testigos o hayan colaborado con la Administración de Justicia y por tal motivo corran peligro de sufrir algún daño...”; y a su vez, en particular, deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger la seguridad personal y familiar y garantizar el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas directas, indirectas y los familiares, cuando investigue la muerte violenta de una mujer por razones de género.<sup>178</sup>

La Corte IDH ha establecido respecto a la participación de las víctimas durante el proceso, el deber de que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos<sup>179</sup>. Debiendo seguirse las normas de derechos humanos y

<sup>178</sup> Nash Rojas, C., Mujica Torres, I, & Casas Becerra, L. ( 2010), págs. 21 y ss.

<sup>179</sup> Corte IDH, Caso de los “ Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 173, Corte IDH, Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”)vs. México, 2009.

las prácticas concordantes con sus fines específicos de prohibición de la discriminación basada en la raza<sup>180</sup>, el sexo, el origen étnico<sup>181</sup>, la religión, el origen nacional, la preferencia y orientación sexual<sup>182</sup>, la discapacidad<sup>183</sup> u otra condición.

La Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos establece una enumeración -que como tal- no es taxativa y que por tanto no puede reducirse a los allí establecidos y/o en detrimento de ser privativo de otros no expresados. Esta enunciación de derechos comprende aquellos que puede ejercer toda víctima en un proceso penal, desde su inicio hasta la etapa de ejecución de la pena, tal como establece su artículo 5°.

Dentro de los derechos que la ley reconoce se distinguen tres categorías: **generales, situaciones especiales y procesales.**

Los **derechos de carácter general** hacen referencia a prerrogativas que le asisten a las víctimas de delitos y que son la directriz que no debe perderse en ningún momento durante la actuación no sólo del MPF sino de cualquier autoridad judicial que esté en contacto con las mismas. Estos lineamientos generales deben ser observados por todo/a operador judicial que intervenga durante el proceso penal y que pueda o deba tener acercamiento con la/s víctima/s.

Entre estos derechos se destacan especialmente y de acuerdo con el objeto de este protocolo:

- a) a que se reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta,
- b) a recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento,
- c) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación,
- d) a ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Estos derechos resultan similares y prácticamente contenidos en los previsto por la Ley Nacional N° 26.485 en su art. 3, pero cabe destacar que la víctima goza del *derecho a la información* desde el primer momento de intervención en el proceso, lo cual le permitirá conocer sus derechos, tomar decisiones en base a la información aportada y tener una visión global e integral de su participación durante la tramitación del procedimiento.

En ese sentido, la ley en su art. 7 establece la obligación de la autoridad que reciba la denuncia de asesorar a la víctima de los derechos que le asisten y de los medios con

<sup>180</sup> Convención contra la discriminación racial, artículo 6.

<sup>181</sup> Convenio 169 de la OIT, artículo 12.

<sup>182</sup> Principios de Yogyakarta.

<sup>183</sup> Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 6 y 16.

que cuente para hacerlos valer, informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso y la ubicación de sus despachos, e informarle acerca del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible si es que la víctima así lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción. Todo ello resulta conteste a la “Guía de derivaciones y Grilla de recursos” elaborada por la DEI <sup>184</sup> a los fines de poder conocer con los recursos disponibles de acuerdo al domicilio de la víctima y la incumbencia de cada dispositivo y/o efector.

Continuando con las tres categorías o grupos de derechos establecidos por la ley, ésta reconoce una serie de derechos en **situaciones especiales**. Según la norma, se trata de contextos que requieren una especial atención por parte de la autoridad judicial hacia las víctimas por encontrarse frente a circunstancias específicas. Entre ellos podemos mencionar las particularmente referidas al objeto de este protocolo:

- a) requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes,
- b) ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes, y
- c) al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.

El propósito de estos derechos es poder morigerar las consecuencias negativas que pueden generarse cuando la víctima se pone en contacto con el sistema de administración de justicia, de allí la necesidad de, atender a estos para contrarrestar lo gravoso de la situación de las víctimas y su contexto, siendo una serie de medidas de protección que tienen por fin asistir a la víctima desde una perspectiva integral que permitan, además, el ejercicio pleno de sus derechos.

La ley establece que existirá peligro si se tratare de víctimas de delitos contra la vida, la integridad sexual, delitos de terrorismo, cometidos por una asociación ilícita u organización criminal, delitos contra la mujer con violencia de género y del delito de trata de personas (art. 8). En esos casos, la autoridad judicial deberá adoptar de manera inmediata todas aquellas medidas necesarias para neutralizar el peligro al que se encuentre expuesta la víctima como, por ejemplo, la reserva de la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La ley advierte también que

<sup>184</sup> Ver Anexo de la RG N°445/2017 y sus actualizaciones.

esta reserva se levantará cuando lo hiciera imprescindible el derecho de defensa de la persona imputada, siendo esto conteste a nuestra ley de rito.

Asimismo, la ley refuerza la obligación por parte de la autoridad judicial de atender los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimenticio de urgencia que fuesen necesarios cuando, por circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo (art. 9). De esa forma, se dispone que la particular situación económica de una víctima no puede ser obstáculo alguno para el ejercicio de sus derechos.

Por último, la ley reconoce **derechos de carácter procesal** a través de los cuales las víctimas de delitos pueden canalizar sus necesidades y opiniones y participar de forma activa en el proceso. Entre ellos se encuentran:

- a) a intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales, tal como introdujo la reforma de la ley n° 8896 en el art 104 del CPP, en cuanto a la oportunidad procesal del trámite;
- b) a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- c) a aportar información y pruebas durante la investigación;
- d) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- e) a ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchadas;
- f) a solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido como querellante;
- g) a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores, y
- h) a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que soliciten para ejercer sus derechos e, incluso, para querellar si es que se encontraran imposibilitadas de solventarlo.

Entre estos derechos es importante destacar, por un lado, la necesidad de brindarle información sobre el trámite del proceso cuando así lo requiera como la posibilidad de examinar documentos y piezas procesales y, por el otro, a ser escuchada antes de cada decisión que implique poner fin al proceso penal o dispongan la libertad de la persona imputada, tal como se referirá en el Capítulo X.

Con ello, se trata de garantizar un diálogo y participación permanente entre la víctima y las autoridades a través del cual pueda recibir toda la información disponible para conocer los avances o retrocesos del proceso y, por el otro, garantizar que se escuchen sus pretensiones, intereses, necesidades y preocupaciones antes de que se adopten resoluciones definitivas o con consecuencias de relevancia.

Para ello, la ley también reconoce que las víctimas tienen derecho a recibir patrocinio gratuito, y que en nuestra provincia puede canalizarse a través de los querellantes oficiales y del Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito<sup>185</sup> de la provincia de Mendoza, dependiente de la DGD.

## **8.2 Algunos aportes sobre: trato digno, respetuoso y especializado**

Debe brindarse un trato digno a la víctima, bajo ningún aspecto se debe minimizar o subvalorar su sufrimiento, debiendo respetar el dolor y/o impacto que sufren las personas cuando participan en una diligencia judicial, como los interrogatorios o las audiencias orales. Por ejemplo, deberán evitarse los comentarios sexistas o discriminatorios, basados en los estereotipos dominantes de género, cuando se pretende indagar acerca de la vida privada de la víctima y sus relaciones sociales, sus opciones laborales, o sus preferencias sexuales<sup>186</sup>.

Las entrevistas a las víctimas indirectas y familiares deberán realizarse en lugares adecuados que garanticen la privacidad y la confidencialidad<sup>187</sup>. Una entrevista en un mismo lugar público o de continuo tránsito de personas es inadecuada para estos fines.

Las medidas se orientan principalmente a evitar la revictimización de las personas sometidas al proceso penal (art. 4, inc. c, Ley N° 27.372)<sup>188</sup>:

<sup>185</sup> Mediante el Decreto N° 878/15 se reglamentó la Ley Provincial N° 8.653 (B.O. 8/5/14) y se creó el CUERPO DE PATROCINIO JURIDICO GRATUITO. Este Cuerpo, tiene por objeto garantizar el patrocinio jurídico gratuito de las personas que sufren violencia de género, priorizándose los casos que revistan mayor gravedad, conforme la situación de vulnerabilidad en que se encuentren las víctimas y a la valoración institucional e interdisciplinaria del caso. A este servicio se accede, sea por presentación directa (consultante) a la DGD, o bien por derivación de alguna de las áreas municipales, o desde el Poder Judicial, solicitando la intervención a través un informe al correo electrónico de la DGD: [patrocinioygd@mendoza.gov.ar](mailto:patrocinioygd@mendoza.gov.ar)

<sup>186</sup> Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009, párrs.154 y 208.

<sup>187</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, punto 6 a.

<sup>188</sup> La Ley N° 27.372 recoge el principio de no revictimización: "La víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles". El Protocolo ONU señala dos tipos de victimización: a) primaria: se refiere al proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo, y b) secundaria: relacionada con el conjunto de costes personales que tiene para la víctima su intervención en el proceso penal en el que se enjuicia el delito que la afectó (cfr. parágrafo 359).



- ✓ No difundir aspectos de la vida privada de las víctimas (conducta u orientación sexual, etc.) ni circunstancias del crimen que puedan herir la sensibilidad de sus familiares y/o allegados/as (art. 16, inc. f, Ley N° 26.485 y 5, inc. c, Ley N° 27.372).
- ✓ Asegurar la privacidad de las entrevistas a víctimas sobrevivientes e indirectas, que deberán realizarse en lugares adecuados (art. 10, inc. a, Ley N° 27.372).
- ✓ Adecuar las circunstancias de lugar y tiempo de la diligencia para evitar cualquier entorno hostil y evitar cualquier visualización o enfrentamiento material con cualesquiera otras personas implicadas en el procedimiento, especialmente el imputado (art. 10, inc. c, Ley N° 27.372).
- ✓ Evitar el sometimiento de las víctimas sobrevivientes a múltiples interrogatorios y exámenes médico-forenses repetidos y sin perspectiva de género (arts. 16, inc. j, Ley N° 26.485 y 10, Ley N° 27.372).
- ✓ Valorar la posibilidad de realizar pruebas anticipadas para evitar riesgos inútiles para las víctimas sobrevivientes, su posible victimización secundaria o que el proceso se vuelva un factor extra de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos o lo que es peor, su decisión de no querer continuar con el proceso.
- ✓ Brindar atención especializada y evitar cualquier tipo de discriminación a las víctimas que presenten situaciones de vulnerabilidad fundadas en su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otra análoga (art. 6, Ley N° 27.372).
- ✓ Respetar su identidad de género autopercebida. Si la persona adoptó al momento del proceso un nombre de pila distinto al consignado en su DNI, deberá nombrársela por el nombre elegido por ella y el trato y la registración deberá ser acorde a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Identidad de Género N° 26.743.

En el caso de las víctimas sobrevivientes que se nieguen a declarar o manifiesten su intención de retractarse, deberá indagarse el motivo, ya que puede ser posible que tal actitud sea una manifestación de la violencia denunciada, a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia. La retractación puede responder a otros factores vinculados a la situación de violencia, por ejemplo, a la dinámica del “ciclo de violencia” que atraviesa la pareja, a la dependencia económica o emocional de la denunciante; a la sensación de que no será posible

En similar sentido, CSJN, G. 1359. XLIII. Recurso de hecho, Gallo López, Javier s/ causa n° 2222, 7/6/2001, voto de la Sra. jueza Elena I. Highton de Nolasco, considerando 6.

salir de esa relación, etc.<sup>189</sup> La negativa a prestar declaración testimonial nunca debe ser tenida como un elemento de descrédito del relato de la víctima o falta de colaboración con la investigación, sino parte del proceso vivido por ésta.

### 8.3 Información sobre el proceso

Los/las fiscales y su equipo de trabajo, deben dar a conocer todas las posibilidades de participación durante el transcurso del proceso, lo cual debe realizarse a través de un mensaje comprensible. Las víctimas podrán optar por mecanismos de participación que estén acordes a sus expectativas y que nos les generen riesgos.

La obligación de conducir una investigación seria, imparcial y efectiva implica que las víctimas sobrevivientes e indirectas deben contar con toda la información que les permita comprender el sentido de la investigación y el proceso penal<sup>190</sup>. Implica, en particular:

- ✓ Dirigirse a ellas en un lenguaje comprensible, mediante intérprete si no hablan español.<sup>191</sup>
- ✓ Brindarles toda la información que les permita:
  - ✧ Comprender el sentido de la investigación y el proceso penal, los actores implicados, su rol como víctimas o querellantes, las implicancias de participar en el proceso, las fases y los tiempos del proceso y sus derechos (arts. 5, inc. f, y 7, Ley N° 27.372)<sup>192</sup>.
  - ✧ Conocer regularmente sobre los avances de la investigación y del proceso en términos que no entorpezcan la eficacia y el fin de la investigación y tomar en consideración sus opiniones (art. 16, inc. g, Ley N° 26.485 y, entre otros, arts. 5, inc. k, y 12, Ley N° 27.372) para lo cual deberán ser notificadas de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchadas (art. 5, inc. l, Ley N° 27.372).

<sup>189</sup> En tales circunstancias los/las Fiscales podrán solicitar y evaluar los informes que obren en el expediente sobre la víctima, ya sean del EPI, de la Oficina de la Mujer de la SCJ, etc.

<sup>190</sup> Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 177-182, 254.

<sup>191</sup> Se deberá recurrir a un intérprete si no habla español; en caso de personas con discapacidades, se deberá procurar la intervención de personal especializado.

<sup>192</sup> El Protocolo ONU recuerda que es particularmente pertinente explicar a las víctimas las implicaciones del proceso penal en los casos de femicidios sexuales sistémicos o por ocupaciones estigmatizadas, en la medida en que el riesgo de exposición de la vida íntima de la mujer fallecida es muy alto y existe una alta probabilidad de victimización secundaria (parágrafo 360). Esta previsión es aplicable, asimismo, a las víctimas de tentativa de femicidio.

La comunicación sobre el proceso también puede estar orientada a explicitar la intencionalidad de la acción estatal. Por ejemplo: ¿Por qué se actúa de una manera y no de otra?, ¿qué busca en el mediano y largo plazo? Se trata de un ejercicio constante y dinámico de comunicación para que las víctimas puedan ejercer una participación activa y sustantiva. La actuación del Ministerio Público debe tender a restablecer lazos de confianza mediante la transparencia y la comunicación detallada sobre el proceso, incluyendo las implicaciones que se puedan derivar de éste. La honestidad y el realismo son principios rectores de la comunicación, aunque se trate de noticias que no sean favorables para las víctimas o sus intereses.

#### **8.4 Asistencia, orientación y atención**

La participación de las víctimas sobrevivientes e indirectas debe ser garantizada por medio de esquemas de atención y asistencia que respondan a sus necesidades físicas, materiales y psicológicas.

##### **Asistencia material**

Las víctimas sobrevivientes e indirectas pueden requerir algún tipo de atención y/o asistencia, por ejemplo, sufragio de gastos de traslado, hospedaje temporal y/o sostén alimentario de urgencia (arts. 5, inc. o y 9, Ley N° 27.372, Decreto Reglamentario N° 421/18 conforme a la creación del CENAVID, una vez que la provincia de Mendoza establezca la forma de administración del fondo especial destinado para tal fin).

Por ello, la/el fiscal deberá procurar que se adopten medidas a tales efectos, ya que puede ser indispensable para la participación de personas que, bajo otras circunstancias, no podrían hacerlo, así será a través del municipio del lugar de residencia de la persona víctima o en su defecto a través de Desarrollo Social del Gobierno de la Provincia de Mendoza, a tal efecto se encuentra a disposición la Guía y Grilla de Derivaciones elaborada por la DEI en donde se reflejan los recursos de toda la provincia de Mendoza, para poder articular en forma responsable.<sup>193</sup>

##### **Orientación y atención**

En la primera circunscripción judicial, se cuenta con una Mesa Orientadora,

<sup>193</sup> Ver RPG N° 437/18

dependiente de la DEI, la cual brinda una herramienta fundamental para la orientación necesaria para dar a conocer los recursos disponibles a cualquier persona que se presente y necesite información al respecto. Desde allí se realiza la articulación necesaria sea con el propio Poder Judicial y/o hacia los otros poderes del estado, según la necesidad de la/el consultante. La participación debe estar respaldada por una clara oferta de orientación, acompañamiento y atención psicológica, física y social con el fin de asegurar que no se profundice la victimización (art. 5, inc. e, Ley N° 27.372). El MPF deberá, a través de los equipos profesionales (entre ellos, psicólogas/os, psiquiatras, trabajadoras/os sociales) y, en su caso, con la articulación de todos los efectores locales:

- ✓ Proporcionar apoyo emocional e institucional frente al dolor, miedo, enojo, angustia o el impacto de las amenazas por la denuncia o por las gestiones judiciales<sup>194</sup>.
- ✓ Acompañar a las víctimas sobrevivientes e indirectas de manera integral en el marco de todo el proceso penal, más allá de los momentos difíciles o que generan una mayor atención.
- ✓ Prestar atención a los momentos de mayor afectación emocional que se presentan en algunas diligencias judiciales particulares: la confrontación directa con el victimario en un escenario de interrogatorio, la práctica de exhumaciones, el cotejo de evidencias materiales de la víctima desaparecida o la entrega de restos humanos, la toma de muestras de ADN, la realización de entrevistas en las cuales se les pida a las víctimas sobrevivientes e indirectas que recuerden lo que le sucedió a su familiar, etc.

## 8.5 Protección

Sin garantías de protección y seguridad, sencillamente, no puede haber una expectativa institucional de que las víctimas y los familiares participen.

A menudo, la interposición de una denuncia y la participación de las víctimas en un proceso judicial son factores generadores de riesgo de victimización. El Ministerio

<sup>194</sup> Beristaín, C.M.; "Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Tomo II, 2008, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional (ASDI), p. 132 (citado en Protocolo ONU, p. 113, nota 255). Al participar en el proceso penal, los familiares de las víctimas en muchos casos establecen niveles de responsabilidad personal muy elevados. Se hacen responsables por todo lo que pasa en el proceso, quieren asegurarse de que hicieron todo lo posible por esclarecer el caso de su familiar y es común que tiendan a culparse si algo llega a salir mal. Por lo tanto, el proceso de comunicación entre personal calificado y las víctimas adquiere una importancia para evitar la revictimización.

Público debe garantizar, ante todo, no dañar a las personas y morigerar los efectos que implica y conlleva la exposición de la víctima durante el recorrido judicial. Ello implica además, considerar los riesgos prácticos que pueden enfrentar los miembros más vulnerables del círculo familiar, en términos de seguridad: los niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.

En algunas modalidades de femicidio se presentan amenazas constantes, secuestros o desapariciones, y en ocasiones también la muerte de las víctimas indirectas, los familiares y sus representantes judiciales, con el fin de impedir las investigaciones, amedrentar a las comunidades y promover la impunidad<sup>195</sup>. Por esta razón es necesario que en los casos pertinentes, las autoridades estatales competentes realicen estudios del nivel de riesgo concreto, extraordinario<sup>196</sup> o extremo<sup>197</sup>, que pueden enfrentar las víctimas, los familiares y las personas involucradas en la investigación de los femicidios.

Las conclusiones de estos estudios mencionados precedentemente deberían permitir una valoración acerca de los pro y los contra de la participación procesal, así como de las estrategias de prevención y control del riesgo que deben implementarse. La participación personal en vistas orales y en otras audiencias públicas, incluso en los medios de comunicación aumentan el nivel de visibilidad de las víctimas indirectas y las hacen más vulnerables a nuevos ataques violentos, razón por la cual el Ministerio Público debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para reducir los riesgos de una victimización durante la investigación fiscal y después de la tramitación del proceso penal<sup>198</sup>.

Deben adoptarse las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección

<sup>195</sup> Pérez, R.I. (2012), págs. 103 y ss; Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 425; Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, párr. 107.

<sup>196</sup> En la legislación colombiana, por ejemplo, se considera riesgo extraordinario, a "aquel que atenta contra el derecho a la seguridad personal de la víctima o testigo (...) y que se adecua a las siguientes características:

- Que sea específico e individualizable
- Que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas.
- Que sea presente, no remoto ni eventual.
- Que sea importante, es decir que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos, integridad física, psíquica y sexual para la víctima o testigo.
- Que sea serio, de materialización probable por las circunstancias del caso.
- Que sea claro y discernible.
- Que sea excepcional en la medida en que no deber ser soportado por la generalidad de los individuos.
- Que sea desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Decreto número 1131 de 19 de mayo de 2010, artículo 4.

<sup>197</sup> Riesgo extremo es aquél que "además de ser extraordinario, es también grave, inminente y dirigido contra la vida o la integridad de la víctima o testigo" iBID.

<sup>198</sup> Protocolo de Minnesota (1991), pág. 21 apartado 4 c.

de la integridad física y psíquica de las víctimas sobrevivientes e indirectas y de las personas cercanas a ellas, antes, durante y después del proceso, teniendo en cuenta que en estos delitos puede presumirse la existencia de peligro (art. 8, Ley N° 27.372). Estas medidas deberán ser revisadas periódicamente pues los niveles de riesgo se van modificando a lo largo del proceso penal.

### **8.6 Participación en sentido estricto**

Para que las víctimas sobrevivientes e indirectas puedan ejercer fehacientemente su derecho a actuar como parte en el proceso penal,<sup>199</sup> se debe garantizar que en todas las etapas puedan formular sus pretensiones y presentar información y elementos probatorios (art. 5, inc. j, Ley N° 27.372), los cuales deberán ser analizados de forma completa y seria por las autoridades judiciales antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones<sup>200</sup>.

Esto implica que las víctimas sobrevivientes e indirectas pueden, entre otras cosas:

- ✓ aportar evidencias y pruebas sobre los hechos y la responsabilidad de los perpetradores;
- ✓ informar al/a la fiscal o al equipo de investigadores/as, sobre los hechos conocidos;
- ✓ denunciar bienes de los autores del delito;
- ✓ presentar ante fiscales y jueces/zas opiniones sobre los hechos y que sean valoradas por las autoridades;
- ✓ proporcionar al equipo de investigación su visión particular sobre las líneas de trabajo y el material probatorio recabado para que sea tenida en cuenta en los trámites judiciales correspondientes.

En ese sentido, se debe garantizar su derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de hacerlo (arts. 16, inc. a, Ley N° 26.485 y 11, Ley N° 27.372, tal como fuera enunciado precedentemente a la hora de establecer los derechos de carácter procesal).

<sup>199</sup> Protocolo ONU, p. 107 (parágrafos 338 y 339).

<sup>200</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de mayo de 2007, párr. 195.

## **8.7 Participación de grupos especiales de víctimas**

Las/os fiscales deberán aplicar un enfoque diferencial y dispensar una atención personalizada en la adopción de medidas que involucren víctimas sobrevivientes e indirectas en condiciones de vulnerabilidad (arts. 4, inc. b, y 6, Ley N° 27.372).

### **8.7.1 Niñas, niños y adolescentes víctimas**

Cuando la víctima sobreviviente o indirecta sea un/a niño/a o adolescente, la/el fiscal, en concordancia con las Leyes N° 26.061, 27.372 deberá:

- ✓ Garantizar el derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que sean tomadas en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad (arts. 24 y 27, Ley N° 26.061).
- ✓ Recibir y tramitar las denuncias de vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes (art. 31, Ley N° 26.061).
- ✓ Requerir la participación de la/del niña/o bajo un principio de excepcionalidad, procurando que sea un mínimo de veces, con tendencia hacia la vez única (art. 10, Ley 27.372).
- ✓ Asegurar que la niña o el niño esté acompañada/o por una persona vinculada familiarmente idónea para ello o, en su caso, por un/una profesional calificado/a (art. 10, inc. b, Ley N° 27.372).
- ✓ Explicar de manera clara y en términos aptos a su circunstancia la necesidad de la diligencia o acto procesal en el que se lo/la involucre. Se debe procurar adaptar el lenguaje utilizado en función de la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales.
- ✓ Asegurar que el interrogatorio sea dirigido por profesionales especialmente entrenados en el tratamiento con niños o niñas mediante un sistema de video o Cámara Gesell. En este caso, las entrevistas deberán ser registradas en formato audiovisual y su realización deberá ser notificada previamente al imputado y a su defensa<sup>201</sup>.

<sup>201</sup> Ver RPG N° 421/18

✓ No exponer, difundir ni divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a niños, niñas y/o adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (art. 22, Ley N° 26.061).

### **8.7.2 Víctimas de trata de personas**

Cuando la víctima sobreviviente y/o indirecta es o ha sido sujeta a la trata de personas, el/la fiscal debe valorar su situación y adoptar medidas para evitar la revictimización y cualquier circunstancia que pueda afectar su seguridad o la eficacia del proceso<sup>202</sup>. Deberá tomar especialmente en cuenta:

- ✓ El estado emocional de la persona, que puede afectar la coherencia de su testimonio en el proceso penal.
- ✓ Los riesgos que le puede implicar su participación en el proceso.
- ✓ La ausencia o escasa red de apoyo personal.
- ✓ La situación migratoria irregular de algunas víctimas extranjeras.

La Ley N° 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas (modificada por Ley N° 26.842) establece las garantías mínimas, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente. Por ello, el/la fiscal deberá:

- ✓ Brindarle información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez (art. 6, inc. a).
- ✓ Procurar que reciba, en caso que resulte necesario, asistencia psicológica y médica gratuitas (art. 6, inc. b), así como asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias (art. 6, inc. e).
- ✓ Asegurar que reciba protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia. En caso necesario, se deberá disponer su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la Ley N° 25.764 (art. 6, inc. f).

<sup>202</sup> Ver RPG N° 127/10



- ✓ Informarla acerca de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la Ley N° 26.165 (art. 6, inc. g) o de retornar a su lugar de origen si como consecuencia del delito padecido quisiera emigrar (art. 6, inc. h).
- ✓ Recibirle testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado (art. 6, inc. l y 250 quater del CPPN).
- ✓ Mantenerla informada acerca del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso (art. 6, inc. j), garantizando que sea oída en todas las etapas del proceso (art. 6, inc. k).
- ✓ Proteger su identidad e intimidad (art. 6, inc. l).
- ✓ En caso de tratarse de una víctima sobreviviente o indirecta menor de edad, las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad, por lo que se deberá procurar la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo (art. 6, inc. n).

### **8.7.3 Víctimas extranjeras**

Cuando se está en presencia de una víctima sobreviviente o indirecta extranjera, deben tomarse ciertos aspectos en cuenta durante el inicio de la investigación:

- ✓ Al hallarse fuera de su entorno, tiene en general más dificultad de acceder a la información, especialmente si no habla español.
- ✓ Su presencia en el país puede ser temporal, lo que complica su participación en el proceso penal.
- ✓ Si se encuentra en el país de manera irregular, es probable que no quiera participar en el proceso por miedo a ser expulsada.

#### **Por esto es sumamente necesario que desde el MPF :**

- ✓ Se le brinde toda la información en un idioma y lenguaje comprensible, si es necesario se deberá buscar un traductor oficial o intérprete del idioma que sea, pudiendo pedir colaboración al Cuerpo Consular de Mendoza.
- ✓ Evitar cualquier tipo de dilación en la recepción de su declaración y prever la posibilidad de realizar algunas actuaciones procesales como pruebas anticipadas.
- ✓ Tomar contacto con el Consulado del país de origen de la misma, quienes pueden acompañar a la misma durante el curso de la investigación en el tiempo que permanezca en el país, y en caso de que la misma regrese a su país de

origen poder garantizar su participación de forma remota si es necesario (por ejemplo, a través de videoconferencia) siendo necesario contar con todos los datos de la misma sobre todo su teléfono, y no perder contacto con el Consulado respectivo.

#### **8.7.4 Víctimas pertenecientes a pueblos originarios**

A las víctimas sobrevivientes o indirectas pertenecientes a pueblos originarios se les debe garantizar, si fuera necesario, el derecho a contar con la presencia permanente de un/a traductor/a o intérprete que:

- ✓ conozca la lengua propia de la etnia al que pertenece la víctima,
- ✓ pueda informar a las víctimas sobrevivientes o indirectas de las diligencias judiciales que se adelantan y les permita interactuar con las autoridades.

Finalmente, es importante por parte de todos los operadores jurídicos conocer que mediante el Decreto N° 421/18 reglamentario de la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372, se dispuso la creación del Observatorio de Víctimas de Delitos, siendo el mismo un organismo de monitoreo, seguimiento y análisis de las cuestiones relacionadas con las víctimas de delito, sus familias y entornos, con la finalidad de producir recursos útiles para la toma de decisiones en materia de política pública de víctimas del delito.<sup>203</sup>

<sup>203</sup> V. Art. 2° Decreto N° 421/2018, B.O. 09/05/2018.

---

## CAPÍTULO IX

### 9- ETAPA ORAL: Previsiones para la preparación del juicio

#### 9.1 La construcción de la acusación. El modelo de la teoría del caso

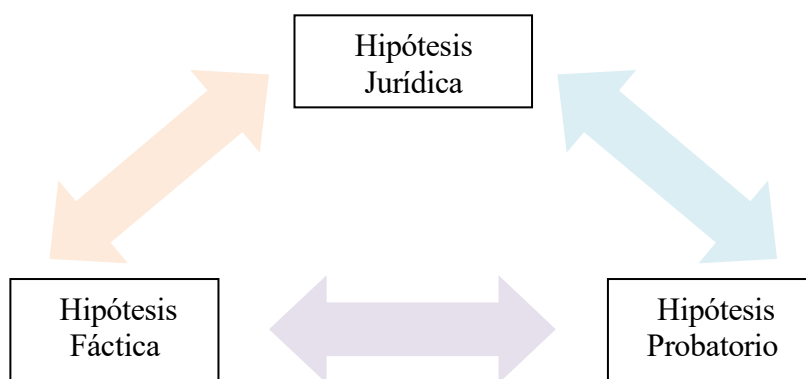
A través del plan metodológico que fuera desarrollado en el Capítulo V, el diseño de la investigación permite orientar la búsqueda de las pruebas y de los elementos probatorios para llevar adelante la investigación en un primer momento y poder armar la acusación que sostendrá el/la Sr./a Fiscal en el juicio oral. Así, la construcción lógica, coherente y creíble de la acusación permitirá llegar de manera exitosa al juicio.

El núcleo de la acusación es la teoría del caso, la cual puede ser definida como la correspondencia de la hipótesis fáctica, la hipótesis jurídica y la hipótesis probatoria dentro de un todo coherente y creíble<sup>204</sup>. Es decir que es el último resultado de las tareas planteadas en el programa metodológico de investigación, elaborado a partir de la evidencia y sus inferencias, y del tipo penal (o de los tipos penales) que puedan resultar aplicables.

En relación con la judicialización de los casos de femicidio, además de las recomendaciones usuales de coherencia, integralidad y solidez que deben tenerse en cuenta en la presentación de la teoría del caso, es necesario que las tres hipótesis que se planteen en las audiencias correspondientes (por ej. prisión preventiva y demás previstas en el art. 362 del C.P.P.) y/o requerimiento de citación a juicio permitan entregar al juez los medios de convicción necesarios, sobre la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer, de los motivos o razones de género que la legislación penal exige para declarar probado el tipo penal de femicidio y homicidio agravado, de los daños ocasionados a la víctima, y de la responsabilidad del/de los autor/es o partícipe/s.

<sup>204</sup> Baytelman A.& Duce J. (2004), pág. 58; Benavente Chorres, H. (2011), pag. 48.

Gráfico 7: Dimensiones analíticas de la teoría del caso<sup>205</sup>



La construcción de una teoría del caso se encuentra integrada por tres presupuestos centrales:

- ✓ **El marco fáctico o presupuestos fácticos**, referida a la identificación de los hechos relevantes para la acusación.
- ✓ **El marco jurídico**, que es la subsunción del marco fáctico en un tipo penal.
- ✓ **El marco probatorio**, busca acreditar la veracidad de los hechos relevantes identificados como proposiciones fácticas.

En caso de femicidio, es necesario que la relación que se plantea entre esos tres marcos permita construir los medios de convicción sobre:

- ✓ la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer;
- ✓ la identidad y responsabilidad del/de los autor/es y partícipe/s;
- ✓ la especificidad de esa violencia como violencia de género, tal como lo exige el artículo 80, inciso 11, mediante:
  - ✧ el contexto,
  - ✧ las circunstancias de la muerte,
  - ✧ los antecedentes,
  - ✧ la información relacionada con la víctima y con el agresor.

Las principales dificultades para construir una teoría del caso exitosa en materia de muertes violentas de mujeres por razones de género se dividen en dos: 1) demostrar que la muerte violenta de una determinada mujer fue por razones de género; 2) la

<sup>205</sup> Protocolo ONU, pag. 97

existencia de diferencias interpretativas o de opinión entre los/as operadores/as judiciales respecto del concepto “ muerte violenta por razón de género”.

Aunque parezca obvio, para probar un femicidio hay que probar una muerte. La construcción de la teoría del caso y su presentación ante la judicatura deben incorporar tanto la demostración de la muerte violenta de la mujer en términos forenses, como los elementos del contexto y las formas de violencia que permiten concluir que la motivación de la muerte está fundada en razones o motivos de género.

En relación a la hipótesis fáctica es necesario que tanto en las audiencias y/o requerimientos se detalle de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de los agentes.

En el juicio se hará una reconstrucción de esos hechos con base en las pruebas que los demuestran, como es la evidencia física, los elementos materiales probatorios o los indicios.

Así por ejemplo, como ya se detalló en capítulos anteriores, deberá efectuarse una descripción de la posición del cadáver, de la posición de la cabeza y miembros, su entorno, describir la presencia o ausencia de ligaduras en manos y/o pies, mordazas, bolsas plásticas en cabeza, evaluar y describir de manera pormenorizada la vestimenta descripción, color, manchas, etc, y finalmente, entregar una descripción pormenorizada de las lesiones, teniendo en cuenta especialmente si se perciben señales de defensa en el cuerpo de la víctima.

En relación con la hipótesis jurídica, deberán acreditarse de manera precisa todos los elementos del tipo penal ( o de los tipos penales) por lo que se formula la acusación.

La teoría del caso deberá incluir un análisis particular para cada uno de los delitos que se imputan.

En el caso de la demostración de los elementos objetivos de la tipicidad de los femicidios, ya sea descriptivos o normativos, es probable que la percepción sensorial del/de la operador/a judicial que investiga la muerte violenta pueda estar limitada por sus propios prejuicios o estereotipos en materia de género. Esto suele ocurrir, por ejemplo cuando el/la funcionario/a se enfrenta a la investigación de un femicidio transfóbico, donde la víctima es identificada legalmente como hombre a pesar de que su identidad y expresión de género correspondían a una mujer. Por ello es importante que los/las investigadores/as vayan más allá de la comprobación del sexo del sujeto pasivo de la conducta en sus documentos oficiales de identidad y asuman la expresión

de género que la víctima mostraba socialmente, con el fin de llenar de contenido el elemento normativo “mujer” inserto en el tipo penal que pretende imputarse.

La acusación se puede construir bajo un esquema<sup>206</sup> de las siguientes características y estructura:

<b>ACUSACIÓN</b>		
<b>MARCO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>ELEMENTOS</b>
<b>MARCO FÁCTICO</b>	Descripción detallada y clara de cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad del acusado.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuándo?</li> <li>2. ¿Dónde?</li> <li>3. ¿Quién lo hizo?</li> <li>4. ¿Qué hizo?</li> <li>5. ¿A quién?</li> <li>6. ¿Cómo?</li> <li>7. ¿En qué resultó?</li> <li>8. ¿Por qué?</li> </ol>
<b>MARCO JURÍDICO</b>	Acreditación de todos los elementos del tipo penal (o de los tipos penales) por lo que se formula la acusación.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tipo penal aplicable</li> <li>2. Acción penalmente relevante</li> <li>3. Modalidad de la acción</li> <li>4. Bien jurídico tutelado</li> <li>5. Móviles del hecho</li> <li>6. Sujeto activo</li> <li>7. Autoría y participación</li> <li>8. Sujeto pasivo</li> <li>9. Elementos objetivos del tipo</li> <li>10. Elementos subjetivos del tipo</li> <li>11. Grado de consumación</li> <li>12. Concurso de delitos</li> <li>13. Causales de justificación</li> <li>14. Causales de exclusión o disminución de la responsabilidad</li> </ol>

<sup>206</sup> Extraído Protocolo UFEM, pag. 89

<p><b>MARCO PROBATORIO</b></p>	<p>Descripción de los medios de prueba idóneos, legales y correctamente incorporados en el juicio mediante los cuales se extraen los medios de convicción.</p> <p>La evidencia seleccionada, a los fines de constituirse como eventual prueba del juicio, debe ser objetiva, debe ser relevante con relación a la certeza sobre la existencia del hecho y debe ser pertinente en atención a la existencia del hecho y la participación del imputado.</p>	<p>Medios de prueba para cada uno de los elementos del marco fáctico.</p> <p>En el caso de los femicidios, deberá prestarse especial atención a la validez y capacidad demostrativa de los medios de convicción que permitan demostrar la violencia de género.</p>
--------------------------------	--	--

En relación con la estructura probatoria de la teoría del caso, debe recordarse que el hecho de la muerte violenta de la mujer se declarará probado (prueba) cuando se haya demostrado su acaecimiento, a través de medios idóneos, legales y correctamente incorporados en el juicio (medios de prueba), que son aplicados sobre determinados objetos o personas (fuentes y órganos de prueba), de los cuales se extraen los medios de convicción (evidencias) con capacidad demostrativa.<sup>207</sup>

En el caso de los femicidios, deberá prestarse especial atención a la validez y capacidad demostrativa de los medios de convicción que demuestren las razones de género o los motivos de odio que impulsaron a los ejecutores a matar de forma violenta a la mujer.

Es importante para prever las líneas de defensa de las contrapartes en la causa, y así llenar los vacíos probatorios que puedan identificarse, que la organización de los medios de prueba para su presentación en las audiencias de juicio sean de tal forma que, cada medio de prueba contribuya a demostrar la hipótesis de acusación y también a refutar la hipótesis de descargo de la defensa.

Siendo además de utilidad para identificar la posible utilización de prejuicios o estereotipos comunes en las líneas de defensa como pueden ser las expresiones, “su testimonio demuestra que ella provocó su agresión”, “sus gritos incitaron a una respuesta defensiva de mi cliente”, etc.

<sup>207</sup> Fundación Myrna Mack (2008), pág. 152.

Tabla 4. Posible estructura probatoria de la teoría del caso<sup>208</sup>

Elementos Estructura Probatoria	Medios de Prueba
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Cuándo (variable temporal)                             <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Referente amplio</li> <li>B. Referente específico</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración de testigos.</li> <li>- Informe de autopsia.</li> <li>- Reconstrucción virtual de la escena del hallazgo, utilizando los medios tecnológicos con los que se cuenta .</li> <li>- Análisis de las llamadas realizadas desde el teléfono móvil de la víctima.</li> <li>- Análisis de las llamadas realizadas desde el teléfono móvil de Juan Sánchez.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Dónde (variable espacial)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración de testigos.</li> <li>- Declaración de los acusados.</li> <li>- Entrevista semiestructurada a los familiares.</li> <li>- Acta de inspección ocular donde fue hallado el cadáver.</li> <li>- Informe policial.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Quién lo hizo (Variable personal activa)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración de testigos.</li> <li>- Declaración de los acusados.</li> <li>- Indagación del victimario.</li> <li>- Estudios complementarios realizados al cadáver (análisis de ADN y de fluidos corporales)</li> <li>- Informe de antecedentes penales.</li> <li>- Peritaje psicológico.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Qué hizo (Variable circunstancial)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de autopsia.</li> <li>- Estudios complementarios realizados al cadáver (análisis de ADN y de fluidos corporales)</li> <li>- Informe y/o pericia que den cuenta de los motivos de género (Informes preexistentes, organismos oficiales relacionados con la violencia de género, pericia psicológica, psiquiátrica, etc.)</li> </ul>

<sup>208</sup> Protocolo ONU, pag. 101



<ul style="list-style-type: none"> <li>● A quién se lo hizo (Variable personal activa)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de nacimiento.</li> <li>- Inspección ocular donde fue hallado el cadáver.</li> <li>- Informe de autopsia.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Circunstancias de:             <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Modo</li> <li>B. Instrumento</li> <li>C. Otras</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración de testigos.</li> <li>- Allanamiento de domicilio ubicado en calle 5-24 Colonia Monserrat en la zona 7.</li> <li>- Arma cortante.</li> <li>- Peritaje físico forense sobre la ventaja física del agresor.</li> <li>- Peritaje sociológico sobre el mapa de relaciones sociales de la víctima y análisis interseccional.</li> <li>- Informes policiales.</li> <li>- Acta de nacimiento.</li> <li>- Inspección ocular donde fue hallado el cadáver.</li> <li>- Informe de autopsia.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Resultado de la acción (Variables resultante)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta de nacimiento.</li> <li>- Inspección ocular donde fue hallado el cadáver.</li> <li>- Informe de autopsia.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Móvil de la acción</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Peritaje antropológico y psicosocial sobre los motivos de género.</li> <li>- Peritaje físico forense sobre la ventaja física del agresor.</li> <li>- Declaración de familiares.</li> <li>- Declaración de testigos.</li> </ul>

Finalmente debe hacerse una mención particular al rol que pueden cumplir los prejuicios y estereotipos de género en relación con la valoración del material probatorio de un caso de femicidio. Al igual que en el caso de los/as investigadores/as, debe destacarse que las pre concepciones sobre el rol que las mujeres deben cumplir en el ámbito de una sociedad patriarcal, condicionan sin lugar a dudas la respuesta que los/as jueces/zas penales dan a los hechos que ocasionan la muerte violenta de las mujeres.

De nada sirve que los Ministerios Públicos incorporen la perspectiva de género en las investigaciones de estas muertes violentas si no existe una valoración probatoria imparcial y desprejuiciada que abandone la visión androcéntrica por parte de los/as integrantes del poder judicial. Es necesario que los jueces y las juezas asuman la responsabilidad de utilizar un sistema de valoración probatoria que rompa con la lógica androcéntrica del derecho penal, reinterpretando las reglas y máximas de la experiencia con las cuales se llega a la certeza de los hechos y la responsabilidad del acusado, a fin de que el resultado del proceso también reconozca las múltiples formas de discriminación, desigualdad y violencia que afectan a las mujeres en la vida cotidiana.

Para poder investigar de manera seria este tipo de hechos de violencias contra las mujeres se requiere insoslayablemente contar con profesionales que sean capaces de identificar los factores necesarios para conceptualizar la existencia de violencia de género según tratados y estándares internacionales.<sup>209</sup>

Toda vez que cualquier carencia o defecto que se de en la etapa de investigación perjudicando la eficacia para poder establecer la causa de muerte o identificación de los responsables tanto materiales como intelectuales implicará que no se cumple con la obligación procesal de proteger el derecho a la vida.<sup>210</sup> Sin duda, una herramienta que debería contribuir a introducir la perspectiva de género en la actuación de los/as operadores judiciales, y no sólo de este poder, sino que abarca en pleno a los otros dos poderes del estado, será la normativa conocida como “Ley Micaela”, bajo el N° 27.499<sup>211</sup> que insta un Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia contra las mujeres. Sin embargo, lo trascendente y significativo, es que la capacitación será obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

## 9.2 Incidentes de reparación

El concepto de reparación a las víctimas ha evolucionado desde una dimensión más tradicional y fundamentalmente económica –resarcimiento del daño mediante la indemnización– hasta alcanzar la idea de una **reparación integral**, tal como se

<sup>209</sup> Ver, en particular, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 14 i); CIDH (2007), Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, párrs 298 y ss.

<sup>210</sup> Corte IDH, Caso Humberto Sánchez Vs, Honduras, Excepción Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99, párr. 112, Id., Caso Valle Jaramillo y otro Vs. Colombia, párr. 97, Id. Caso Garibaldi vs. Brasil, párr. 23.

<sup>211</sup> BO 10/1/19

establece en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Incluyendo así, no sólo la restitución y la indemnización sino también otro tipo de medidas como la satisfacción y las garantías de no repetición<sup>212</sup>.

Los tribunales regionales de derechos humanos y, en particular, la Corte IDH<sup>213</sup> han avanzado en sostener un enfoque de carácter transformativo que atienda de manera adecuada las violaciones a los derechos humanos, sobre todo cuando debe darse respuesta a los altos niveles de violencia con base en discriminaciones estructurales. Así en la Sentencia Campo Algodonero, la Corte ID, estableció que las reparaciones deben abordarse con perspectiva de género “tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres”.<sup>214</sup>

La reparación integral puede comprender:

- ✓ La restitución, que busca devolver a la víctima –siempre que sea posible– a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos. El principio general en materia de reparaciones a las víctimas de derechos humanos establece que toda medida de reparación debe intentar primero su plena restitución (restitutio in integrum)<sup>215</sup>.
- ✓ Indemnización, teniendo como objetivo compensar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos. En los casos de vulneración al derecho a la vida, la indemnización del daño material y moral es entendida como una forma sustitutiva de reparación a favor de los familiares y dependientes de la víctima por no ser posible la restitución. Esta medida ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.

<sup>212</sup> Ver Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 236-237; Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N° 95, párr. 77- 78; Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 31-32; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C N° 44, párr. 41; Caso Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 53.

<sup>213</sup> Corte IDH, casos Campo Algodonero vs. México, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, y Veliz Franco y otros vs. Guatemala, ya citados.

<sup>214</sup> Corte IDH, Caso Gonzalez y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 450.

<sup>215</sup> Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 26. Debe advertirse que hay supuestos en los que la restitución puede implicar un retorno a condiciones de injusticia, especialmente en casos en los que la situación anterior a la violación no era de goce pleno de derechos. Esto sucede, por ejemplo, en contextos de discriminación estructural a determinados grupos (mujeres, personas LGBTI, pueblos originarios, afrodescendientes, entre otros). En estos casos, se debe optar por otras modalidades de reparación orientadas a dismantelar las situaciones de desigualdad previa.

A la hora de ponderar el daño en un caso concreto y determinar el monto de la reparación, además de las normas específicas del derecho interno, el derecho internacional de los derechos humanos establece una serie de criterios que incluyen: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; entre otros<sup>216</sup>.

- ✓ Rehabilitación, es una medida reparatoria que se relaciona con la experiencia sufrida por las víctimas y apunta a garantizar en adelante el pleno goce de la salud física y psíquica. Según el derecho internacional de los derechos humanos, esta modalidad comprende el derecho de la víctima a recibir atención médica o psicológica y la asistencia social y jurídica necesarias para reconstruir su futuro, a pesar del daño y las pérdidas sufridas por la violación a sus derechos<sup>217</sup>. Debe otorgarse de forma gratuita e inmediata, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario. En los casos de violencia, las/os fiscales pueden solicitar, por ejemplo, medidas de carácter asistencial, sanitaria o educativa destinadas a rehabilitar a la víctima y a sus familiares.
  
- ✓ Las medidas de satisfacción son aquellas que se dirigen a reparar, en cuanto fuera posible, el daño inmaterial que no tiene un alcance pecuniario y por lo tanto no se puede valorar<sup>218</sup>. Además, pretenden tener repercusión social a través del reconocimiento público de la responsabilidad estatal y la difusión de lo sucedido. Entre otras, la/el representante del Ministerio Público Fiscal puede solicitar, por ejemplo, medidas que consistan en la señalización y construcción de sitios de memoria y de monumentos en honor a las víctimas de violencia de género<sup>219</sup>.

<sup>216</sup> Cfr. Asamblea General de Naciones Unidas, "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones", Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, principio n° 20. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

<sup>217</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, "Principios y Directrices Básicos...", cit., principio n° 21.

<sup>218</sup> En el siguiente fallo, confirmado el 22/5/18 por la Sala II de la SCJM, se dictaron medidas de satisfacción y garantías de no repetición, las cuales deberían surgir como medidas solicitadas por el MPF. Ver: 1° Cámara del Crimen (1°CJ, Mendoza), sentencia N° 7530 del 4/3/16, expte. P-98.930/14 "F/c ONTIVEROS ARANCIBIA JOSÉ MIGUEL POR HOMICIDIO CALIFICADO...".

<sup>219</sup> Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 471 y ss.

- ✓ En cuanto a las garantías de no repetición que son aquellas por las cuales se busca evitar que se reiteren violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso particular. Pueden tener una dimensión simbólica y, a la vez, impactar en la comunidad a la que pertenecen las víctimas. En esa línea, las/os fiscales pueden requerir que el Poder Ejecutivo diseñe e implemente programas de formación y sensibilización en temas de violencia de género dirigidos a funcionarias/os públicos, operadoras/es judiciales e integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad<sup>220</sup>.

Asimismo, en determinados casos, las garantías de no repetición apuntan a lidiar con situaciones de discriminación estructural; en estos casos la Corte IDH ha señalado que las reparaciones deben tener una “vocación transformadora de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino correctivo”<sup>221</sup>.

### **El actor civil**

La reparación puede concretarse tanto en el ámbito de la justicia civil como penal (arts. 29 y 30 del CP y 1.708 del CCyC). La/el damnificada/o puede constituirse durante el proceso en actor civil y las acciones de indemnización por daños pueden entablarse contra el/los victimario/s, contra el Estado y/o contra terceros particulares que hubiesen tenido el deber de actuar en la prevención de estos hechos.

En el caso de recaer una condena y de existir actor civil, el Tribunal fijará los alcances del perjuicio ocasionado, fijando el monto a reparar en carácter de indemnización civil, que comprende los daños y perjuicios causados, ya sean éstos de carácter patrimonial o extrapatrimonial en donde pueden estar incluidos el daño psicológico y el daño moral.

### **9.3 Reparación Económica**

A través de la Ley Nacional N° 27.452, de Régimen de Reparación Económica conocida como “Ley Brisa” reglamentada por Decreto N° 871/2018, el cual puso en vigencia la ley que fuera aprobada por Congreso Nacional el 04 de julio del 2018,

<sup>220</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 541.

<sup>221</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 450.

por la cual se otorga una reparación económica para hijos/as de víctimas de femicidios o del asesinato de alguno de los progenitores en manos del otro.

El beneficio equivale a un haber jubilatorio mínimo con sus incrementos móviles establecidos en la Ley N° 26.417 e incluye una cobertura integral de salud hasta los 21 años de edad. Los beneficiarios serán “las niñas, niños y adolescentes, cuyo progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora.

También se incluye los NNA donde “en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte, o que cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar o de género”.

Es importante destacar que la norma fija un mecanismo compatible con los regímenes de la Asignación Universal por Hijo (AUH), asignaciones familiares, pensiones y regímenes de alimentos que perciban por parte de su progenitor, o con cualquier otra prestación de la que sean destinatarios.

La extinción de la reparación operará en caso de sobreseimiento o absolución del/la progenitor/a y/o progenitor/a afín procesado/a como autor/a, coautor/a, instigador/a o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora y/o progenitor/a afín de los/as hijos/as en común, según lo dispuesto por art. 4° de la referida norma.

#### **9.4 Juicio por Jurados Populares**

A través de la sanción de la Ley N° 9.106, se estableció el Juicio por Jurados Populares en la provincia de Mendoza, siendo la competencia de los mismos la realización de aquellos juicios por delitos previstos en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, y los que con ellos concurren según las reglas de los artículos 54 y 55 del mismo código.<sup>222</sup>

Nuestra Constitución Nacional consagra el juicio por jurados en su cuerpo normativo así, el art. 24 establece “ El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”, encontramos luego el art. 75 inc.12 el cual determina como una atribución del Congreso “Dictar los

<sup>222</sup> Ley N° 9.106, B.O. 19/10/2018.

códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y de Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

La integración del jurado estará dispuesta por doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, debiendo dicha composición respetar una equivalencia de cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino, según artículo 6 primera parte de la Ley N° 9.106.

Se debe tener presente que la función de jurado constituye una carga pública de los ciudadanos, estando previsto los requisitos para ser miembro de un jurado en el art. 4° de la referida Ley.

En relación a la función judicial del jurado, en lo que se refiere a materia criminal, los mismos sólo se expresarán sobre la fórmula de la culpabilidad o inocencia del acusado, y una vez conocido el veredicto finaliza la intervención del mismo, por lo cual es de suma importancia la presentación de la versión de los hechos y prueba recabada por parte del MPF, para poder así convencer al jurado de que el hecho no sólo existió sino que lo fue del modo en que se presenta la acusación, por ello quien esté a cargo de la investigación inicial deber procurar recabar toda la prueba y tomar los recaudos correspondientes desde el momento cero, a efectos de poder contar con la misma para el debate, lo cual es de gran trascendencia y significancia a la hora de determinar la culpabilidad del/los agresor/es.

Para un buen desarrollo de la actuación del MPF frente a este jurado, es necesario que la teoría del caso se lleve a cabo en un lenguaje sencillo, convincente pero además teniendo en cuenta previamente las características personales de los posibles integrantes del mismo, haciendo uso de todas las estrategias en su selección, tal como prevé el art. 13 de la Ley N° 9.106.

Se sabe que es parte de la labor de la defensa técnica resistir la acusación y generar dudas acerca de las afirmaciones que verse sobre la misma, pudiendo tener una versión diferente de los hechos y pruebas que acompañen dicha versión, tratando de persuadir al jurado, en beneficio de su teoría del caso, ya sea naturalizando alguna

acciones y enfatizando estereotipos culturales respecto al rol de las mujeres, o bien culpándola del resultado lesivo.

Del mismo modo que en la IPP, al momento de iniciar el debate oral y público es importante poner de resalto la perspectiva de género con la que debe analizarse el caso. El momento oportuno para hacerlo es en el Alegato de Apertura. Esta herramienta de litigación es fundamental para lo que se llama el anuncio de la información que se tratará en juicio.

Los litigantes en esta oportunidad deben anunciar la información clave para que el tribunal que juzgará el caso tenga una ruta más o menos clara de las direcciones en las que apuntará su labor. En los casos en contexto de género, esta utilidad cobra mayor relevancia ya que debemos pensar en el alegato de apertura como el par de anteojos (conocidas como las “gafas violetas” haciendo alusión a la perspectiva de género) que queremos entregarle al jurado para que observe lo que sucederá de ahí en más con una mirada similar a la nuestra.

Para lograr esa mayor predisposición del jurado a la perspectiva de género que el Ministerio Público propone, resulta provechoso anunciar en el alegato de apertura el “tema” del juicio. Esto implica tener la capacidad de sintetizar, en una sola frase corta, recordable y de impacto, el meollo de la contradicción que se desarrollará en el juicio. Frases, también llamadas lemas como “La mató por miedo”, o “dispuso de ella y de su vida como si fuera de su propiedad.” “crónica de una muerte anunciada” etc.

El desafío es lograr que el jurado que dará el veredicto asuma su mirada. Del mismo modo, resulta muy útil adelantarse a la postura o mirada que la defensa intentará introducir para pedirle al jurado que la descarte, debiendo por supuesto dar motivos para ello. Por ejemplo, “la defensa intentará hacerles creer que la víctima de lo sucedido es la verdadera responsable de su muerte, que ella lo provocó, o que fue un hecho aislado cometido en estado de conmoción por haber tomado conocimiento de una supuesta infidelidad, sin embargo esta fiscalía demostrará lo contrario...”. Estas son algunas de las pautas a modo de ejemplo, que mediante la estrategia para la litigación oral en este tipo de hechos, resultan fundamental abordar y tener en claro.

Otra instancia importante es el Alegato de Clausura. Es la oportunidad en la que se efectúan las consideraciones finales. Aquí resulta útil poner de manifiesto que se logró probar lo prometido en el alegato de apertura, y retomar el lema para crear un impacto final.

Por lo tanto, para llegar a un buen resultado será necesario que el Sr./Sra. Fiscal desde un comienzo trabaje y analice el hecho con perspectiva de género tal como se ha establecido en este protocolo, sino se puede correr el riesgo de la pérdida de prueba fundamental para lograr un buen resultado final. Conforme a ello, ciertos elementos si



---

no se analizan en el momento inicial de la investigación, luego pueden ser de cumplimiento imposible, o al menos la contundencia o fuerza probatoria de ese indicio y/o prueba no tendrá el efecto debido para acreditar el extremo a probar y a su vez debe reflejarse durante el juicio, tal como se apuntó.



## **CAPÍTULO X**

### **10- PREVISIONES EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

El deber de debida diligencia reforzada alcanza no sólo a las etapas de investigación y juicio sino también a la etapa de ejecución penal. Lo cual se traduce en la necesidad de adoptar medidas específicas con relación al tratamiento de las víctimas sobrevivientes e indirectas y del condenado durante la ejecución de la condena.

Es decir que en definitiva se busca de alguna manera garantizar un rol activo de la víctima en cada momento del proceso -tal como se referenció en el Capítulo VIII- que debe incluir la etapa de tratamiento penitenciario en relación a la persona condenada, para poder entonces estar debidamente informada y poder expresar su opinión, si lo deseara, ante algún tipo de medida o beneficio que de alguna manera tenga incidencia sobre la misma.<sup>223</sup>

#### **10.1 Participación de las víctimas en la etapa de ejecución penal**

Es importante referir que la Ley N° 9040, en nuestra provincia ha venido a realizar algunas modificaciones al Código Procesal Penal, creando así el Fuero Penal Colegiado.<sup>224</sup>

En el momento en que las actuaciones ingresen en la etapa de ejecución, la/el fiscal o ayudante fiscal, deberá constatar que el tribunal de juicio haya notificado la sentencia a las víctimas sobrevivientes e indirectas<sup>225</sup> y, en su caso, conocer su interés en participar en esta instancia (art. 12, in fine, Ley N° 27.372). Será necesario requerir todos los datos de contacto, toda vez que serán centrales para mantenerlas informadas respecto del desarrollo de esta etapa.

Se debe notificar a las víctimas sobrevivientes e indirectas de la sustanciación de cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y/o régimen preparatorio para

<sup>223</sup> Guía Práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos -Ley N° 27.372-. Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

<sup>224</sup> Ley N° 9040, B.O. 09/02/18

<sup>225</sup> V. RPG N° 300/13

su liberación (art. 12, Ley N° 27.372). Ello con dos propósitos:

- escuchar su opinión sobre la liberación anticipada;
- disponer medidas de protección a su respecto en caso necesario (art. 13, Ley N° 27.372).

Debe considerarse, no obstante, que por medio de la Ley N° 27.375 (sancionada con fecha 28 de julio de 2017) se modificó la Ley Nacional de Ejecución de la Pena N° 24.660, en cuyo artículo 56 bis actualmente se prohíbe el otorgamiento de los beneficios comprendidos en el período de prueba del régimen penitenciario,<sup>226</sup> así como el acceso a los beneficios de la prisión discontinua o semidetención y la libertad asistida, a los condenados por homicidios agravados por cualquier causal y/o condenados por delitos contra la integridad sexual, lo cual estaba ya dispuesto a través de la Ley N° 8.465, la cual también fue modificada por medio de la Ley N° 8.971.<sup>227</sup>

A través de dicha normativa se dispuso la modificación de su artículo 2°, incorporando en el segundo párrafo lo siguiente: "... el sistema de reinserción se desarrollará primando las labores en todas sus formas, en la capacitación, en la educación, en la introyección en el rol de las víctimas y en la retribución hacia las mismas...".

Así en relación a la participación de la víctima en dicha etapa, se incorporó a la Ley N° 8.465 el artículo 12 bis, el que expresamente se refiere a derechos de las víctimas y reza:

Art. 12 bis: "Derechos de la víctima. La víctima del delito cometido, respecto de los autores, partícipes, instigadores y encubridores, tendrá derecho a: 1) recibir indemnización del producido del trabajo e ingresos de éstos. 2) recibir solicitud de perdón y arrepentimiento de los mismos. 3) ser informado del avance del régimen progresivo de la ejecución de la condena, para lo cual podrá compulsar su legajo. 4) ser notificada y participar en audiencia con voz, respecto de las eventuales libertades que pudieren obtener. En caso de que la decisión fuera contra su voluntad expresa, el Juez deberá dar razón fundada de ello."

<sup>226</sup> Artículo 12, Ley N° 24.660. "El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional". Artículo 15: "Período de prueba. El periodo de prueba consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá sucesivamente: a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento; c) La incorporación al régimen de semilibertad".

<sup>227</sup> Ley N° 8971. B.O. 12/02/17.

Claramente el rol de la víctima se ha visto beneficiado cobrando un protagonismo que le ha sido otorgado no solo a través de la Ley Nacional N° 27.372, sino también por la Ley provincial N° 8.465, modificatoria de la Ley N°4.065, por la cual se ha otorgado participación a la misma en relación a las decisiones en la etapa de ejecución de condena, lo cual es sumamente significativo para nuestra legislación como respuesta a una necesidad real, reivindicando su rol dentro del proceso y recepcionando al efecto, lo ya dispuesto por los tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento constitucional.

En ese contexto, el /la Fiscal tiene el deber de reunirse previo a la audiencia con la víctima sobreviviente o víctimas indirectas para prepararlas sobre lo que va a suceder en la audiencia y explicarles que es un derecho estar presentes y expresarse y no un deber como sucede en el debate. Del mismo modo, instruir las sobre cuál es la finalidad de su presencia en dicha audiencia y que su voluntad no es vinculante, para evitar falsas expectativas. Al mismo tiempo, esa reunión resulta de gran utilidad al/la representante del Ministerio público para conocer en qué situación se encuentra la víctima para esa fecha, debiendo re evaluar el grado de alarma e impacto que se verifica en la misma (ya que en casos de condenas extensas pueden haber transcurrido muchos años) y así también para obtener datos que tal vez no hayan sido incorporados formalmente al legajo pero sean relevantes. Es muy importante conocer la situación de la víctima al momento de la audiencia para no solicitar medidas que no sean acordes con la realidad de ésta o tengan la potencialidad de perjudicarlas. En esta instancia, la víctima podrá además instar la aplicación de medidas de protección específicas para el caso tendientes a neutralizar cualquier riesgo que genere el otorgamiento de los beneficios al condenado.

## **10.2 Protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes**

En los casos en los que se dicte sentencia condenatoria por homicidios agravados por los incisos 1° y/o 11° del artículo 80 del CP y opere de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental del condenado (art. 700 bis del CCyCN), la/el fiscal deberá establecer un canal de comunicación directo con el juzgado civil interviniente a fin de obtener información sobre la situación legal de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados y obtener datos de contacto de las personas que queden a cargo de la guarda.

### 10.3 Tratamiento Penitenciario

En la etapa de ejecución existen dos tipos de abordajes que se llevan a adelante para casos que involucren violencia contra las mujeres, distinguiendo si el sujeto está condenado o con prisión preventiva.

El Servicio Penitenciario aborda la problemática de la violencia contra la mujer desde un cambio de paradigma, entendiendo a la violencia de género como un problema estructural y cultural, por lo que resulta imprescindible que el abordaje esté dirigido también al varón que ejerce o ejerció conductas violentas de ésta índole.

En cuanto a los sujetos con prisión preventiva, los mismos participan de un circuito de talleres de concientización y prevención del delito<sup>228</sup>. Dichos talleres contempla el abordaje sobre Nuevas Masculinidades. En estos, la participación de las personas privadas de libertad es de carácter voluntario, cuyos contenidos mínimos versan sobre los siguientes aspectos, entre otros: género, tipos de violencia y ámbitos donde se ejerce, aspectos legales y medidas preventivas, motivación para el cambio, identificación de necesidades y recurso en torno a la temática, distorsiones cognitivas sobre género, regulación emocional y orientación a los familiares de los sujetos privados de la libertad, que ingresaron a los talleres.

Estos talleres son dictados por psicólogos, trabajadores sociales, personal de seguridad, profesores de educación física y efectores de salud mental del Ministerio de salud de la Provincia, en forma interdisciplinaria. Se realizan semanalmente, y la conformación de grupos varía conforme a los ingresos. El tiempo de duración de los talleres es de un mínimo de 6 encuentros, con distintas temáticas y herramientas lúdicas, deportivas, culturales, como: estereotipos de género, deconstrucción del amor romántico, trayectorias de familia y acceso al trabajo, identificación de emociones, entre otros, y además se brindan dos talleres más sobre aspectos jurídicos en consonancia con la Ley N° 26.485.

En cuanto a los sujetos que ya tienen condena, funciona un programa<sup>229</sup> específico de intervención para condenados por delitos contra la mujer, que se encuentren alojados en complejos y unidades penales de la provincia.

Dicho programa, está bajo la supervisión de la Coordinación de Tratamiento, perteneciente al Servicio Penitenciario, con el objetivo de trabajar con varones condenados, focalizándose en promover un cambio en sus conductas y actitudes,

<sup>228</sup> Resolución Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza N° 1711/16

<sup>229</sup> Resolución Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza N° 1603/16

deconstruir estereotipos hegemónicos machistas por masculinidades más justas y equitativas, a fin de reducir la probabilidad de reincidencia, y lograr un mejoramiento en su calidad de vida y en la construcción de vínculos más saludables con las mujeres, cualquiera sea el ámbito.

Los profesionales trabajan con implicancia subjetiva respecto al delito, para que las personas condenadas trabajen en la identificación y comprensión del delito cometido con el objeto de evitar su reiteración y la cantidad de encuentros varían entre 16 y 24 y se ofrece cuando la persona privada de libertad se encuentra próxima al tiempo estimado para el otorgamiento de su libertad condicional.

El programa para los condenados es de carácter voluntario, programado e individualizado, respetando las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

El tratamiento consta de tres etapas. Las dos primeras son grupales y apuntan a identificar necesidades y recursos para la adherencia al tratamiento, desarrollar procesos reflexivos sobre el modelo masculino hegemónico y sus consecuencias, o incentivar procesos de aprendizaje para prevenir la violencia contra las mujeres, entre otros. Una vez finalizadas estas etapas, aquellos varones que presenten voluntad e implicancia subjetiva para el cambio, inician la última etapa individual que tiene como finalidad estimular la toma de conciencia de las conductas violentas, identificando y comprendiendo el delito cometido para evitar su reiteración.

En todos los casos, se trabaja fortaleciendo las redes familiares y sociales que favorezcan a la persona en su reinserción.

Se encuentra vigente además un Programa de “Asistencia a Personas Condenada por Delitos de Índole Sexual (DAS)”, el cual es sólo para condenados por delitos contra la integridad sexual -tal como refiere su nombre- y se encuentra vigente en el Sistema Penitenciario Provincial desde el año 2010. Dicho programa tiene una duración de dos años, por la calidad y especificidad del mismo.

En abono a lo detallado, resulta conveniente que los/las representantes del MPF propicien la incorporación de condenados y/o imputados en dichos programas, en la medida que éstos lo permitan, teniendo en cuenta que es fundamental la voluntad para poder ingresar a los mismos. A su vez, es indispensable la participación del MPF sobre el control y seguimiento de esas derivaciones a los distintos programas por parte de quienes los efectúan, ya sea al Sistema Penitenciario o bien DPL, según corresponda y cada vez que se considere necesario.

#### **10.4 Herramientas institucionales. Dirección de Promoción de Liberados**

En los casos de aquellas personas que se encuentran en libertad condicional o asistida, los/las psicólogos/as y trabajadores/as sociales, de la DPL trabajan a partir de entrevistas ya sean de tipo interdisciplinarias en la sede como también en el domicilio al grupo familiar de convivencia.

En lo referente a la temática de violencia de género, conforme las disposiciones de Ley N° 8.932<sup>230</sup> de Creación del Programa de Centros de Abordaje del Agresor, se crearon centros especializados en hombres sin violencia, dependientes de la Dirección de Género y Diversidad de la Provincia, articulando las derivaciones de los tutelados de la DPL teniendo en cuenta su domicilio real.

Debe resaltarse que la DPL no es un efector de salud, pero sí articula con el área de Salud Mental de la provincia de Mendoza, y actúa dentro del marco legal fijado a través de una resolución judicial, que impone como regla de conducta un tratamiento determinado. Así el rol de la institución referida es el de supervisión y control para que el tutelado cumpla con el mandato judicial, a efectos de que el mismo pueda reconocer su conducta desadaptada y re- aprender una nueva.

En cuanto al rol del psicólogo/a en la DPL, dentro del marco legal, la función del mismo se encuentra abocada a realizar seguimiento y orientación del tutelado, teniendo en cuenta como factor fundamental la observación atenta de las pautas de conductas establecidas por el Juez/a al dictaminar el beneficio correspondiente, para su adecuado mantenimiento.

La intervención se hace en dupla junto a un Trabajador/a Social, abordando en conjunto la situación personal, familiar y social del tutelado al ingresar a la DPL.

Esa dupla de profesionales tiene la responsabilidad del seguimiento del tutelado, informar al juez, si correspondiere, el incumplimiento de las pautas de conducta impartidas por el magistrado, bajo apercibimiento de incumplimiento de las tareas inherentes al rol.

Dentro de las funciones del profesional psicólogo de la DPL, el objetivo principal es la promoción psico-social de la persona en el medio libre, por ello se parte de una **Entrevista Inicial**, en la que se apunta al vínculo profesional-tutelado, elaborándose estrategias de abordaje psicológico en forma conjunta con el liberado en función de su proceso de inclusión, y realizando una tarea de articulación interinstitucional permanente. Se realizan luego **Entrevistas de Seguimiento**, en las que se trabaja con turnos diferidos y también con demanda espontánea, en las mismas se trabaja con el

<sup>230</sup> Ley N° 8.932 B.O. 14/12/16.



---

individuo, trabajando en factores de riesgo que hayan sido detectados en entrevista individual o en el domicilio, siempre brindando apoyo respecto a la búsqueda del bienestar psicosocial lo cual es fundamental en los primeros meses en que el sujeto cursa su proceso de libertad.

El profesional asiste ocasionalmente al domicilio de las personas tuteladas, a partir de evaluaciones específicas solicitadas por el Sr./a Juez/a, o ya sea a partir de casos que requieran su intervención y que previamente fueran detectados por personal de trabajo social.

En lo que se refiere al **Informe Judicial**, en cuanto a su contenido éste refleja las intervenciones que se hayan realizado, enfocándose en aspectos legales asociados al cumplimiento de pautas de conducta impuestas, a la situación del tutelado en lo que respecta a su proceso de inclusión familiar, social, laboral, etc.

Se debe tener presente que cada intervención que el equipo realiza queda debidamente registrada en el legajo personal que se lleva respecto del tutelado, así las entrevistas de seguimiento se enfocan en lo que se refiere a evaluación y promoción de avances en el proceso de inclusión, y en aquellos aspectos que puedan interferir en el mantenimiento de libertad, por ello será el criterio del equipo profesional interviniente el que determinará el tiempo del informe judicial, el que deberá corresponderse con la periodicidad establecida.



**Ministerio Público Fiscal**

**PROVINCIA DE MENDOZA**

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROVINCIA DE MENDOZA  
PROCURACIÓN GENERAL**

Av. España 480 - 4° Piso - Ala Sur - Palacio Judicial (M5500)

Ciudad de Mendoza - Argentina

+54 2614497748

[ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar](http://ministeriopublico.jus.mendoza.gov.ar)